

CONTESTACION DE DEMANDA REFERENCIA: N.R.D.2020-00471-00 de ARIL ANTONIO MURILLO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

aura cordoba zabaleta <auracordobaabogado@gmail.com>

Mié 11/08/2021 11:43 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION ARIL ANTONIO MURILLO 2020-0074100. REC PENSION GRACIA TCAC.pdf; ESCRITURA PODER AURA CORDOBA UGPP-2014.pdf;

Buenas

Adjunto lo enunciado, poder para actuar y expediente administrativo

4861629 UNIFICADO.pdf

4861629.pdf

Valledupar, 9 de Agosto de 2021

Señor(a):

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E.S.D.

CONTESTACION DE DEMANDA

REFERENCIA: N.R.D.2020-00471-00 de **ARIL ANTONIO MURILLO** contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- **UGPP**.

AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, identificada con C.C. No. 40.939.343 de Riohacha, y portadora de la T.P. 146.469 del C. S. de la J., actuando como apoderada Especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - **UGPP**, mediante el presente me permito CONTESTAR el proceso de la referencia de la siguiente manera:

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - **UGPP**, Domicilio en la Calle 19 No. 68 A -18 ciudad Bogotá D.C.,

En cuanto a los HECHOS

1. Debe probarse.
2. Debe probarse.
3. Debe probarse.
4. Debe probarse.
5. Debe probarse.
6. Debe probarse.
7. Es cierto.
8. Es cierto, conforme a lo que se consigna en el acto administrativo.
9. Es cierto, conforme a lo que se consigna en el acto administrativo.
10. Es cierto, conforme a lo que se consigna en el acto administrativo.
11. No es un hecho es una consideración.
12. No es un hecho es una consideración.
13. No es un hecho es una consideración.
14. No es un hecho es una consideración.

En cuanto a las PRETENSIONES

La entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, por cuanto los actos acusados gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar al demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso, y por cuanto no le asiste razón al demandante en la reclamación de reconocimiento de la pensión gracia por cuanto la vinculación como docente es de carácter Nacional.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El demandante solicita Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones:

- **Resolución No. RDP 015814 de fecha 08 Julio de 2020**
- **Resolución No. RDP 019523 de fecha 28 agosto de 2020**
- **Resolución No. RDP 022548 de fecha 20 octubre de 2020**

Mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del Actor.

Frente al presente caso debemos señalar lo siguiente, la parte actora presenta ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión gracia por haber cumplido los 50 años de edad y los 20 años de servicio, acreditando los siguientes tiempos:

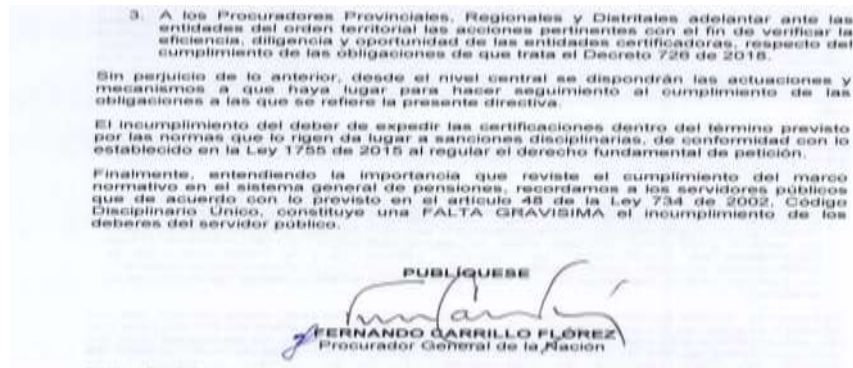
ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CESAR	19810901	20090630	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
DPTO CESAR	20090701	20191230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA

Quedando acreditado que los tiempos de servicio acreditados son de carácter nacional los que no puede ser computado para efectos de la pensión gracia, por cuanto la pensión gracia fue creada con la finalidad de equiparar los ingresos de los docentes provinciales con los que devengaban ingresos percibidos por la Nación, de ahí que el tiempo como docente nacional no sea computable para efectos de adquirir el status de pensión gracia.

Es de aclarar que para el presente estudio de reconocimiento de pensión de jubilación gracia, se realizó conforme a lo establecido en el certificado de tiempo de servicio y factores salariales del formato CETIL de fecha 09 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, indicando en el primer certificado que la fuente de los recursos es NACIONAL.

También es menester aclarar que dicho certificado no se encuentra expedido en el formato único de información laboral que se encuentra registrado en la Página Web del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a la Circular Conjunta No. 13 del 15 de abril de 2007, proferida por los Ministerios de Protección Social y de Hacienda, que es el documento idóneo para acreditar los tiempos a cargo de la ésta entidad.

Los formatos cetil fueron implementados por el decreto 726 del 26 de abril de 2018, mediante el cual se dio un plazo para que la entidades encargadas de certificar tiempos de servicios y salarios para los interesados en solicitar reconocimiento de pensión que venció el 30 de junio de 2019, debían expedirlos a través del mecanismo dispuesto por el decreto en mención en razón a ello la Procuraduría General de la Nación a través de la circular 008 del 17 de junio de 2019, estableció que las entidades administradoras de pensiones solo podrán recibir certificaciones a través de este medio, de no atender tales directrices el comunicado anuncia sanciones para las administradoras así:



Entonces en el presente caso al realizar el estudio del expediente administrativo de la parte actora, no existen méritos para el reconocimiento de la pensión gracia que se reclama. Las argumentaciones dadas por UGPP, han sido debidamente sustentadas por la entidad en los actos administrativos expedidos en el trámite de la reclamación de pensión gracia, por lo cual se expidieron la Resoluciones que niegan la pensión gracia. El tiempo prestado como docente en el Departamento del Cesar que el actor menciona son de carácter nacional pues la certificación allegada especifica dicha vinculación, en virtud de ello dicho tiempo aportado no puede computarse para la pensión gracia.

La pensión gracia se encuentra regulada inicialmente en la ley 114 de 1913, en sus artículo 1 y 4, donde se reconoce el derecho a los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios por 20 años; luego la misma fue ampliada para los empleados y profesores de escuelas normales y los inspectores de instrucción pública; con la ley 37 de 1933 artículo 3 se permite completar el tiempo de servicio con el tiempo laborado en enseñanza secundaria. Se continua con la regulación de la misma con la **ley 91 de 1989** artículo 15 y ss, y ley 4 de 1992 artículo 19, de la cual podemos extraer que se reconoce la pensión gracia a los docentes municipales, departamentales y distritales, de tal suerte que se extrae de tal reconocimiento a los docentes Nacionales, es decir los nombrados directamente por el Ministerio de Educación Nacional. De las normas extraídas y los documentos de prueba, se extrae que el demandante no tiene derecho a la pensión gracia, pues su vinculación como docente durante el tiempo de servicio prestado en el Departamento del Choco y La Guajira es de carácter nacional y fue después del 31 de diciembre de 1980, limite que establece la ley 91 de 1989.

Traemos como ilustración, sentencia del H. Consejo de Estado que al respecto ha señalado lo siguiente:

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008)., Radicación número: 25000-23-25-000-2003-09010-01(0874-07).

PENSION GRACIA - Naturaleza jurídica / DOCENTE NACIONAL - No es beneficiario de la pensión gracia

La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella. El numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”. De lo anterior se establece, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre

pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales. Destaca la Sala que de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 116 de 1.928, al sujetarse lo allí dispuesto a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se concedía a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional. Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

DOCENTES NACIONALIZADOS - Tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 / PENSION GRACIA - Pueden gozar de ella los docentes departamentales o municipales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 / PENSION GRACIA - La pérdida de continuidad no constituye pérdida del derecho a la pensión gracia / DOCENTE VINCULADO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1980 - La pérdida de continuidad no constituye pérdida del derecho a la pensión gracia

Ahora bien, el artículo 15, No.2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece: "...". La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975 de la educación primaria como de la secundaria. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "... con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional". En virtud de lo anterior, aquellos docentes vinculados con posterioridad a 31 de diciembre de 1980, por disposición de la normativa trascrita, tienen derecho únicamente a recibir una pensión ordinaria de jubilación. Reafirma lo anterior lo expresado por la Sala de la Sección Segunda en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2001, actor: Héctor Baena Zapata, Expediente No. 0095-01 con ponencia del Consejero Alejandro Ordóñez Maldonado en la cual se precisó que "la expresión 'docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional".

Excepciones

Se proponen como excepciones las siguientes:

- **Falta de requisitos pensionales (pensión gracia) o inexistencia de obligación:** Se plantea esta excepción pues al estar amparado el acto acusado con presunción de legalidad, que debe el actor atacar y demostrar, tenemos que no existe obligación por parte de la entidad demandada al pago y reconocimiento de la pensión gracia, pues no cumple con los requisitos legales para tal derecho, conforme a las argumentaciones arriba citadas, pues los tiempos de servicio presentados para computar los 20 años, son posteriores a 1980, dado que los anteriores a este año se encuentran incompletos pues la posesión en el cargo es la que demuestra que efectivamente aceptó el nombramiento que le hicieron; por ende no es posible acceder al reconocimiento de la pensión gracia.
- **Prescripción:** En caso tal, que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar al reconocimiento de la pensión gracia, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales, que superen los tres años, conforme a las normas pertinentes: artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que señala:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Y respecto de este concepto ha señalado el Honorable Consejo de Estado, lo siguiente:

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2005).-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – En a sentencia puede decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que encuentre probada / EXCEPCIONES PROBADAS EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – El Juez puede decidir sobre ellas en el proceso / PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES – Tal excepción puede ser decretada por el Juez aunque no haya sido alegada / NIVELACION SALARIAL DE ESCRIBIENTE – Procede únicamente desde la fecha de su vinculación

De otro lado debe indicarse que, independientemente de que la entidad accionada no hubiese alegado la prescripción de los derechos laborales como efecto de la aplicación del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conforme al artículo 164, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva puede el juez administrativo decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. En consecuencia, como el Tribunal encontró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, tomando en consideración la fecha en la cual se reclamaron los derechos respectivos, 4 de agosto de 2000, y que sólo a partir del 10 de junio de 1998 la actora entró a ocupar el cargo de Escribiente, grado 5, con el correlativo desconocimiento de sus derechos laborales, sólo desde esta última fecha puede reconocérsele la nivelación salarial demandada, motivo por el cual la decisión del a quo al decretar la excepción de prescripción, así no hubiera sido alegada por la contraparte, fue legalmente tomada. De lo anterior se colige que no es viable el reconocimiento de la nivelación salarial reclamada desde el 23 de marzo de 1993 y debe mantenerse la fecha establecida por el Tribunal, 10 de junio de 1998.”

Por lo anterior, se solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” de las mismas.

PRUEBAS

1. Solicito sea tenido en cuenta el expediente administrativo con el que se resolvió la solicitud de pensión gracia de la demandante, el cual maneja la **UGPP**, y que se aportó en medio magnético CD.
2. Las que el juez de oficio considere pertinentes con la finalidad de que se dicte sentencia conforme a derecho.

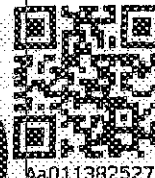
NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaría del Despacho o; Vía Email, en el correo electrónico auracordobaabogado@gmail.com

A la entidad demandada en la Calle 19 No. 68 A – 18, Bogotá D.C. Dirección Electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Atentamente,


AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA
C.C. No. 40.939.343 de Riohacha
T.P. 146.469 C. S. de la J.



NÚMERO: CERO DOSCIENTOS DIECINUEVE (0219)

FECHA: FEBRERO 11 DE 2014

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTIDÓS (22) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL.

CLASE DEL ACTO: PODER GENERAL

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NIT: 900.373.913-4

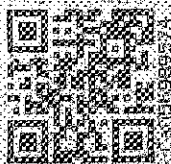
A: AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA

C.C.No. 40.939.434

T.P No. 146469

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, a los ONCE (11) días del mes de FEBRERO de dos mil
catorce (2014), ante CONSUELO ULLOA ULLOA, Notaria Veintidós (22) del
Circulo de Bogotá Distrito Capital,

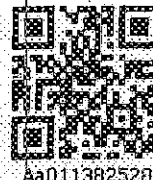
compareció la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA mayor de edad,
con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de
ciudadanía N° 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Directora
Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018
del 6 de diciembre de 2010; y de la escritura pública 2425 del 20 de junio de 2013,
respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la
Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo
expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral
5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico
de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y
extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su
contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados
que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso
conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados
documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal



calidad manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir del 11 de FEBRERO de 2014**, a la Doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40939434 expedida en Riohacha (Guajira) y tarjeta profesional N° 146469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Guajira y Cesar, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

SEGUNDO: La Doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40939434 expedida en Riohacha (Guajira) y tarjeta profesional N° 146469 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C, para sustituir el poder a ella conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y



extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

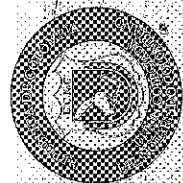
La Doctora, AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA identificada con cédula de ciudadanía N°40939434 expedida en Riohacha (Guajira) y tarjeta profesional N°146469 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto, sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte de la Doctora, AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA identificada con cédula de ciudadanía N°40939434 expedida en Riohacha (Guajira) y tarjeta profesional N°146469 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

NOTA: Se protocoliza con el presente instrumento público la hoja de reparto número 140, radicación: RN2013-8056 con el número 0010290.

LA COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE HA VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU NOMBRE COMPLETO Y EL DE SU APODERADA, ESTADOS CIVILES, NÚMEROS DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

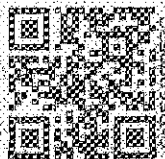
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

02/11/2014 10:13:58 AM

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



130250905073

NOTARIA 22 DEL CANTÓN DE BOGOTÁ, D.C.

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

10/17/2014 10:13:58 AM

10/17/2014 10:13:58 AM

10/17/2014 10:13:58 AM

DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, SON CORRECTAS Y QUE EN CONSECUENCIA, ASUME LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. CONOCE LA LEY Y SABE QUE EL NOTARIO RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL INTERESADO. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. - Leído el presente instrumento por la otorgante se le hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado conmigo la Notaria que lo autorizo y doy fé. -----

A la otorgante se les advirtió finalmente que una vez firmado el presente instrumento la Notaría no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley. -----

Derechos Notariales \$ 47.300.00 -----

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 4.600.00 -----

Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro \$ 4.600.00 -----

IVA \$ 44.192.00 -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: Aa011382527; Aa011382528; Aa011382529. -----

NO 0219

0010290

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 140, FECHA DE REPARTO: 30-07-2013, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 30 de Julio del 2013 a las 04:13:48 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2013-8056

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 13 PODER
"ACTO SIN CUANTIA" ACTO SIN CUANTIA
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UGPP - UNIDAD ADITIVA ESP. GEST
OTORGANTE-DOS : AURA MATELDE CORDOBA
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 22 VEINTIDOS

Entrega SNR :

Recibido por :

HUELLA DACTILAR



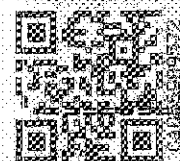
HUELLA DACTILAR



7 AGO 2013

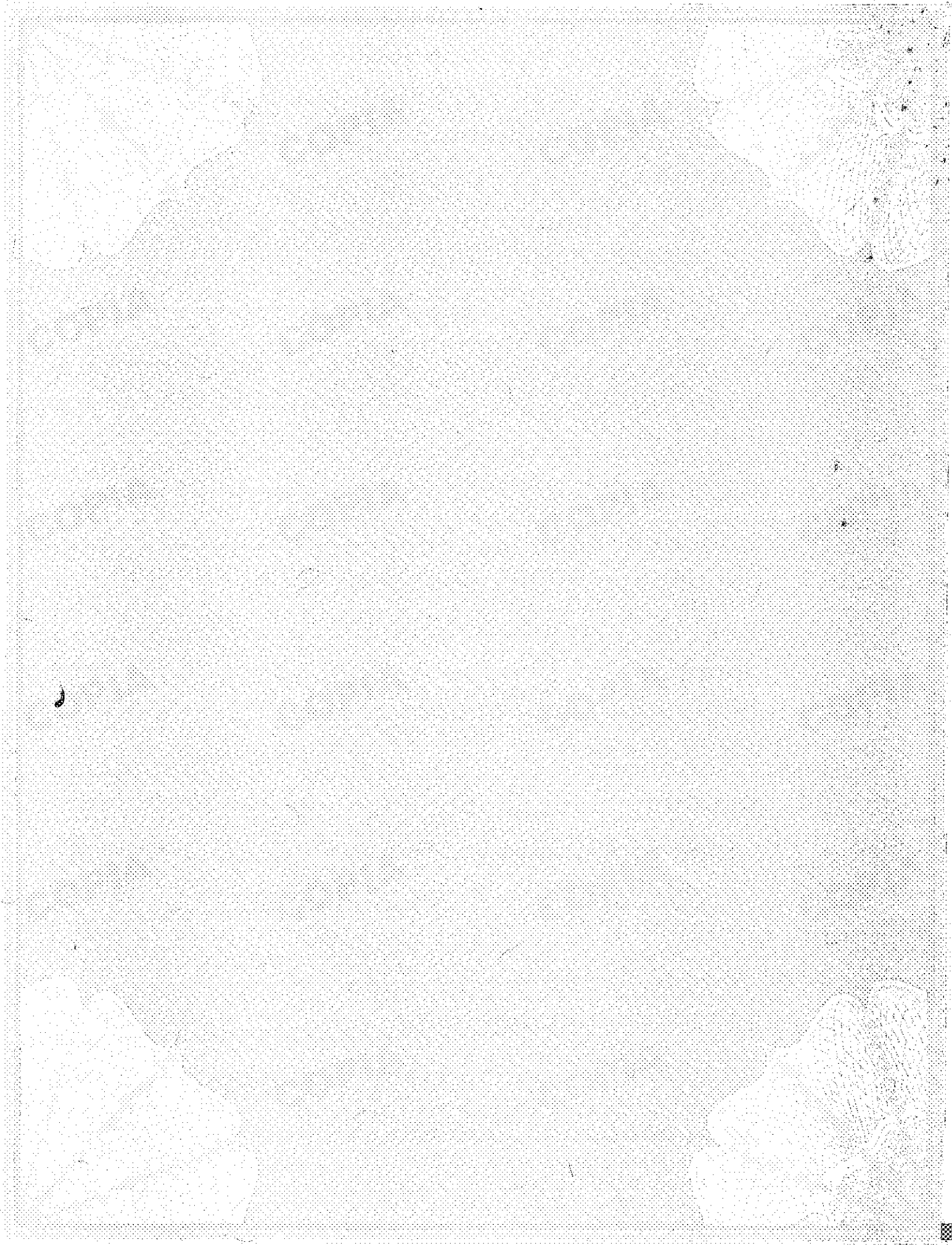
CONSUELO ULLCA ULLOA
NOTARIA

República de Colombia



CD-61-2814 181928-RECIBO-0001

© cedepes s.a. 18.05.2012



Nº 0219

CERTIFICADO No. 141

LA SUSCRITA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

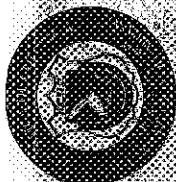
CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) de fecha VEINTE (20) de JUNIO del año DOS MIL TRECE (2.013) de esta Notaría, COMPARECIO MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. ———

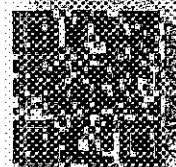
De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso. ———

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta,

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores ALEJANDRA



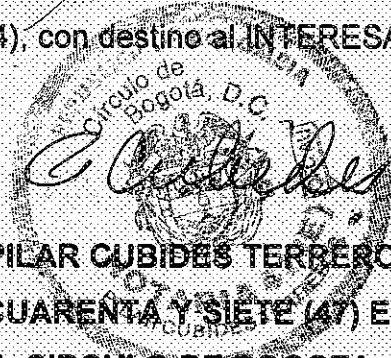
República de Colombia



IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura. -----

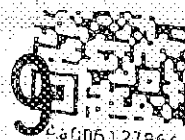
Que en el original de dicho instrumento NO APARECE NOTA DE REVOCACIÓN por lo tanto continúa VIGENTE en el protocolo de esta Notaría. -----

Se expide en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, SEIS (06) de FEBRERO de DOS MIL CATORCE (2.014), con destino al INTERESADO. -----



PILAR CUBIDES TERREROS
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

LWR
[Signature]



NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, a veinte (20) de junio
de dos mil trece (2013), ante mí, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA

CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se
otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:

Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de
edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No.
35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en
el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de
Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante
Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad
creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con
domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

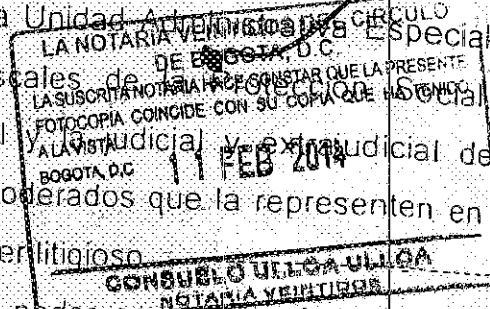
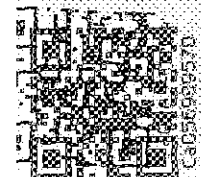
De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en
concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013,
que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le
corresponde ejercer la Representación legal y judicial y extrajudicial de la
entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los
asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante
escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

Notario notarial para uso de



Papel notarial para uso de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, D.C., en su calidad de Encargada del Círculo de Bogotá, D.C., se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:



CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

Escritura No. 0219

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta, -----

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realicen todos los actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir. -----

DE BOGOTÁ, D.C.
LA SUSCRIPCIÓN DEL ABOGADO DEL C.A. ACUERDO
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
A LA VISTA
BOGOTÁ, D.C.
11 FEB 2014

CONRIBUO ULLCA ULLCA



Republica de Colombia

Nº 0219

Aa006127867

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

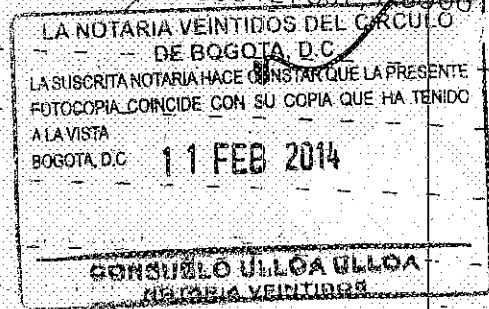
HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION RN2013-5283 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

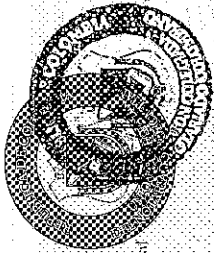
NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a,s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fe y la autoriza.

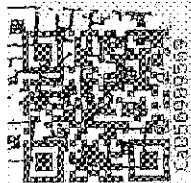
Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868



Doppel notarial para uso notarial



03-01-2014 10:04:00 AM



Gloria Ines Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av El Dorado N° 69B-45 PISO 2°

Estado civil SOLTERA



Alejandra Ignacia Avella Peña

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 52.046.632

Teléfono 4237300 ext 1100 / 1101

Dirección Av El Dorado N° 69B-53 piso 2°

Estado civil casada



Salvador Ramirez Lopez

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 79.415.040 Bta

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av El Dorado N° 69B-53 PISO 2°

Estado civil Casado



LA NOTARIA Y SINTIDOS DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.

LA SUSCRIPCIÓN NOTARIA HACER CONSTAR QUE EL PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
A LA VISTA

BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014

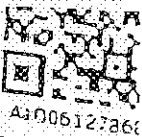
CONSUELO HILLOA ULLOA
NOTARIA VENTIDORA

1174



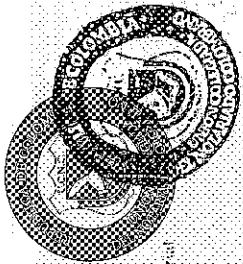
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nº 0219



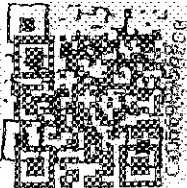
A3006127866

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ---
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) ---
DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013). ---
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C. ---



República de Colombia

Super notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial.



PILAR CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado: \$ 4.400
Recaudo Superintendencia: \$ 4.400
Iva: \$ 11.152
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

JTM/PODERES/E_MAIL_20130206

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO
DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HA TENIDO
ALA VISTA
BOGOTA D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

Escritura 12.000.000

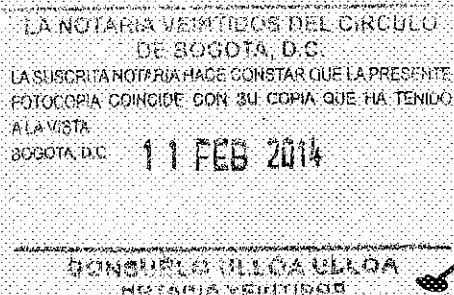
Super notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial.

ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No
2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON
DESTINO A INTERESADO.

BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013.

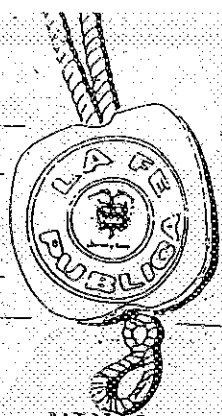
EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ

C. C. C. C. C.

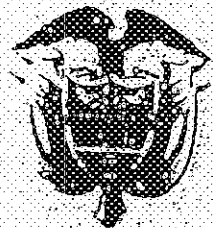


NO 0219

0005933



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 100, FECHA DE REPARTO: 20-05-2013, TIPO DE REPARTO: ORDINARI
Impreso el 30 de Mayo del 2013 a las 03:36:39 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2013-5283

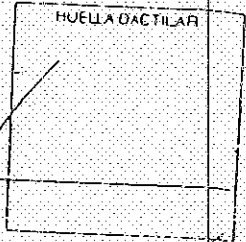
ANEXOS

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
VALOR : "ACTO SIN CUANTIA"
NUMERO UNIDADES : \$ 0
OTORGANTE-UNO : 1
OTORGANTE-DOS : UGPP
CATEGORIA : GLORIA INES CORTES ARANGO Y AL
NOTARIA ASIGNADA : 05 QUINTA
47 CUARENTA Y SIETE

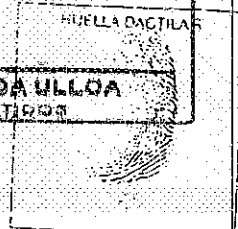
Entrega SNR :

Recibido por :

[Firma]
DIEGO A. AROLA

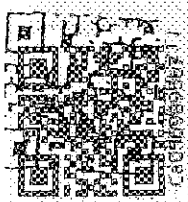


LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO
DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
ALA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014



RECEBIDA EN EL CIRCULO
NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

Resolución 101326-2014
Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2014
El presente documento es una copia de certificación pública, certificada y documentada del archivo notarial.



LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
A LA VISTA
BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014

DON SUEL O HILLO ALLOA
NOTARIA VEINTIDOS

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.

Nº 0219



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123

FECHA: 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en Despacho del

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cédula ciudadanía No. 35 458 394,

con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Para el cual se nombró con carácter: NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de \$15.375.753,00.

Restó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1930 de 1973.

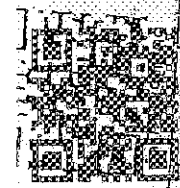
[Firma manuscrita]
FIRMA DEL POSESIONADO

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
ALA VISTA
BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014
CONCEPCION ULLAQUE
NOTARIA VEINTIDOS

20 JUN 2013



Este documento es una copia certificada de la original. Toda reproducción o modificación de este documento sin el consentimiento expreso del notario es sancionada por la ley.



© Cadena S.A. 11-2009-2010



Justicia y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 ABR 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 113 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrase con carácter ordinario a la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

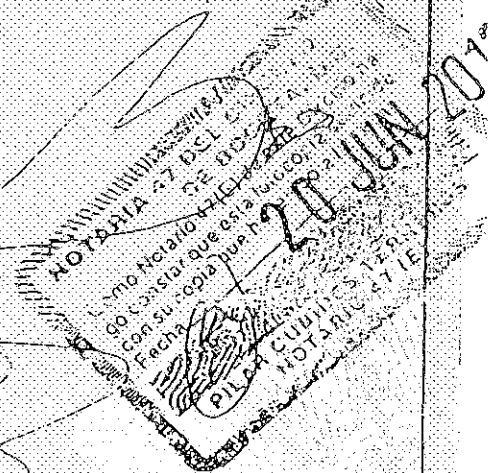
COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
A LA VISTA
BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014

CONCEPCION DEL CAJALIA
NOTARIA VEINTIDOS

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

5 ABR 2010



NO 0219

C E R T I F I C A

Que en el original del mismo NO aparece nota de revocación, sustitución por lo cual se presume VIGENTE.

Certificado expedido hoy 22 de Marzo de dos mil Trece (2013), con destino al interesado.

REPUBLICA ARGENTINA
NACIONALIDAD DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.
CONSEJO ULLOA ULLOA
NOTARIA

11 FEB 2014

CONSULES ULLOA ULLOA
NORWEGIAN VENTURES

NOTARIO VEINTITRES ENCARGADO DE BO

22-01-2014 10:52:24 1015232412@arcc

CA0569895

McCabe & Co. 100.000.000.000



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 15 DE

(19 NOV 2010)

Por la cual se elige un representante ordinario y una suplente

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8º del
Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2º del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 70 y
82 de la Ley 469 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 159 de
2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura
organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de
la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al
grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 26 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del
2010, se elevaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social - UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante de la planta de personal
de Director Técnico 0101 - 25 en la Dirección Jurídica.

LA NOTARIA VENTIDOS DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.

LA SUBROGADA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE

FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO

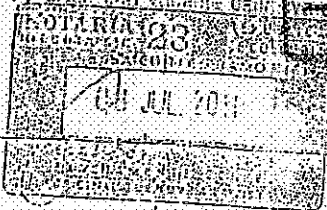
EN SU PODERADO

BOGOTÁ, D.C.

11 FEB 2014

CONSUELO ULLOA ULLOA

NOTARIA VENTIDOS



República de Colombia

03/01/2014

181942988-RECDEA

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Nº 1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5027 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

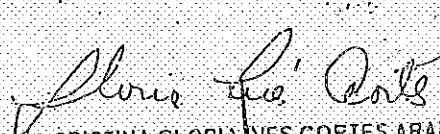
Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2º. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

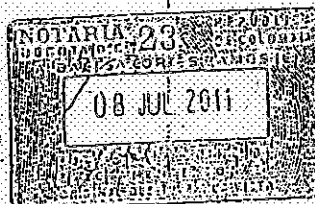
Dada Bogotá, D.C., a los 15 NOV 2010


MARIA CRISTINA GLORIA NES CORTES ARANGO
Directora General

LA NOTARIA VEINIDOS DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
ALA VISTA

ELABORÓ: RUSSELY
REVISÓ: SANCHEZ

BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014



GONZALEZ VILLOA
NOTARIA VEINIDOS

15 FEB 2012

184 Nº 0219



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

UGPP

A DE POSESIÓN No. 010

FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2010

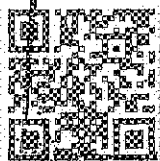
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el doctor LEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.916.632, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO 0100 - 27 de la planta globalizada y ubicada en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 045 del 19 de noviembre de 2010, con una asignación básica mensual de \$ 5.315.622,00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

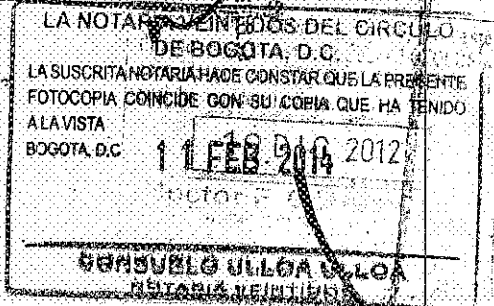
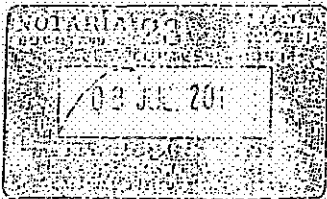
Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.



Lejandra Avella Peña
FIRMA DEL POSESIONADO

Alvaro Luis Ortiz
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



República de Colombia

República de Colombia
Departamento de Bogotá D.C.
Consuelo Ulloa Ulloa
NOTARIA

Operatory M... 202...

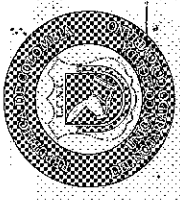
202...

...
...
...
...

[Handwritten signature]

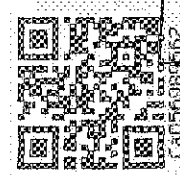
[Handwritten signature]

...



República de Colombia

Hoja virtual para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, verificaciones y certificación del archivo notarial



005609662

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Decreto Número 2829 de

5 Nov 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1971,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario a la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGC, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.430.394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

ARTICULO SEGUNDO: Se exhorta a la Administración a que se cumpla con lo dispuesto en el presente decreto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 22

08 JUL 2011

11 FEB 2014

19 DIC 2012

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA DE ESTE DOCUMENTO COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO EN SU PODERADO Y AUTENTICA

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1842



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123

FECHA: 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho del:

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora, MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394.

con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Para el cual se nombró con carácter: NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 2829 del 5 de agosto de 2010.

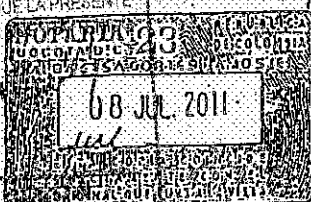
Con asignación básica mensual de \$15.375.753.00.

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

[Firma manuscrita]
FIRMA DEL POSESIONADO

[Firma manuscrita]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION

LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA
A LA VISTA
BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2011



CONSEJO UNICA

Como Notario Público y en virtud de este
Circuito, hago constar que la FOTOCOPIA
entregada es una copia fiel de la original
que he tenido a la vista.

19013 2011

Nº 0219

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DE

(- 4 MAR 2011)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el
numeral 8 del artículo 8º del Decreto 5021 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto-ley 169 de
2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura
organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que mediante la Resolución 70 del 23 de diciembre de 2010, modificada por la Resolución 13 del 20 de
enero de 2011, se efectuó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP.

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5022 del 28 de
diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los
servidores públicos de la Unidad...."

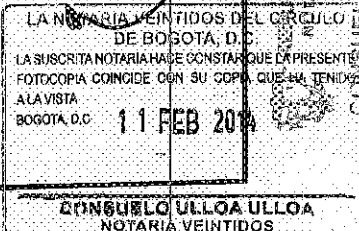
Que el doctor Salvador Ramírez López, identificado con la cédula de ciudadanía 79.415.040, cumple
con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Subdirector General 0040 - 24,
exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generan con el presente nombramiento ordinario se expidió el
certificado de disponibilidad presupuestal número 811 del 4 de enero de 2011.

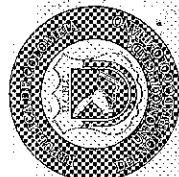
Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

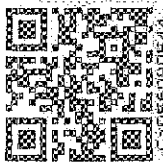
LLIAI



CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS
BOGOTÁ, D.C.



Registraduría Nacional del Estado Civil
03/01/2014 19:54:08-68-ARCTER
Haced notarial para todo: radicación de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial



CA060969544

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario al doctor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 79.415.040 en el cargo de Subdirector General 0040 - 24 de la planta Global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2º. Ubicar al doctor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 79.415.040, en la Subdirección Jurídica Pensional de la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los **4 MAR 2011**

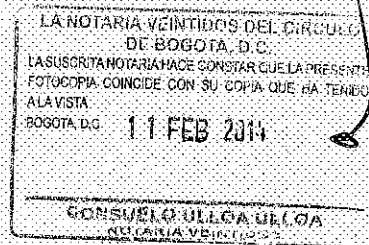


MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

Directora General

ELABORO: Rosalinda Forquie
REVISÓ: Sandra Linares Rojas Socha

LLIA





Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE
(19 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2º del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto-ley 189 de 2008.

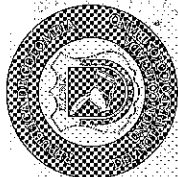
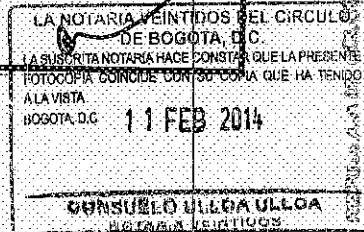
Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 26 de abril de 2010.

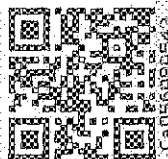
Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante definitiva del empleo de Director Técnico 0100 - 27 en la Dirección Jurídica.



Registraduría Nacional del Estado Civil

Panel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



1305085543

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad,..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 19 NOV 2010

Floris Lucía Cortes
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

LA NOTARIA VENTIDOS DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
LA SUSCRITARIO HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
ALA VISTA
BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014

ELABORÓ: Rosalinda Porras
REVISÓ: Sandra Liliana Rojas

CONSEJO DE LA AULIA
NOTA: CONTINUA

No 0219

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RECEPCION DE LA NOTARIA

Notario: *[Firma]*

Fecha: *[Firma]*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NUMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

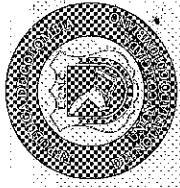
ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prime Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación o se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por desarrollo.

LA SUSCRITA NOTARIA PUEDE CONSTAR QUE LA REPRODUCCIÓN COINCIDE CON SU COPIA QUE SE ENCUENTRA ALA VISTA

BOGOTÁ D.C. 11 FEB 2014

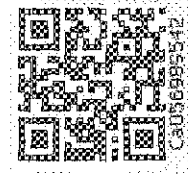
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA
DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



CAUS 68955-12

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se determinan las funciones de sus dependencias."

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

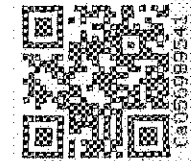
1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconoce la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se

ATAVIA
BOGOTÁ D.C.

11 FEB 2014



República de Colombia



18050995541

63/01/2014 10:19:14

Reporte notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, ratificación y documentos del archivo notarial

0219

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 787 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
 7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
 11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
 12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
 13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
 14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
 15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
 17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
 18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las entidades de

NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTÁ
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
ATAVISTA
BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VENTIDOS

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.
19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
 20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
 22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
 23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
 24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
 25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
 26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
 27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
 28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
 29. Administrar el Registro Único de Aportantes - RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
 30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
 31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CAPÍTULO II. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica
 - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional
 - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos

ATAVISTA
BOGOTÁ, D.C.

1-1 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Dirección de Pensiones.
 - 6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
 - 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
 - 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
7. Dirección de Parafiscales.
 - 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales
 - 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
 - 7.3. Subdirección de Cobranzas
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
 - 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
 - 8.2. Subdirección Administrativa.
 - 8.3. Subdirección Financiera.
 - 8.4. Subdirección de Gestión Documental
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
11. Organos de Asesoría y Coordinación

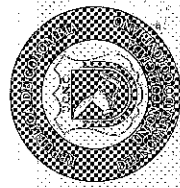
ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
4. Impartir Instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación de Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de pensiones pensionales y prestaciones económicas derivadas de parafiscales de la protección social.

11 FEB 2014
 CONSUELO ULLOA ULLOA
 NOTARIA

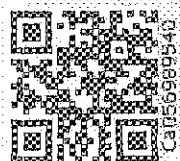
CONSUELO ULLOA ULLOA
 NOTARIA



República de Colombia

Impresión autorizada para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

03/01/2014 10:10:58 AM



CA15689540

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

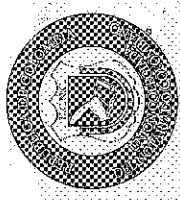
8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica: Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

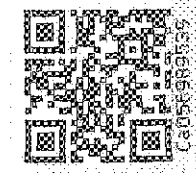
1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la Unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás dependencias en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.

ALAVISTA
BOGOTÁ, D.C.

11 FEB 2011



República de Colombia
Fondo Nacional para una Gestión de Escritorios Públicos, Certificados y Documentos del Archivo Nacional



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones o prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA
CALLE 13 N° 100-100
BOGOTÁ, D.C.
FOTOCOPIA CONFINDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
LA SUSCRITA NOTARIA HA DE CONSTAR QUE LA REPRESENTA
EL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- estén indebidamente reconocidos.
6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
 7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica, y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y

A SU ORDEN Y PARA HACER CONSTAR DE LA PRESENTE:

BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014

0575

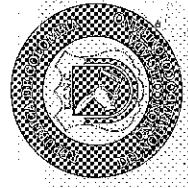
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.
2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
 3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
 4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
 5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
 6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
 7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
 8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
 9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.
Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los

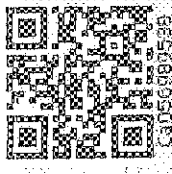
AL AVISTA
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE SE TIENE
DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de notas de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

83-61-7214 18150188A0000270



CAUSE 809530

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

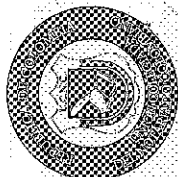
- procesos requeridos para la operación de la Entidad.
5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
 6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
 7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
 10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que venían siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentárselas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el

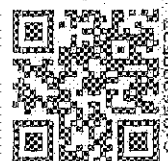
AL VISTA
BOGOTÁ, D.C.

11 FEB 2014



República de Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro



CA05098937

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
 10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada el peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

LA NOTARIA VEINIDOS DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
AL VISTA
11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINIDOS

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINIDOS
DE BOGOTÁ, D.C.
ALTAJARA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.

AL VISTA
BOGOTÁ, D.C.

11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

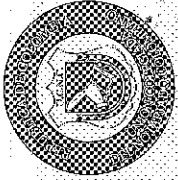
10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral.
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente período.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpusos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la Ley

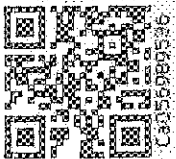
ALABISTA
BOGOTÁ, D.C.
11 FEB 2014
CONSEJO ULLOA ULLOA
NOTARIA VENTURUS

CONSEJO ULLOA ULLOA
NOTARIA VENTURUS
BOGOTÁ, D.C.
11 FEB 2014



República de Colombia

Papel utilizado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



13191RCEPFC04e9
02/01/2014
C035089546

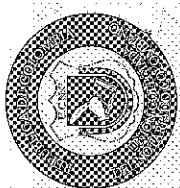
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

9. Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.
10. Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Establecer condiciones y parámetros básicos que deban ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
12. Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20°. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales. Corresponde a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

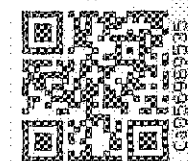
1. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y contribuyan a hacer más efectiva la gestión de determinación y cobro del sistema.
2. Desarrollar mecanismos de transmisión de la información disponible sobre el estado de las obligaciones de los aportantes y de los procesos administrativos y de vigilancia, relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social que faciliten la aplicación sistemática de los incentivos y sanciones previstas en la normativa.
3. Analizar la consistencia de la información de las bases de datos y de los resultados con que cuente la Unidad y demás instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y otras entidades que tengan a su cargo información afín o pertinente para el desarrollo de las funciones aquí previstas y establecer la inclusión permanente de la información que se considere necesaria en el sistema de información de la UGPP.
4. Efectuar propuestas de modificación en la definición, captura y procesamiento de la información de las bases de datos de las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y demás entidades que tengan a su cargo datos afines o pertinentes para el desarrollo de sus funciones y de los resultados que resulten de la misma.
5. Solicitar y recibir información sobre hallazgos de evasión que realicen las entidades del Sistema de la Protección Social.
6. Comunicar la información sobre hallazgos de evasión detectados por la

GONZALEZ JULGA ULLOA
SECRETARÍA DE TRABAJO



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de carturas públicas, certificaciones y documentos del archien notarial



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se determinan las funciones de sus dependencias."

- Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelanta la Unidad.
 8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de Cobranzas.

NOTARÍA DE BOGOTÁ, D.C.
17 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VOTANTE

NOTARÍA DE BOGOTÁ, D.C.
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

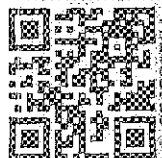
ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

DE BOGOTÁ, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
AL VISTA
BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Círculo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima Cultural y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas Institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de personal administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.

CONSULE U.S. CA. LLOA



El papel principal para una exclusión de copias de escrituras públicas, certificaciones u documentos del archivo nacional.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CONFIDENTIAL

La Cadenca 25 Boulevard de la Cadenca 111-502 000 0240

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones.
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normatividad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derachos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normatividad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos

FOTOCOPIA CONFORME CON SU COPIA QUE SE HALLA
AL VISTA
BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.

9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de Ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

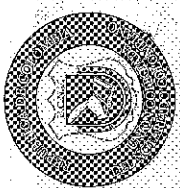
ARTICULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asume la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordena la liquidación de los expedientes.

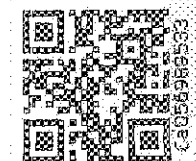
FOTOCOPIA CONTROLADA POR EL CIRCULO
ALAVISTA
BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VENTURA

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA
BOGOTÁ, D.C.



República de Colombia
Ministerio de Justicia
Dirección de Estrategia y Evaluación



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
 6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
 7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
 8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
 9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
 10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
 11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información. Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de Información de la Unidad.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la Información.
3. Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
7. Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
8. Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los

A LA VISTA
BOGOTÁ, D.C.

11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.
9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
 10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
 11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
 12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
 13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
 14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
 15. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
 16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
 17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
 18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
 19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
 20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
 21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridos para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
 24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

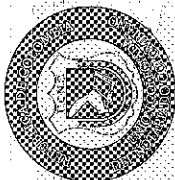
ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General, indicadores de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano de la UGPP de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio al ciudadano, de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.

BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014

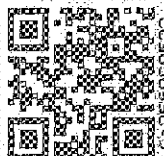
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA



República de Colombia

Señal notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



CG55869532

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones

BOGOTÁ D.C.

11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. **Órganos de Asesoría y Coordinación.** El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. **Adopción de la nueva planta de personal.** De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. **Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual.** Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. **Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLIQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

22 MAR 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Mauricio Cárdenas

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL.
A LA VISTA
BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

NOTARIA EN BOGOTÁ
NOTARIA 22 DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.

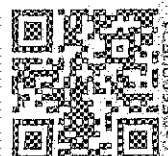
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

© Cárdenas S.A. 14.09.2013

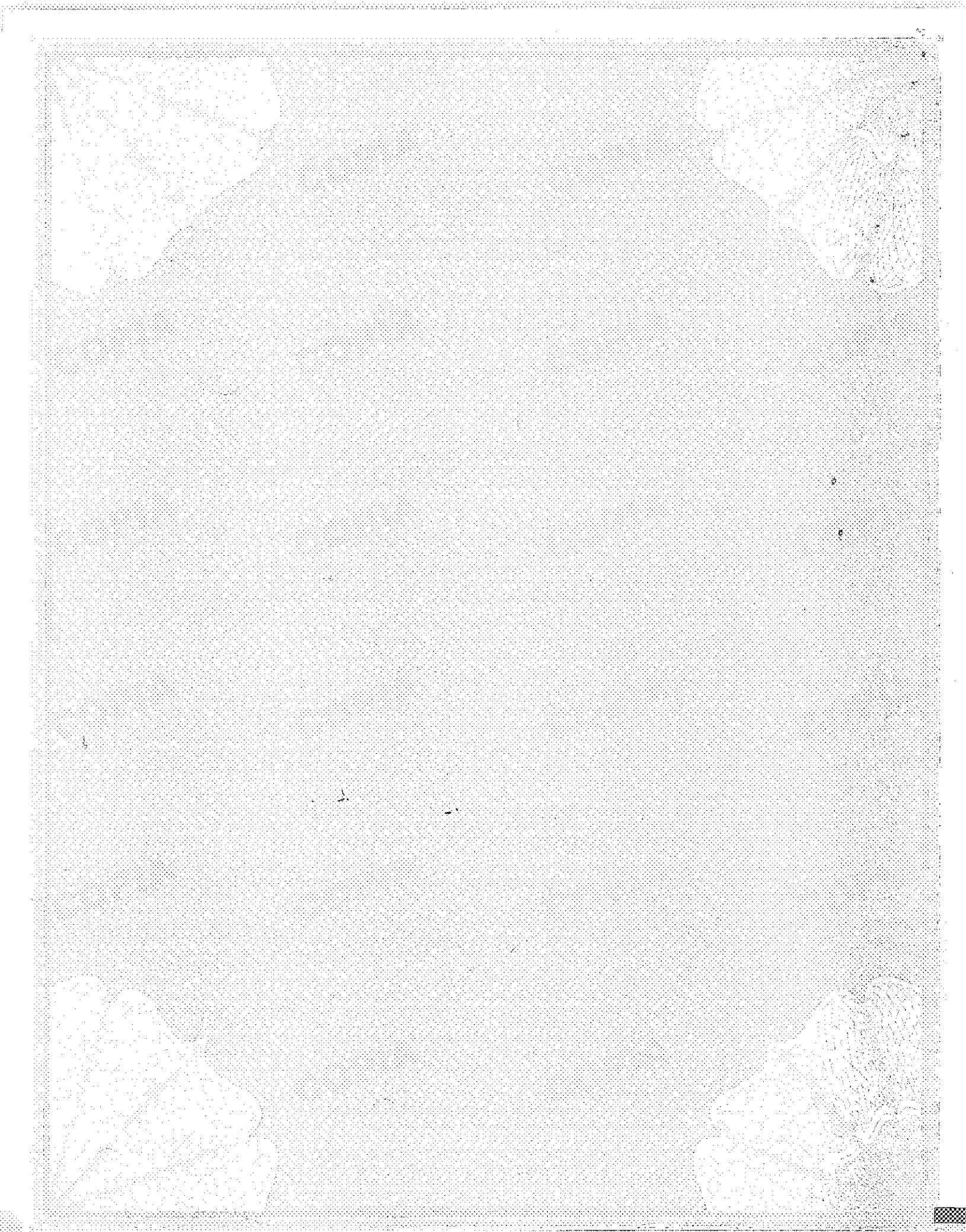


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



13151RCCTMCHS-8





ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO
CERO DOSCIENTOS DIECINUEVE (0219) -----
DE FECHA: FEBRERO 11 DE 2014. -----
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTIDÓS (22) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. -----

Alejandro Avella Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C.No. 52.046.632

Quien obra en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

TELÉFONO: 4287300

DIRECCIÓN: Cll 26 N° 53 B-4J

LA NOTARIA VEINTIDÓS

Consuelo Ulloa Ulloa
CONSUELO ULLOA ULLOA

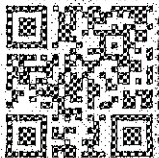


PG-1420-N.P.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

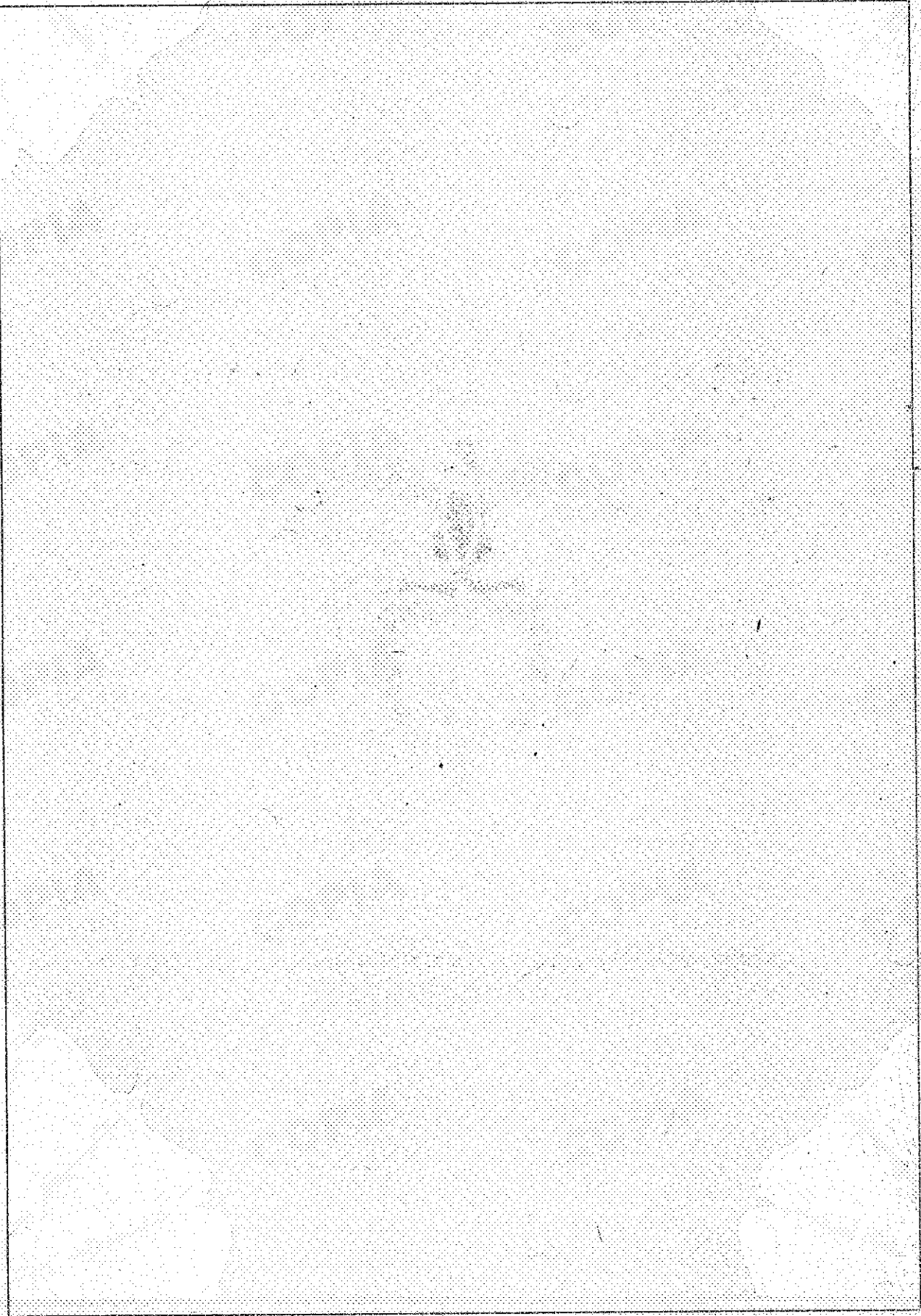
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

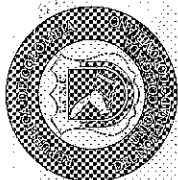


CA055957560

NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0219
DE FECHA: FEBRERO 11 DE 2014.-----
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

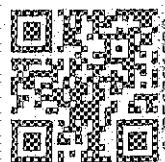
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Es 1 COPIA (fotocopia) tomada de su original que se expide
conforme al art. 29 del Decreto 960 de 1970, en 30 hojas útiles
con destino a Aurora Matilde Cordoba
Labateta.

Derechos los de ley 14 FEB 2014

Firma: [Signature]

LA NOTARIA 22



Ca050491999

República de Colombia

02-01-2014 1019478815F022C

Esquema notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificadas y determinación del archivo notarial



Nº48113

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2021800101773752
Fecha Rad. 09/08/2021 15:10:36
Radicador: MARIA ALEJANDRA BARRETO
Folios: 1, Anexos: 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Ventanilla
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multipaseo Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO la cédula de ciudadanía No. 4861629 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 09 de Agosto de 2021.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental 
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental 
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental 
Visto Bueno: Fay Zully Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



Caja Nacional de Previsión Social

CAJANAL



CARATULA EXPEDIENTE

29681-04

RADICADO No.

NIP

4.861.629

SOLICITANTE

Herrillo Perea Aril Antonio

C.C. No.

4.861.629

DE

Tadó-Chocó

FECHA DE NACIMIENTO

25-04-54

27 FEB. 2006

08823

APODERADO

T.P.

CAUSANTE

C.C. No

DE

FECHA DE NACIMIENTO

FECHA DE DEFUNCIÓN

CLASE DE PRESTACIÓN

Ail Nacional

FECHA INGRESO AL GRUPO DE RECEPTORÍA

20 AUG 2004

HP: 15-07-04

NUMERO DE FOLIOS

12

San José de Oriente - Pa Paz - Cesar

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL No.

30

*1344
30/01/06*



Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL EPS

PE validado por 21 de Julio 2004. #10 Folio 2

SOLICITUDES CAJANAL			CODIGOS			Radicado No.			Resolución No.		
Gracia	Invalidez		SECCIONAL	PRESTACION	REGIMEN						
☒	☐					Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
Vejez		Reliquidación									

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO: MURILLO	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA: PEREA	NOMBRE(S): ARIL ANTONIO	C.C. No. 4.861.629	FECHA DE NACIMIENTO: 25 04 1984	EDAD: 20	SEXO: X
SI HA TRAMITADO OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CAJANAL INDIQUE:			ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: RECTOR		ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA:	
TIPO DE PRESTACION:	No. Y FECHA DE RESOLUCION: 07-17/78-9780	FECHA DE EFECTIVIDAD:				



DOCUMENTOS PRESENTADOS

CD.	PENSION VEJEZ (en régimen de transición)	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION GRACIA	No. DE FOLIOS	CD.	RELIQUIDACION	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION INVALIDEZ	No. DE FOLIOS
01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD	
02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	
03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		03	CONCEPTO MEDICO DE INVALIDEZ	
04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO SALARIOS De lo aportado para la pensión en adelante		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS	
05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS		05	CERTIFICADO SALARIOS Año inmediatamente anterior al status		05	ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO		05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS	
06	CERTIFICADO SALARIOS (de Abril 1 1994 a la fecha)		06	MANIFESTACION JURADA DE BUENA CONDUCTA		06			06	CERTIFICADOS SALARIOS ULTIMOS 10 AÑOS O PROPORCIONAL TIEMPO SERVIDO	

NOTA:

LOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR EN ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTENTICADA, EL TIEMPO DE SERVICIO LO DEBE EXPEDIR EL JEFE DE PERSONAL Y LOS SALARIOS EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION ADJUNTA ES VERAZ Y AUTENTICA Y LA FIRMA QUE SUSCRIBO ES LA QUE UTILIZO TANTO EN MIS ACTOS PUBLICOS COMO PRIVADOS.

FECHA DE PRESENTACION

Día **14** Mes **07** Año **2004**

FIRMA DEL SOLICITANTE

DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR SU CORRESPONDENCIA:		RADICADO No.		RECLAME ESTE DESPRENDIBLE DEBIDAMENTE FIRMADO CONSERVELO PARA TRAMITES POSTERIORES									
DEPARTAMENTO: CESAR		MUNICIPIO: LA PAZ		NOMBRE DEL SOLICITANTE: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA DE TADO-CHOCO				C.C. No. 4.861.629					
DIRECCION: SAN JOSÉ DE ORIENTE		TELEFONO: 5771681		No. DE RADICACION		FECHA: Día Mes Año		No. FOLIOS		SOLICITUD COMPLETA SI NO		TIPO DE PRESTACION	

PL 61433

20-8-04

CASA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL CUSCO

El anterior memoria fue presentado personalmente
por: Ant. Antonio Muroto Puma
quien se identificó con c.c. No. 4.8616 29

T.P. No. Voluntario pensión Gracia
Apoderado En calidad de solicitante
En Valle de a los 15 del mes de Julio
2004

Firma: X

Recibido por: Jos. H. Huamani Huayn



23

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.861.620
DE: Tadó (Chocó)
APELLIDOS: MURILLO PEREZ
NOMBRES: Aril Antonio
NACIDO: 25-abr-1954-Las Antioyas (Chocó)
ESTATURA: 1-77 COLOR: Pardo Osc.
SEÑALES: Cic. pulg. mol. 1.990
FECHA: 16-Oct-75
Aril Antonio Murillo Perez
Firma del Ciudadano
Aril Antonio



Aril Antonio

Permiso por el término Agrupación San Juan de Oriente
Secundaria

CAJANAL
PENSIONES
CORRESPONDENCIA CORREO
2CHA 29 JUL 2004 RAD. _____
HORA _____ NO. FOLIOS _____
COD. DEST. _____ COD SOLIC _____
FUNCIONARIO QUE RECIBE _____

2

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL.
EL COORDINADOR DE ARCHIVO Y HOJAS DE VIDA.

CERTIFICA :

QUE: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO CON CEDULA DE
CIUDADANIA: 4.861.629 EXPEDIDA EN: TODO (CHOCO) PRESTA SUS
SERVICIOS AL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN CALIDAD
DE: DOCENTE, CON VINCULACION EN EL GRADO: 14 DE
ESCALAFON DOCENTE Y DURANTE EL AÑO DEVENGO EL SIGUIENTE SALARIO
MENSUAL.

SUELDO BASICO:

AÑO: 2004.

ENERO	\$1.668.815.00.
FEBRERO	1.668.815.00.
MARZO	1.668.815.00.
ABRIL	1.668.815.00.
MAYO	- 0 -
JUNIO	- 0 -
JULIO	- 0 -
AGOSTO	- 0 -
SEPTIEMBRE	- 0 -
OCTUBRE	- 0 -
NOVIEMBRE	- 0 -
DICIEMBRE	- 0 -
PRIMA DE TRANSPORTE	- 0 -
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	- 0 -
PRIMA DE CLIMA	- 0 -
PRIMA DE GRADO	- 0 -
PRIMA DE ESCALAFON	- 0 -
PRIMA ESPECIAL	- 0 -
AUXILIO DE MOVILIZACIÓN	- 0 -
HORAS EXTRAS	- 0 -
PRIMA DE VACACIONES(ANUAL) 2003.	1.086.395.00.
PRIMA DE NAVIDAD(ANUAL) 2003.	2.263.323.00.
SOBRESUELDO 30%	500.645.00.
CARGO DOCENTE	- 0 -
DOBLE TRIPLE JORNADA	- 0 -

DURANTE EL PERIODO DE SALARIOS CERTIFICADOS FUE: _____ AL
GRADO _____ DEL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, MEDIANTE
RESOLUCIÓN No _____ DE FECHA: _____ EMANADA DE LA
JUNTA DE ESCALAFON DEPARTAMENTO _____ CON EFECTOS
FISCALES A PARTIR DEL DIA: _____ DE _____

MAYO 06 DE 2004

JESUALDO MAESTRE RAMOS

Elaborado / revisado: Ruth G. *Ruiz*

SECRET



66

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL.
EL COORDINADOR DE ARCHIVO Y HOJAS DE VIDA.

CERTIFICA :

QUE: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO CON CEDULA DE
CIUDADANIA: 4.861.629 EXPEDIDA EN: TODO(CHOCO) PRESTA SUS
SERVICIOS AL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN CALIDAD
DE: DOCENTE, CON VINCULACION EN EL GRADO : 14 DE
ESCALAFON DOCENTE Y DURANTE EL AÑO DEVENGO EL SIGUIENTE SALARIO
MENSUAL.

SUELDO BASICO:

AÑO: 2003.

ENERO	\$1.668.815.00.
FEBRERO	1.668.815.00.
MARZO	1.668.815.00.
ABRIL	1.668.815.00.
MAYO	1.668.815.00.
JUNIO	1.668.815.00.
JULIO	1.668.815.00.
AGOSTO	1.668.815.00.
SEPTIEMBRE	1.668.815.00.
OCTUBRE	1.668.815.00.
NOVIEMBRE	1.668.815.00.
DICIEMBRE	1.668.815.00.

PRIMA DE TRANSPORTE	- 0 -
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	- 0 -
PRIMA DE CLIMA	- 0 -
PRIMA DE GRADO	- 0 -
PRIMA DE ESCALAFON	- 0 -
PRIMA ESPECIAL	- 0 -
AUXILIO DE MOVILIZACIÓN	- 0 -
HORAS EXTRAS	- 0 -
PRIMA DE VACACIONES(ANUAL)	1.086.395.00.
PRIMA DE NAVIDAD(ANUAL)	2.263.323.00.
SOBRESUELDO 30%	500.645.00.
CARGO DOCENTE	- 0 -
DOBLE TRIPLE JORNADA	- 0 -
	- 0 -

DURANTE EL PERIODO DE SALARIOS CERTIFICADOS FUE: _____ AL
GRADO _____ DEL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, MEDIANTE
RESOLUCIÓN No _____ DE FECHA: _____ EMANADA DE LA
JUNTA DE ESCALAFON DEPARTAMENTO _____ CON EFECTOS
FISCALES A PARTIR DEL DIA : _____ DE _____

JULIO 13 DE 2004

JESUALDO MAESTRE RAMOS

Elaborado / revisado: Ruth G



47

Gobernación del Departamento

EL COORDINADOR DE ARCHIVO Y HOJAS DE VIDA DE LA SECRETARIA EDUCACION CULTURA Y DEPORTES DEL CESAR

H A C E C O N S T A R :

Que ARIL ANTONIO MURILLO PEREA con cédula de ciudadanía No.4.861.629 de Tadó (CHocó) presta sus servicios al departamento del cesar en el ramo de educación según el siguiente detalle:

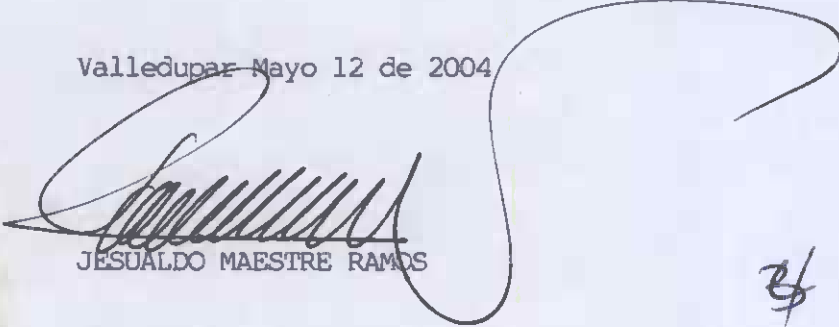
Que por Resolución No.9780 de Julio 17 de 1978, emanada del Ministerio Educación Nacional. fue nombrado docente del Colegio Cooeprativo de Bosconia, posesonado el 27 de Julio de 1978 con retroactividad al 24 de Julio del mismo año.

Que por Resolución No.003071 de Octubre 10 del 2002, fue comisionado para ejercer funciones de Rector del Colegio Agropecuario de San José de Oriente del municipio de La Paz.

Que el tiempo laborado es en educación secundaria y su nombramiento nacional

Que el total de tiempo de servicio prestado al departamento del cesar hasta la fecha es de : VEINTICINCO (25) AÑOS NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

Valledupar Mayo 12 de 2004


JESUALDO MAESTRE RAMOS


JULIA DAZA

B

11/11

(B)



PENSIÓN DE JUBILACIÓN (GRACIA) PARA DOCENTES
(Conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933)

Yo, ARI P ANTONIO MURILLO PEREA identificado(a) con la
cédula de ciudadanía No 4861629 expedida en TADÓ-CHOCÓ
a sabiendas de la responsabilidad penal que asumo con el juramento y conforme a lo
dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, bajo juramento manifiesto:

Que me he desempeñado como docente con honradez, consagración e idoneidad y buena
conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y
costumbres.

También me permito afirmar que no he sido sancionado(a) disciplinariamente.

En la virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es
la misma que acostumbro en todos mis actos tanto públicos como privados y en señal de lo
ante, imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de V/DUPAR a los 13 días del mes de JULIO de 2004

ARI P ANTONIO MURILLO PEREA

Nombre y Apellidos

Firma y Cédula

4861629 TADÓ
CHOCÓ

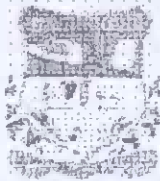
7

7



109

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
UNIDAD RECURSOS HUMANOS
ALCALDÍA MUNICIPAL
La Paz – Cesar

LA JEFA DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO
DE LA PAZ – CESAR

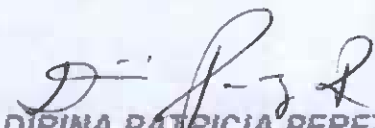
NIT 800 096 605-1

C E R T I F I C A:

Que el Señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA identificado con cédula de ciudadanía No 4.861.629 expedida en Tado (Choco), no es pensionado por el Municipio de la Paz.

Para mayor constancia se firma la presente en La Paz – Cesar a los Diecisiete (17) día del mes de Mayo Dos Mil Cuatro (2004).

10


DIRINA PATRICIA PEREZ RAMIREZ
Jefe Unidad Recursos Humanos

10



SEGURO SOCIAL
Pensiones

LA GERENCIA DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE
PENSIONADOS

DEPARTAMENTO DE PENSIONES SECCIONAL CESAR

CERTIFICA

Que revisada la Nómina de Pensionados del ISS y de acuerdo a la verificación realizada NO FIGURA percibiendo pensión por parte del ISS el(la) señor(a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO Identificado con C. Ciudadanía 4861629

Se expide a solicitud del interesado(a) en VALLEDUPAR a los doce (12) días del mes de Julio de 2004.


AURA ESPERANZA CARDENAS MZ
VALLEDUPAR







COORDINACIÓN DE GESTIÓN HUMANA

Valledupar, 13 JUL 2004

LA COORDINADORA DE GESTION HUMANA
DE LA GOBERNACION DEL CESAR

HACE CONSTAR:

Que según revisión de nominas de pensionados de esta entidad se

constato que: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

Identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 4'861.629

expedida en Tadó (Choco)

no recibe pensión alguna.



ESPERANZA MARINO QUIROGA

RUBY

Calle 16 12-120 - Edificio Alfonso López Michelsen
Teléfono (095) 574 36 98 Fax: 574 32 50
E-mail: gobcesar@teleupar.net.co
Valledupar - Cesar



CAJANAL



12

TH

Bogotá D.C.

CORRESPONDENCIA:

(Doctor(n)) Señor:
Amillo Perca Aril Antonio
San José de Oriente - Cesar RADICADO: 89681/04
 REFERENCIA Su solicitud de fecha 15-07-04
 Petición Pensión Gracia:
 Solicitante
 C.C. N° 4.961.629
 Recibida en esta dependencia: 20-08-04

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto 91 de 1984 (C.C.A.), que la petición que usted ha radicado ante la Entidad será resuelta dentro del término legal previsto por la ley 797 de 2002, esto es cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud, con sujeción estricta del orden de presentación, tal como lo dispone el artículo 49 del decreto 1045 de 1978. Cabe señalar que de manera excepcional, por mandato legal o por instrucción expresa de la SubGerencia de Prestaciones Económicas, algunas solicitudes se tramitan en tiempo menor, como es el caso de la sustitución pensional por ley 44 de 1980, de sobrevivientes y la pensión de invalidez.

Sin embargo, en todos los casos en la SubGerencia de Prestaciones Económicas se surten necesariamente los pasos que señalamos a continuación:

1. Los documentos que sirven de soporte para solicitar la reclamación del derecho son enviados al Grupo de Recepción de Expedientes de la SubGerencia de Prestaciones Económicas, para que allí se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y se proceda a designar un número de radicado interno.
2. Una vez radicados los documentos se envían a los Grupos de Documentación y Archivo o de Control y Reparto, según la clase de prestación que se esté solicitando, para la expedición de una certificación sobre la existencia o no de pensiones anteriores o la correspondiente unificación de la nueva petición al cuaderno administrativo principal. El fin de tal consunción es el de evitar dobles reconocimientos de una misma prestación.
3. El respectivo cuaderno administrativo es enviado al Grupo de Seguridad y Asuntos Penales, para verificación de todos y cada uno de los documentos aportados por el interesado para acreditar su derecho a la prestación que reclama.
4. Cumplido el trámite antes consignado, el expediente es enviado al Grupo de Sustanciación y Reconocimiento, donde se efectuara el estudio, liquidación y la elaboración del acto administrativo que resuelve la petición.
5. El acto administrativo que resuelve es revisado para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, para luego ser enviado para firma del Subgerente de Prestaciones Económicas.
6. Firmado el acto administrativo es enviado al Grupo de Notificaciones para ser fechado, numerado y remitido a la seccional respectiva para la notificación al interesado.

Es conveniente anotar que la SubGerencia de Prestaciones Económicas recibe un promedio de 3.800 solicitudes mensuales de todo el país y que aún con inconvenientes de orden administrativo ha sido propósito indeclinable atender con oportunidad, eficiencia y eficacia peticiones como la suya.

Información sobre el estado de su petición puede solicitarla en nuestra Oficina de Atención al Usuario en el 1er. piso de la calle 14 N° 9-70 de Bogotá D.C., o por teléfono a los números 2837201, 2837001 a la línea 9900-837006.

Atentamente,

NUBIA RODRÍGUEZ BLANCO
 Grupo de Recepción de Expedientes

c.c. Expediente principal
 Proyecto:



12-13



Caja Nacional de Previsión Social

CAJANAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RECEPTORÍA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA

Que en los libros respectivos se pudo constatar que el (a) señor (a)

Marillo Perca Aril Antonio
Identificado con la C.C. No 4.861.629. de Todo-Chocó

No se encuentra inscrito (a) como pensionado (a) por cuenta de la
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

La presente certificación se expide con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Bogotá D.C. 24 SEP 9 2004

COORDINADOR GRUPO DE RECEPTORÍA DE EXPEDIENTES

Revisó



14

MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.I.C.E.

Bogotá D.C, 28 de Octubre de 2004.

PLANILLA DE ENVIO DAPE : 12244
N° DE RADICADO : 29681/2004
PRESTACIÓN : Pensión

PARA : Grupo Control y Reparto

DE : DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

REF : APELLIDOS : Muyillo Perea
NOMBRES : Ariel A
N° CEDULA DE CUIDADANIA: 4861629

Devuelvo solicitud para el tramite correspondiente e informo que consultada la base de datos y revisado el Archivo físicamente hasta la fecha NO se encontró ningún reconocimiento Prestacional en esta principal.

Cordialmente,

MARIA DEISY MOLANO
Líder Grupo Documentación y Archivo
Prestaciones Económicas

Codificado por Consuelo S

Revisado por [Signature]

13

Dop. CR
OFICIO. EE-CR12244CR/e



15

20-10-04

Φ0 1727

AA1D

San José de oriente, 15 de diciembre de 2004.

Doctora:
NUVIA RODRIGUEZ BLANCO
Grupo de Receptoria de Expedientes
CAJANAL
Bogotá

CAJANAL

PENSIONES

CORRESPONDENCIA CORREO

FECHA 20 DIC 2004 RAD
HORA 3:41 No FOLIOS 2
COD.DEST COD.SOLIC
FUNCIONARIO QUE RECIBE WR

Atento saludo:

Según radicación 29681/04 sobre solicitud de pensión de gracia y recibida en esa dependencia el 20/08/04, la documentación presentada el 15/07/04 en la oficina de CAJANAL seccional Valledupar-Cesar, hizo falta anexar lo concerniente a las horas extras permanentes, a las que tengo derecho para que se me tenga en cuenta al liquidar el valor económico de la pensión de gracia.

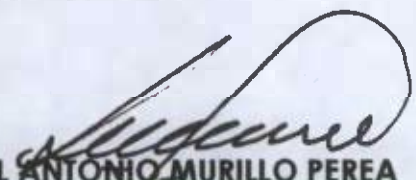
Anexo original y copia de la certificación solicitada al Coordinador de Archivo e Historia Laboral expedida por la Gobernación del Departamento del Cesar.

En espera de una positiva respuesta sobre esta situación

Se suscribe de usted,

Atentamente,

Servidor y amigo


ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
C.C No 4.861.629 de Tadó - Chocó

14

CE-AR
Con todos!

Gobernación del Departamento

**GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL
EL COORDINADOR DE ARCHIVO E HISTORIA LABORAL**

CERTIFICA :**QUE:** MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No** 4.861.629**EXPEDIDA EN :** TADO-CHOCO **PRESTA SUS SERVICIOS AL****DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN CALIDAD DE** RECTOR**CON VINCULACIÓN** NACIONALIZADO **EN EL GRADO** 14.
**DEL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE Y DURANTE EL AÑO DEVENGÓ EL
SIGUIENTE SALARIO MENSUAL.****SUELDO BASICO:****AÑO :** 2004.

ENERO	\$1.668.815.00.
FEBRERO	1.668.815.00.
MARZO	1.668.815.00.
ABRIL	1.668.815.00.
MAYO	1.668.815.00.
JUNIO	1.668.815.00.
JULIO	1.668.815.00.
AGOSTO	1.668.815.00.
SEPTIEMBRE	1.668.815.00.
OCTUBRE	- 0 -
NOVIEMBRE	- 0 -
DICIEMBRE	- 0 -
PRIMA DE TRANSPORTE	- 0 -
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	- 0 -
PRIMA DE CLIMA	- 0 -
PRIMA DE GRADO	- 0 -
PRIMA DE ESCALAFÓN	- 0 -
HORAS EXTRAS PERMANENTE	371.220.00.
PRIMA DE VACACIONES (ANUAL)	- 0 -
PRIMA DE NAVIDAD (ANUAL)	- 0 -
SOBRESUELDO 30%	500.645,00.

FUE NOMBRADO POR ULTIMA VEZ _____**Y SU NOMBRAMIENTO ES COMO** NACIONALIZADO**FECHA DE EXPEDICIÓN :** DIA 24 MES 11 AÑO 2004
JESUALDO MAESTRE RAMOS**Elaborado por: Ruth G.**

STAMPED

Smiley



P
4

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. CCS de

RADICADO No. 29681/2004.

08823

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA.

La Asesora de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones 0244 del 20 de enero de 2005, 0187 del 3 de mayo de 2005, 476 de diciembre 29 de 2005, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, identificado con C.C. No. 4861629 de TADO (CHOCO) (FL. 2), mediante escrito presentado el 15 de julio de 2004, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA, petición radicada bajo el No 29681/2004.

Que el peticionario con el fin de probar su derecho aportó:

27 FEB. 2006

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de 50 años, nació el 25 de abril de 1954. (Fl. 3)
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el Colegio Cooperativo de Bosconia (Cesar) desde el 24 de julio 1978 hasta el 30 de septiembre de 2002 y en el Colegio Agropecuario de San Jose de Oriente del Municipio de la Paz (Cesar) desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2004.
- Declaración rendida bajo Juramento sobre idoneidad, honestidad, consagración y buena conducta en las tareas docentes. (Fl. 7)
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía (Fl. 2).

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).

08823 18
08

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1...
- 2...

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario labora en el Colegio Cooperativo de Bosconia(Cesar) desde el 24 de julio 1978 hasta el 30 de septiembre de 2002 y en el Colegio Agropecuario de San Jose de Oriente del Municipio de la Paz (Cesar) desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2004, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes trminos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Colegio Cooperativo de Bosconia(Cesar) desde el 24 de julio 1978 hasta el 30 de septiembre de 2002 y en el Colegio Agropecuario de San Jose de Oriente del Municipio de la Paz (Cesar) desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2004, en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10. (parcial) y 4o numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. // En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación

27 FEB 2006

08823

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que stos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expuso, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedó corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro está, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para

20

00823

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

acceder a ella. // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ... >> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciendola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política. "

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican -leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 -, la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable. "

Que el artículo 15 numeral 2° literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 10 de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y 1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el Cuaderno Administrativo, se observa que no hay lugar al reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Que son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Constitución Política de Colombia y Decreto 01 de 1984.

Que en merito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

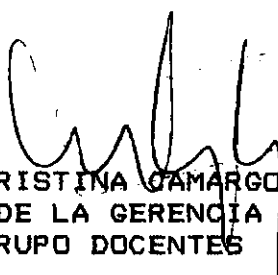
POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

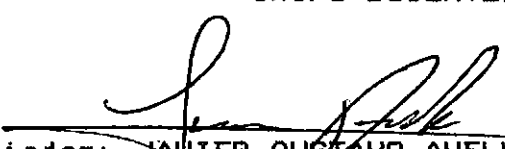
+++++

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA CRISTINA CAMARGO SEGURA
ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL
GRUPO DOCENTES


Abogado Sustanciador: JAVIER GUSTAVO AVELLA


Revisor Jurídico: MAURICIO ALVARADO

27 FEB. 2006


Vo. Bo. CARLOS ARIEL BARRIOS
JGAV - P1 - 17/02/2006

022.
Valledupar.



6F
n

23

1197870

03

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

2006 MAY 9 4:28

RESOLUCION No. CCS de 08823

RADICADO No. 29681/2004.

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA.

La Asesora de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones 0244 del 20 de enero de 2005, 0187 del 3 de mayo de 2005, 476 de diciembre 29 de 2005, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, identificado con C.C. No. 4861629 de TADO (CHOCO) (FL. 2), mediante escrito presentado el 15 de julio de 2004, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA, petición radicada bajo el No 29681/2004.

Que el peticionario con el fin de probar su derecho aportó:

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de 50 años, nació el 25 de abril de 1954. (Fl. 3)
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el Colegio Cooperativo de Bosconia (Cesar) desde el 24 de julio 1978 hasta el 30 de septiembre de 2002 y en el Colegio Agropecuario de San Jose de Oriente del Municipio de la Paz (Cesar) desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2004.
- Declaración rendida bajo Juramento sobre idoneidad, honestidad, consagración y buena conducta en las tareas docentes. (Fl. 7).
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía (Fl. 2).

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).

27 FEB 2006

08823 24

**POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1...
- 2...

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario labora en el Colegio Cooperativo de Bosconia(Cesar) desde el 24 de julio 1978 hasta el 30 de septiembre de 2002 y en el Colegio Agropecuario de San Jose de Oriente del Municipio de la Paz (Cesar) desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2004, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes trminos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Colegio Cooperativo de Bosconia(Cesar) desde el 24 de julio 1978 hasta el 30 de septiembre de 2002 y en el Colegio Agropecuario de San Jose de Oriente del Municipio de la Paz (Cesar) desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2004, en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10. (parcial) y 4o numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. // En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación

08823

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que stos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expuso, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial...// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedó corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro está, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley...// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para

26
08825

**POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**

aceder a ella. // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo... >> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciendola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la

28

08823

**POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**

Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican -leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 -, la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable."

Que el artículo 15 numeral 2º litera A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y 1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el Cuaderno Administrativo, se observa que no hay lugar al reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Que son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Constitución Política de Colombia y Decreto 01 de 1984.

Que en merito de lo expuesto,

R E S U E L V E

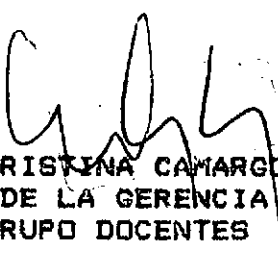
ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciendole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA CRISTINA CAMARGO SEGURA
ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL
GRUPO DOCENTES


Abogado Sustanciador: JAVIER GUSTAVO AVELLA


Revisor Jurídico: MAURICIO ALVARADO


Vo. Bo. CARLOS ARIEL BARRIOS
JGAV - P1 - 17/02/2006

27 FEB. 2006

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

División de Reconocimiento

Quedado Al 12/12/06
Julio M. Mendiola Perea

3-100

EXPOS

testando que:

El Notificado

CC. N.

4861629-TADO

Justo Mendiola



29

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
CALLE 14 No 8-70 PISO 2o

Bogota D.C. 03/03/06
OS-OD

435332 MAR 3'06

Señor
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
COLEGIO AGROPECUARIO SAN JOSE DE ORIENTE
LA PAZ (CESAR)

REFERENCIA SOLICITUD : PENSION GRACIA
SOLICITANTE - NOMBRE : ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
- CEDULA : 4861629 TADO (CHOCO).
RADICADO N2 : 29681/2004
RESOLUCION N2 : 08823/27-02-06

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional CESAR, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.
 2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cedula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.
 3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se proceder a hacerlo mediante edicto.
 4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer use de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
 5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.
 6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.
- Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez. Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos. Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES
JGAV - P1 -



30

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

MEMORANDO

08 MAR 2006

437590

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2006

Referencia: Envío de resoluciones

De : GRUPO NOTIFICACION Para : RESOL. SECCIONAL CESAR Estado: NOTIFICACION				RELACION-> N°. : GN-SE28032 Fecha: 07/03/2006 Tipo: Resolución	
Rg	Cédula	Radicado	N o m b r e	Resl/Auto	
1	7408074-0	43913/2003	PALOMINO RICO OSVALD	08309/2006	<i>[Signature]</i>
2	4861629-0	29681/2004	MURILLO PEREA ARIL A	08823/2006	<i>[Signature]</i>
3	1715828-0	16682/2005	DAZA GUTIERREZ FILEM	047728/2005	<i>[Signature]</i>

Total Resoluciones: 3

RECIBIO:

[Signature]

Firma : _____

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ

Nombre: _____

Grupo Notificaciones

Fecha : ____ / ____ / ____

OBSERVACIONES

Diana Vente



1209578 31
ROA SARMIENTO

ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

PENSION DE GRACIA

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
En Su despacho

AP /m

Referencia : **DERECHO DE PETICION (Artículo 23 de la Carta Política)**
Solicitante : **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**
Resolución : **No. 08823 DEL 27 DE FEBRERO DE 2006**
Cédula : **Nº 4.861.629**

PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.329.633 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que en debida forma me ha conferido **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; respetuosamente, en nombre de mi poderdante, me permito hacer las siguientes:

PETICIONES

Teniendo en cuenta que a mi poderdante se le entregó al momento de la notificación copia al carbón de la **Resolución 08823**, solicito se me expida **COPIA AUTENTICA** de dicha resolución y si es el caso de las resoluciones que resuelvan los correspondientes recursos con la debida constancia tanto de ejecutoria como de que se trata de "**LA PRIMERA COPIA LA CUAL PRESTA MERITO EJECUTIVO**" de conformidad con el artículo 115 del C.P.C, con el fin de tener una y única para no incurrir en doble pago.

Para tales efectos autorizo a **EDWIN MAURICIO FAJARDO PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.864.546 de Bogotá (Cundinamarca), para que reciba tales documentos.

ANEXOS

- ☛ Poder conferido para solicitud de primeras copias y constancias dirigido al Jefe de Archivo de Cajanal.

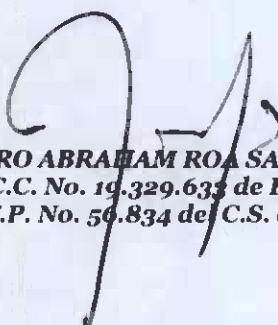
FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud la hago haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como los artículos 70, 115,488,497 del C.P.C., artículos 31 y 33 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos notificaciones en la Transversal 23 A No 58-29 Teléfonos 2 17 62 20 y 4 93 51 21 de Bogotá D.C..

Cordialmente,


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO
C.C. No. 19.329.633 de Bogotá
T.P. No. 56.834 de C.S. de la J.

JUZGADO 37 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ M.D.
AUTENTICACION

Bogotá, D.C. Mayo 8 de 2006

En la fecha 8 de mayo de 2006
Pedro Abraham Roa Sarmiento
con C.C. 19 329 633 de T.P. 568341CSJ

Quien manifiesta en un escrito
en la misma que se trata de todos sus actos jurídicos y privados

El Comproedor

El Comproedor





ROA SARMIENTO
ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
En su Despacho

JF

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma a usted muy respetuosamente le solicito se sirva ordenar a quien corresponda expedir copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la(s) Resolución(es) No.(s)

RESOLUCION No. 08823 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2006.

Así mismo me permito manifestar que **AUTORIZO** legalmente a lo(s) Doctor(es) **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, abogado titulado, a la Doctora **YINILICETH ROA SARMIENTO**, y/o al Doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, abogado(s) titulado(s) identificado(s) como aparece al pie de su(s) firma(s) para que reciba(n) el mencionado documento y firme(n) lo que sea correspondiente.

Atentamente:


C. C. No. 4861/629 de TADÓ-CHOCO

Acepto

OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO

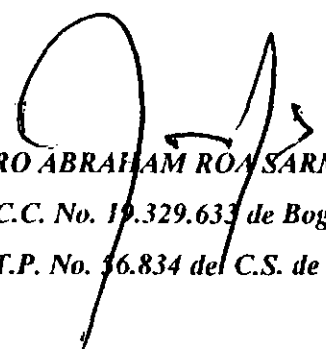
C.C. No. 19.384.581 de Bogotá.

T.P. No. 31.571 del C.S. de la J.

YINILICETH ROA SARMIENTO

C. C. No. 52.054.881 de Bogotá.

T. P. No. 76.065 del C.S. de la J.


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

C.C. No. 19.329.633 de Bogotá.

T.P. No. 36.834 del C.S. de la J.

EN LA NOTARIA UNICA DE ESTE CIRCULO, CUYO TITULAR
ES JORGE ALBERTO ONATE MIELES, SE PRESENTO (ARON)

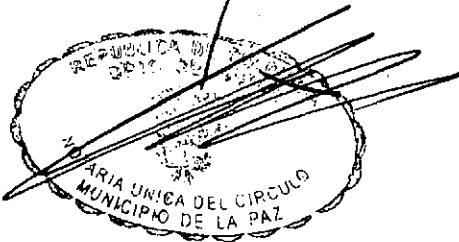
Aril Antonio Muello ★
Oliver ★

Con C.C. Nos. 4.861.629

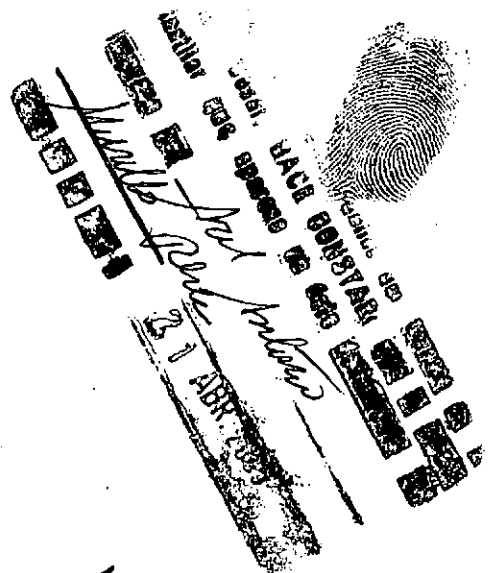
de fecho - choro y dijo(erón)
QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y
QUE LA FIRMA QUE EN EL ANTERIOR ES DE SU QUINO Y EXTRA Y
LA MISMA QUE ACOSIENEN
EN CONSTANCIA

21 ABR 2005

[Signature]



Jorge A. Onate Mielés
NOTARIO





gobernación del departamento

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL
LA COORDINADORA DE ARCHIVO E HISTORIAS LABORALES (E)

CERTIFICA:

QUE: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA CON C.C. No. 4.861.629EXPEDIDA EN: TODO-(CHOCO) PRESTA SUS SERVICIOS AL

DEPARTAMENTO DEL CESAR EN EL RAMO DE EDUCACIÓN.

COMO: RECTOR EN EL MUNICIPIO DE: LA PAZ-TECNICO AGROPECUARIO
SAN JOSE DE ORIENTE

EL SIGUIENTE DETALLE:

ACTA DE POSESIÓN: 27 DE JULIO DE 1978 AÑO: 27 MES: 10 DÍA: 23DEVENGANDO UN SUELDO: (\$2.952.797,00) DOS MILLONES NOVECIENTOSCINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS

ESTA CONSTANCIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

VALLEDUPAR+ JUNIO 20 DE 2006

JULIA RAMONA DAZA GUERRA

Elaborado/revisado: Soledad Manjarrés

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

16:11:25

Hoja: 1 de 1

CERTIFICADO ORDINARIO No.6149611

Bogotá, D.C. 19 de Febrero de 2007

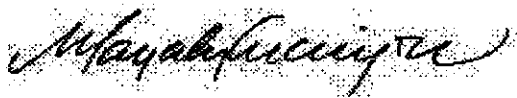
La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, certifica que una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI, el(la) señor(a) ARIL ANTONIO MURILLO PEREA identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 4861629 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIAS:

El presente certificado tiene vigencia de 3 meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio nacional.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)



MAGALY ARAUJO MESTRE
JEFE DIVISION CENTRO DE ATENCION AL PUBLICO - CAP

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

19 ABR 2007
SEGUIMIENTO

DECLARACION DE BUENA CONDUCTA**PENSION JUBILACIÓN (GRACIA) PARA DOCENTES**

CONFORME A LAS LEYES 114 DE 1913, 116 Y 37 DE 1933

YO, ARIL ANTONIO MURILLO PEREA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 4.861.629 expedida en Tadó Choco, a sabiendas de la responsabilidad penal que asumo con el juramento y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2150 de 1.995, bajo juramento manifiesto.

Que me he desempeñado como docente con honradez, consagración e idoneidad y buena conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición y costumbres.

También me permito afirmar que no he sido sancionado (a) disciplinariamente.

En tal virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro tanto en mis actos públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de Valledupar a los 01 días del mes de Marzo del año 2007.

ARIL ANTONIO MURILLO P

Nombres apellidos


4861629-TADÓ
Firma y Cedula



Huella



6410

A11 86

**Cajanal**
EICE

CR

5Flow

NÚMERO DE RADICACIÓN: CAJ-0006410-2007**Marzo 12 de 2007 14:3**

Diligenciado por: NIXON NAVARRETE

NOMBRES Y APELLIDOS MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

CEDULA 4.861.629

TIPO DE DOCUMENTO PETICIÓN

NUMERO DE FOLIOS 10

OBSERVACIONES PETICION RECONOCIMIENTO DE PENSION GRACIA ✓

Bajo la gravedad del juramento declaro que he diligenciado esta información en forma responsable y aplicando mis conocimientos profesionales

NOMBRE: NIXON NAVARRETE

CEDULA: 80471590

FIRMA DE QUIEN DILIGENCIA

Imprimir Cerrar



37 #

ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

Señor:

**SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**
Bogotá D.C.

10

10p

Asunto : Derecho de Petición (Art. 23 de la Carta Política)
Solicitante : ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
Cédula de Ciudadanía : N° 4.861.629
Solicitado : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.633 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que en legal forma me ha conferido **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, que anexo a esta solicitud, en nombre de mi poderdante y haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Ordenar el reconocimiento y pago de la **Pensión Gracia de Jubilación**, de conformidad con lo establecido en la Ley 114 de 1913; Ley 116 de 1928 y 37 de 1933.
1. Como consecuencia del anterior reconocimiento se cancelen las mesadas pensionales originadas a partir de la fecha de status de pensión, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año anterior a la fecha en que reunió los requisitos para hacerse beneficiario de la pensión.
2. Se ordene el pago de intereses moratorios a título de sanción, por el no haberse cancelado la pensión dentro de los términos de Ley.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La Ley 114 de 1913, creó una pensión especial para los maestros de escuela cuando el funcionario cumpliera 50 años de edad y 20 años de servicio como docentes; siempre y cuando reuniera los requisitos señalados en la misma Ley.
1. Posteriormente el legislativo amplió este requisito a otros docentes conforme lo establece la Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1938.
2. Mi mandante cumplió con el tiempo de servicio y la edad establecida en la Ley para percibir la Pensión Gracia de Jubilación.
3. Igualmente reúne los requisitos exigidos por el legislador para los docentes que aspiren a percibir la Pensión Gracia.
4. La Ley 91 de 1989 ratificó el derecho a devengar la Pensión Gracia para los docentes estipulados en las leyes enunciadas anteriormente.
5. La Pensión Gracia debe liquidarse teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año anterior al status de pensionado, en obediencia a lo expuesto en la Ley 4 de 1966 y en concordancia con el Artículo 2° Inciso 1° de la Ley 33 de 1985.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La petición tiene como elementos jurídicos: La Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1926, Ley 37 de 1933, Ley 4 de 1966, Ley 91 de 1989; Sentencias del Consejo de Estado y demás normas concordantes y modificatorias.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas los demás documentos que se encuentran en el expediente Administrativo y que reposa en CAJANAL.

Anexo Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento, Certificado de salarios, Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Declaración de Buena Conducta, Certificado de tiempo de servicios, Fotocopia de Cedula y poder debidamente conferido para iniciar la presente acción.

PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito recibir la documentación presentada y hacer sobre ellos un pronunciamiento de fondo, por acto administrativo, susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía gubernativa.
2. De conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, no anexo ninguna otra prueba por cuanto todas reposan en la Entidad.

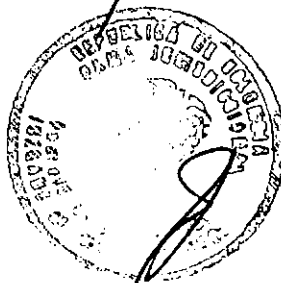
NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como el suscrito apoderado, las recibiremos en la Transversal 23 A No 58-29, Teléfonos 2 17 62 20- 4 93 51 21 de la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca).

Atentamente,

PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO
C.C. No. 19.329.633 de Bogotá.
T. P. No. 56.834 del C. S. de la Judicatura.

PUZGADO 37 CIVIL DEL CIO. DE BUENOS AIRES
AUTENTICACION
Buenos Aires, D.C. 08 de Marzo de 2007
En la Fecha Compareció el Sr. (a) Pedro Abraham Rosa Sarmiento
con C.C. No. 19.229.633 de T.P. 5683/5
Quien manifestó que la firma impuesta en el anterior esbozo
es la misma que utiliza para todos sus actos públicos y privados
El Compareciente, _____
El Secretario, _____





ROA SARMIENTO

ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

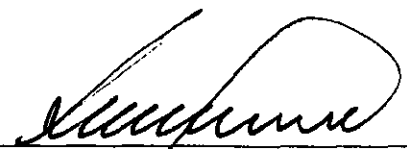
Señores
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
En su Despacho

MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, mayor de edad, domiciliado en ésta Ciudad, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted que **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente al Doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.384.581 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 31.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **YINILICETH ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.054.881 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 76.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o al Doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.329.633 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de DERECHO DE PETICION Y AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA TENDIENTE A OBTENER EL RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO DE PENSION GRACIA.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 70 del C. P. C.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente:


C. C. No. 4861629 de TADÓ - CHOCÓ

Acepto

OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO

C.C. No. 19.384.581 de Bogotá.

T.P. No. 31.571 del C.S. de la J.

YINILICETH ROA SARMIENTO

C. C. No. 52.054.881 de Bogotá.

T. P. No. 76.065 del C.S. de la J.


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

C.C. No. 19.329.633 de Bogotá.

T.P. No. 56.834 del C.S. de la J.



3955

CE AR

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL
EL COORDINADOR DE ARCHIVO E HISTORIA LABORAL

CERTIFICA:

QUE: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 4'861.629

EXPEDIDA EN: TADO CHOCO PRESTA SUS SERVICIOS AL DEPARTAMENTO

DEL CESAR, EN CALIDAD DE RECTOR

CON VINCULACIÓN _____ Y EL TIPO DE NOMBRAMIENTO ES:

EN PROPIEDAD _____ EN EL GRADO 14 DEL ESCALAFÓN

NACIONAL DOCENTE. SEGÚN ACTO ADMINISTRATIVO No _____

Y SURTE EFECTOS FISCALES: _____

DURANTE EL AÑO DEVENGÓ EL SIGUIENTE SALARIO MENSUAL.

SUELDO BASICO:

AÑO: 2003.

ENERO	\$1'668.815,00
FEBRERO	1'668.815,00
MARZO	1'668.815,00
ABRIL	1'668.815,00
MAYO	1'668.815,00
JUNIO	1'668.815,00
JULIO	1'668.815,00
AGOSTO	1'668.815,00
SEPTIEMBRE	1'668.815,00
OCTUBRE	1'668.815,00
NOVIEMBRE	1'668.815,00
DICIEMBRE	1'668.815,00

PRIMA DE TRANSPORTE	-0-
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	-0-
PRIMA DE CLIMA	-0-
PRIMA DE GRADO	-0-
PRIMA DE ESCALAFÓN	-0-
HORAS EXTRAS	-0-
PRIMA DE VACACIONES (ANUAL)	1'087.395,00
PRIMA DE NAVIDAD (ANUAL)	2'263.323,00
SOBRESUELDO	500.645,00

30%

FUE NOMBRADO POR ÚLTIMA VEZ _____

NIT ENTIDAD NOMINADORA 82999.999-01

FECHA DE EXPEDICIÓN: DIA 22 MES FEB. AÑO 2007

JULIA RAMONA DAZA GUERRA
C.C. 42'486.563

Esta certificación se expide para:

Fines personales _____

Fines prestacionales _____

Elaborado por: Soledad Manjarres.



406

CE AR

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL
EL COORDINADOR DE ARCHIVO E HISTORIA LABORAL

CERTIFICA:

QUE: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 4'861.629

EXPEDIDA EN: TADO CHOCO PRESTA SUS SERVICIOS AL DEPARTAMENTO

DEL CESAR, EN CALIDAD DE RECTOR

CON VINCULACIÓN NACIONALIZADO Y EL TIPO DE NOMBRAMIENTO ES:

EN PROPIEDAD EN EL GRADO 14 DEL ESCALAFÓN

NACIONAL DOCENTE. SEGÚN ACTO ADMINISTRATIVO No _____

Y SURTE EFECTOS FISCALES: _____

DURANTE EL AÑO DEVENGÓ EL SIGUIENTE SALARIO MENSUAL.

SUELDO BASICO:

AÑO: 2004

ENERO	\$1'749.753,00
FEBRERO	1'749.753,00
MARZO	1'749.753,00
ABRIL	1'749.753,00
MAYO	1'749.753,00
JUNIO	1'749.753,00
JULIO	1'749.753,00
AGOSTO	1'749.753,00
SEPTIEMBRE	1'749.753,00
OCTUBRE	1'749.753,00
NOVIEMBRE	1'749.753,00
DICIEMBRE	1'749.753,00

PRIMA DE TRANSPORTE	-0-
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	-0-
PRIMA DE CLIMA	-0-
PRIMA DE GRADO	-0-
PRIMA DE ESCALAFÓN	-0-
HORAS EXTRAS	371.220,00
PRIMA DE VACACIONES (ANUAL)	1'322.950,00
PRIMA DE NAVIDAD (ANUAL)	2'369.457,00
SOBRESUELDO	30% 524.926,00

FUE NOMBRADO POR ÚLTIMA VEZ _____

NIT ENTIDAD NOMINADORA 829.99.999-01

FECHA DE EXPEDICIÓN: DIA 22 MES FEB. AÑO 2007

JULIA RAMONA DAZA GUERRA
C.C. 42'486.563

Esta certificación se expide para:

Fines personales _____
Fines prestacionales _____

Elaborado por: Soledad Manjarres.



Gobernación del Departamento



4/7

LA COORDINADORA (E) DE ARCHIVO Y HOJAS DE VIDA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

H A C E C O N S T A R

Que. ARIL MURILLO PEREA, con cédula de ciudadanía No.4'861.629 de Tadó Chocó, presta sus servicios al Departamento del Cesar en el ramo de Educación, según el siguiente detalle:

Que por Resolución No.9780 de Julio 17 de 1978, emanada del Ministerio de Educación Nacional, fue nombrado docente para El Colegio Cooperativo de Bosconia, posesionado el 27 de Julio de 1978, con retroactividad al 24 de Julio del mismo año.

Que Por Resolución No.003071 de Octubre 10 de 2002 fue comisionado para ejercer funciones de Rector para La Institución Educativa Técnico Agropecuario de San José de Oriente, Municipio de La Paz.

Que por Resolución No. 003178 de Noviembre 08 de 2006 le fueron asignadas funciones como Coordinador de La Institución Educativa Técnico Agropecuario de San José de Oriente, Municipio de La Paz.

Que el tiempo laborado es en Educación Secundaria y su nombramiento Nacional.

Que el total de tiempo de servicio prestado al Departamento del Cesar hasta la fecha es de: VEINTIOCHO (28) AÑOS SIETE (07) MESES Y CATORCE (14) DIAS.

Valledupar 01 Marzo de 2007

DEPARTAMENTO DEL CESAR
Julia Ramona Daza Guerra
JULIA RAMONA DAZA GUERRA



CAJANAL

RENTAS



42

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO N° 6410 - 2007 NIP 4861629

SOLICITANTE Morillo Perea Aril Antonio

C.C. N° 4861629 DE Tado - Choco

FECHA DE NACIMIENTO 25 de Abril 1954

APODERADO Roa Sarmiento Pedro Abraham

T.P. 56834. C5J

CAUSANTE _____

C.C. N° _____ DE _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE DEFUNCION _____

CLASE DE PRESTACION A11

F. INGRESO GRUPO CORRESPONDENCIA 02/05/2007

FECHA PRESENTACION 02/05/2007

NUMERO DE FOLIOS 10

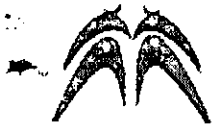
Transversal 23 A N° 58-29 Bogotá

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL N° 99



43


Cajanal
EICE

PE / A 11

gFlow

NÚMERO DE RADICACIÓN: CAJ-0006410-2007**Mayo 2 de 2007 13:3**

Diligenciado por: MONICA GONZALEZ

PRIMER APELLIDO MURILLO

SEGUNDO APELLIDO PEREA

NOMBRES ARIL ANTONIO

C DULA 4861629

SEXO M

FECHA DE NACIMIENTO 25-04-1954

DIRECCI N TR 23A N. 58-29

CIUDAD BOGOTA

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

PRIMER APELLIDO 1 ROA

SEGUNDO APELLIDO 2 SARMIENTO

NOMBRES 3 PEDRO

C DULA 4 19384581

N MERO TARJETA PROFESIONAL 31571

DIRECCI N 5 TR 23A N. 58-29

CIUDAD 6 BOGOTA

DEPARTAMENTO 7 CUNDINAMARCA

FOT DOC IDENTIDAD AMPLIADA FOT. SIMPLE

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FOT. SIMPLE

CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIOS ORIGINAL

CERTIFICADOS DE FACTORES SALARIALES ORIGINAL

CERTIFIC ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS ORIGINAL

DECLARACI N JURAMENTADA SOBRE IDONEIDAD POBREZA HONESTIDAD CAPACIDAD CONSAGRACI N Y BUENA CONDUCTA ORIGINAL

NO FOLIOS 10

OBSERVACIONES ADJUNTA PODER CONFERIDO A APODERADO

44

Bajo la gravedad del juramento declaro que he diligenciado esta información en forma responsable y aplicando mis conocimientos profesionales

NOMBRE: **MONICA GONZALEZ**

CEDULA: **52.777.849**

FIRMA DE QUIEN DILIGENCIA



45

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION. E.I.C.E

RESOLUCION No.

de

45705

RADICADO No. 6410/2007.

27 SET. 2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, identificado con C.C. No. 4861629 de TADO CHOCO, mediante apoderado y en escrito presentado el 08 de marzo de 2007, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Que el interesado mediante escrito de fecha 15 de julio de 2004, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pension gracia, petición radicada bajo el No 29681/2004, la cual fue negada a través de la Resolución No 08823 de fecha 27 de febrero de 2006.

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1...

2...

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario laboró en el Departamento del Cesar desde el 24 de julio de 1978 hasta el 01 de marzo de 2007 dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

RESOLUCION N°
Radicado N° 6410/2007

Página: 2 de 5
Fecha : 20/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Departamento del Cesar desde el 24 de julio de 1978 hasta el 01 de marzo de 2007 dependiente del Ministerio de Educación Nacional, por su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10.(parcial) y 40 numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expreso, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a

RESOLUCION N°
Radicado N° 6410/2007

Página: 3 de 5
Fecha : 20/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación

RESOLUCION N°
Radicado N° 6410/2007

Página: 4 de 5
Fecha : 20/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciéndola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable."

Que el artículo 15 numeral 2° literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y

RESOLUCION N°
Radicado N° 6410/2007

Página: 5 de 5
Fecha : 20/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar el reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Que son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Constitución Política de Colombia y Decreto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E

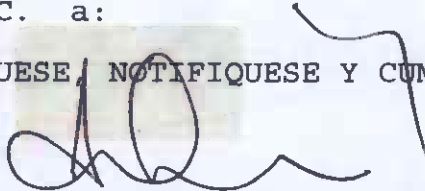
ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, con T.P. 56834 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: LUIS JAVIER MARTINEZ FERRUCHO

Revisor Jurídico: VICTOR HUGO ARCHA VALENCIA
LJMF - P1 - 20/09/2007EY

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES

Bogotá, D.C. a 30 OCT. 2007

Notifiqué personalmente a Pablo Pita

de la anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifiesta que

El Notificado _____

C.C. No.

19.329655/BYA
56.834/CST

El Notificador [Signature]





50

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
TRANSV 45 No.41-53 CAN

Bogotá D.C. OCT 30-07

GG

DOCTOR:

PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

TRANSVERSAL 23 A No 58-29

BOGOTA D.C.

30 OCT. 2007

724831

REF.: SOLICITUD: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA

SOLICITANTE - NOMBRE : ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

- CEDULA : 4861629

RADICADO N° : 6410/2007

RESOLUCION N° : 45705-07

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional Bogota Cundinamarca, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION , por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES
LJMF - P1 - 20/09/2007EF



AP/35

51

**Cajanal**
EICE

1525099

NÚMERO DE RADICACIÓN: CAJ-0108439-2007**Noviembre 19 de 2007**

Diligenciado por: WILLIAM VALENZUELA

NOMBRES Y APELLIDOS : MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

CEDULA : 4861629

TIPO DE DOCUMENTO : PETICIÓN

NUMERO DE FOLIOS : 2

OBSERVACIONES : SOLICITA REV PENSION GRACIA Y COPIA DE LA RESOLUCION

Bajo la gravedad del juramento declaro que he diligenciado esta información en forma responsable y aplicando mis conocimientos profesionales

NOMBRE: WILLIAM VALENZUELA

CÉDULA: 60.762.936

FIRMA DE QUIEN DILIGENCIA

CAJANAL
EICECAJANAL
EICE

F.D



00218 56602 2 50

ROA SARMIENTO
ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.
En Su despacho

28

Referencia : DERECHO DE PETICIÓN (Artículo 23 de la Carta Política)
Solicitante : ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
Resolución : No. 45705 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007
Cédula : N° 4.861.629
Proceso : PENSION GRACIA

PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.329.633 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que en debida forma me ha conferido **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; respetuosamente, en nombre de mi poderdante, me permito hacer la siguiente:

PETICIONES

Teniendo en cuenta que a mi poderdante se le entregó al momento de la notificación copia al carbón de la **Resolución No 45705**, solicito se me expida **COPIA AUTENTICA** con constancia de ejecutoria y notificación de dicha resolución y si es el caso de las resoluciones que resuelvan los correspondientes recursos con la debida constancia de notificación y de ejecutoria.

El anterior documento me es necesario para hacerlo valer como prueba ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para tales efectos autorizo a **JORGE LUIS AMARILES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.155 de Manizales, para que reciba tales documentos.

ANEXOS

☛ Poder conferido para efectuar la presente solicitud.

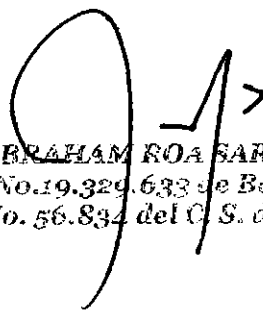
FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud la hago haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como los artículos 70, 115, 468, 497 del C.P.C., artículos 31 y 33 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos notificaciones en la Transversal 23 A No 58-29 Teléfonos 2 17 62 20 y 2 35 05 23 de Bogotá D. C.

Cordialmente,


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO
C. C. No.19.329.633 de Bogotá
T. P. No. 56.834 del C. S. de la J.

MTP

CESAR

RECEIVED

13 NOV 2007

Pedro Abraham

R00 Sdimien
19329633

816 7P 66.834 C.53

9-15



ROA SARMIENTO

ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.
En su Despacho

ARTIL ANTONIO MURILLO PEREZ, mayor de edad, domiciliado en ésta Ciudad, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted que **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente al Doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.384.581 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 31.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **YINILICETH ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.054.881 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 76.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o al Doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.329.633 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de **SOLICITUD DE COPIA AUTENTICA CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE LA RESOLUCION N. 45705 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007.**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 70 del C. P. C.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente:


C. C. No. 4861/629 de Tadó - Chocó

Acepto

OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO

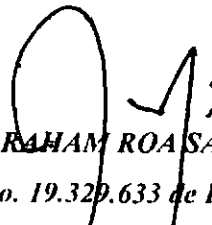
C.C. No. 19.384.581 de Bogotá.

T.P. No. 31.571 del C.S. de la J.

YINILICETH ROA SARMIENTO

C. C. No. 52.054.881 de Bogotá.

T. P. No. 76.065 del C.S. de la J.


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

C.C. No. 19.329.633 de Bogotá.

T.P. No. 56.834 del C.S. de la J.

Paul Antonio Muralt
Pelle

de todo - claro y dijeron

EN CONSTANCIA DE
ABN. CESAR

~~21~~ APR. 24 1963

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE CHILE
OFICINA DE LA PAZ
MUNICIPALIDAD DE LA PAZ
Jorge A. Oñate Mielles
NOTARIO PÚBLICO

[illegible]

PENSION DE JUBILACION (GRACIA) PARA DOCENTES
(Conforme a las Leyes 114 de 1993, 116 de 1928 y 37 de 1933)

Yo, ARIL ANTONIO MURILLO PEREA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4861629 de TADÓ-CHOCÓ sabiendas de la responsabilidad penal que asumo con el juramento y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995; bajo juramento manifiesto:

Que me he desempeñado como Docente con honradez, consagración e idoneidad y buena conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y costumbres.

También me permito afirmar que no he sido sancionado(a) disciplinariamente.

En toda virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro en todos mis actos tanto públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de VALLERUPAR a los 5 días del mes de NOVIEMBRE de 2014.



ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
Nombres y Apellidos

[Firma] 4861629
Firma, Cédula y Huella



FECHA DE DILIGENCIAMIENTO									
					22-05-2015				
I. TIPO DE SOLICITANTE									
CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO	☒	APODERADO	☐	REPRESENTANTE LEGAL	☐	CURADOR, GUARDADOR O TUTOR	☐	BENEFICIARIO	☐
II. INFORMACIÓN PERSONAL DE QUIEN SOLICITA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA									
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE			
MURILLO		PEREA		ARIL		ANTONIO			
TIPO. DOC	☒	☐	☐	☐	☐	No. DOCUMENTO	4861629	DE	TADÓ-CHOCÓ
DIR. CORRESPONDENCIA		CALLE 4: # 6A-30							
Ciudad	SAN JOSE DE ORIENTE				DEPARTAMENTO	CESAR			
No. TEL. FIJO	5771574		TEL. CELULAR 1		3203039741		TEL. CELULAR 2		3145547081
CORREO ELECTRÓNICO		Tecnigro2011@hotmail.com							
No. TARJ. PROFESIONAL(APODERADO)						FEC. EXPED. TAR. PROFESIONAL			
SOLO SE PUEDE NOTIFICAR POR ESTA VÍA EL CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO, EL APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, CURADOR, GUARDADOR, TUTOR O BENEFICIARIO QUE TENGA ACREDITADO EL DEBIDO PODER, SENTENCIA JUDICIAL O CALIDAD PARA ACTUAR DENTRO DEL EXPEDIENTE PENSIONAL ADMINISTRATIVO									
III. INFORMACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL SE QUIERE NOTIFICAR									
No. DE RESOLUCIÓN O AUTO (ROP O ADP)	008292		DEL	2		MARZO-2015			
No. CEDULA DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINARIO DEL DERECHO	4861629		DE	TADÓ-CHOCÓ					
IV. AUTORIZA A LA UGPP A REALIZAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO Y LOS POSTERIORES QUE GENERE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO ANTES DESCRITO									
				SI	☒	NO			
DE CONFORMIDAD A LOS DATOS SUMINISTRADOS EN ESTE FORMULARIO SOLICITO SE PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 64, 90 DE LA Ley 1437 de 2011									
TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS									
EL SERVICIO DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ESTÁ CONCEPTO PARA AQUELLOS QUE OPTIMIZAN EL CONTACTO CON LOS USUARIOS. LA UGPP DE ENCARGADA DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL RELEVANTE ASÍ COMO LA RELACIONADA CON REMISIONES IMPORTANTES DE SU TRÁMITE. EL USUARIO, ACEPTA DE MANERA EXPRESA RECIBIR INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO POR LO CUAL SE HARÁ RESPONSABLE DEL USO ADECUADO Y MANEJO DE SUS CLAVES. LA INFORMACIÓN LE SERÁ REMITIDA A LOS NÚMEROS CELULARES Y AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO. SIGUIENDO EL FORMULARIO PRIMERO Y DESPUÉS EL ENVÍO POR CORREO ELECTRÓNICO A tecnigro2011@hotmail.com O A NUESTROS DIFERENTES CANALES. SOLICITANDO LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RECORDANDO EN EL AGUJERO EL NÚMERO DE RESOLUCIÓN O AUTO DEL CUAL DESEA NOTIFICARSE Y EL NÚMERO DE LA CEDULA DEL CAUSANTE O TITULAR QUE PRECISA EL DERECHO.									
 Firma del Solicitante					4861629 No. de documento de identidad				

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

SECRETARIA EDUCACION DE :

DEPARTAMENTAL

NIT ENTIDAD NOMINADORA

8299999-01

CIUDAD O MUNICIPIO

VALLEDUPAR

DEPARTAMENTO

CESAR

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

MURILLO

1A Segundo Apellido

PEREA

B Nombres

ARIL ANTONIO

Numero Documento:

4.861.629

2A Tipo de Documento:

c.c.

X

SITUACION LABORAL ACTUAL

TIPO DE VINCULACION CON LA QUE FUE AFILIADO AL F.N.P.S.M.

Nacional:

X

Nacionalizado:

Departamental:

Municipal:

Distrital:

TIPO DE NOMBRAMIENTO

Propiedad

X

Periodo de prueba:

Provisional

Cargo

Docente

X

Directivo Docente

Cual:

GRADO ESCALAFON

14

ACTO ADMINISTRATIVO

FECHA ACTO ADM. ESCALAFON

FECHA EFECTOS FISCALES

FACTORES SALARIALES

DESDE:

1 1 2003

1 1 2004

HASTA:

30 12 2003

30 12 2004

ASIGNACION BASICA (SUELDO)

1.668.815

1.749.753

SOBRESUELDO 30%

500.644

524.925

PRIMA DE ALIMENTACION

PRIMA DE TRANSPORTE

PRIMA DE CLIMA

PRIMA DE HABITACION

PRIMA DE GRADO

PRIMA DE ESCALAFON

PRIMA DE VACACIONES

1.084.730

1.137.339

PRIMA DE NAVIDAD

2.259.853

2.369.456

TOTAL \$

- Ley 812

Sueldo

Sobre Sueldos



NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN CERTIFICA:

FARLIN DAZA FERNANDEZ

CARGO DE LA PERSONA QUE FIRMA EL CERTIFICADO :

TECNICO ADMINISTRATIVO

DOCUM. IDENTIFICACION :

77191765

31 DE OCTUBRE 2014.

Fecha de Expedición

elaboro.farlin daza

reviso.farlindaza

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



GOBERNACION DEL CESAR
EL TECNICO ADMINISTRATIVO HOJAS DE VIDA DE LA SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

HACE CONSTAR:

Que ARIL ANTONIO MURILLO PEREA con C.C. No. 4.861.629 de Tadó Chocó, presta sus servicios al Departamento del Cesar en el ramo de la Educación Departamental según el siguiente detalle:

Que por Resolución No. 9780 de julio 17/1978, emanada del Ministerio de Educación Nacional, fue nombrado docente de secundaria del Colegio Cooperativo de Bosconia, posesionado el 27 de julio de 1978 con retroactividad al 24 de julio del mismo año.

Que por Resolución No. 003071 de octubre 01/2002, fue comisionado para ejercer funciones de rector en la Institución Educativa Agropecuaria del Corregimiento de San José de Oriente del municipio de La Paz.

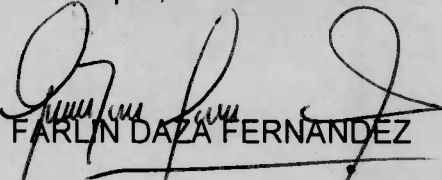
Que por Resolución No. 000889 de septiembre 12/2006 se suprime la función de Rector..

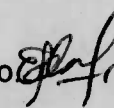
Que por Resolución No. 003178 de noviembre 8/2006 se le asignaron funciones de Coordinador de La Institución Educativa Técnico Agropecuario de San José de Oriente del municipio de La Paz.

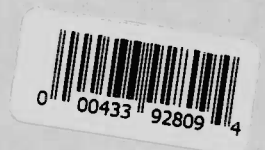
Que el tiempo laborado es en Educación secundaria y su nombramiento Nacional.

Total tiempo de servicio prestado al Departamento del Cesar hasta la fecha es de:
TREINTA Y SEIS AÑO (36) AÑOS DOS (2) MESES VEINTIDOS (22) DIAS.

Valledupar, octubre 16/2014


FARLIN DAZA FERNANDEZ

Elaboró: Edilsa María Vega Ospino, Técnico Operativo 





Valledupar, 23 de Octubre de 2014

LPGH-CER-1540

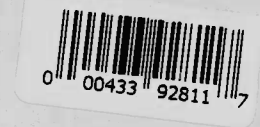
**EL LÍDER DE GESTION HUMANA DE LA GOBERNACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

CERTIFICA:

Que según revisión de nómina de pensionados de esta entidad, se constató que el Señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.861.629 Expedida en TADO, no recibe pensión alguna.

Marithza L C
MARITHZA SOTO LACOUTURE

Elaboró y Revisó: Maria Claudia *MC*



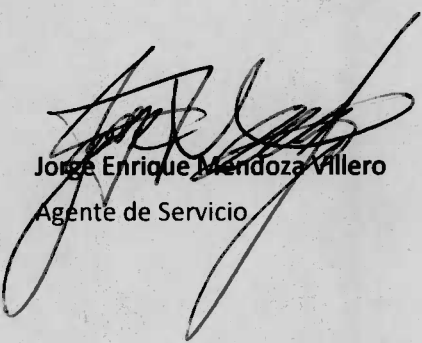
RADICADO 2014_9052728

**GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS
COLPENSIONES**

CERTIFICACIÓN NO PENSIÓN

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el(la) señor(a) **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 4861629**, **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

Se expide a solicitud del interesado en VALLEDUPAR, CESAR, , el día 28 de octubre de 2014.


Jorge Enrique Mendoza Villero
Agente de Servicio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





EL SECRETARIO DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR

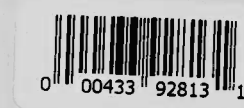
HACE CONSTAR:

Que revisado el archivo de pensionados de esta entidad, se constató que el (la) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **4.861.629** expedida en TADO **NO se encuentra pensionado (a) por la Alcaldía Municipal de Valledupar.**

Se expide la presente en Valledupar, el 23 de Octubre del 2014


SIBONEY DE LEON RÓPERO

Elaboró Lucy M auxiliar administrativo 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.861.629**

MURILLO PEREA

APELLIDOS
ARIL ANTONIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-ABR-1954**

LA Y
UNION PANAMERICANA (LAS ANIMAS) (CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

O-

G.S. RH

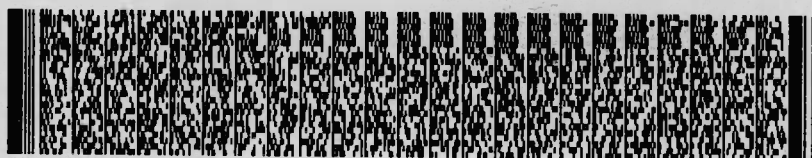
M

SEXO

15-OCT-1975 TADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100-00172738-M-0004861629-20090825

0015399677A 3

7780009212



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 0004861629

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36738280

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número	Censulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código K 4 V
---	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	--	--	--------------

REGISTRADURIA DE TADO COLOMBIA CHOCO TADO*****

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
MURILLO*****		PEREA*****	
Nombre(s)			
ARIL ANTONIO*****			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
Año 1 9 5 4	Mes A B R	Día 2 5	MASCULINO*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)			
COLOMBIA CHOCO TADO*****			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ACTA RELIGIOSA*****	*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
PEREA UBALDINA*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION*****	*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MURILLO ADAN*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION*****	*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MURILLO PEREA ARIL ANTONIO*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0004861629*****	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

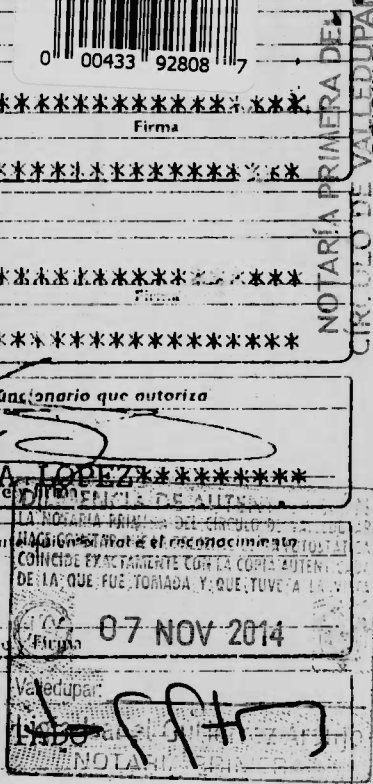
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 4 Mes J U L Día 1	JOSE MARINO OSPINA LOPEZ*****

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario autorizado
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS
ESTE SERIAL REEMPLAZA EL FOLIO 678 DE LA ALCALDIA DE
REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TADO

La presente fotocopia es fiel copia autentica tomada de su original y se expide
Hoy 1 de Julio de 2004.
JOSE MARINO OSPINA LOPEZ
Registral Municipal Tado.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO - CN - 609

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 008292**
02 MAR 2015

RADICADO No. SOP201400057189

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de
Jubilación Gracia

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas
por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008,
artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, identificado (a) con CC
No. 4,861,629 de TADO, solicita el 10 de noviembre de 2014 el reconocimiento y
pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No
SOP201400057189, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el
reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se nuevamente
el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia por no reunir los
requisitos de ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CESAR 2	19780727	20141016	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

Que nació el 25 de abril de 1954 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el
magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión
de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes
relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte
años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o
Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es
posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en
Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay
lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación
gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado,** cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”.

“El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...””.

“Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

“El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

“Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

“Y **la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.)** lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

“**No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación,** por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: “La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación”.

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLARA JANET SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 022548
RESOLUCIÓN NÚMERO 02 OCT 2020

RADICADO No. SOP202001021879A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020

EL(LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de TADO.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de agosto de 2020, y el Doctor (a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO** en escrito presentado el 19 de agosto de 2020, radicado bajo el número SOP202001021879A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()8. Conforme lo anterior mi poderdante ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de gracia conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, l16 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1,2,3.

PETICION ESPECIAL

Solicito de manera atenta un estudio del expediente para que se resuelva y le puedan conceder a mis poderdante la pensión de gracia conforme a lo preceptuado en la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3. Y demás normas concordantes. Con el Retroactivo que Genere, Y los intereses moratorios SEGÚN el artículo 141 de la ley 100 de 1993 Y demás normas concordantes según los siguientes razonamientos.()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante Resolución RDP 19523 del 28 de agosto de 2020, se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 15814 del 8 de julio de 2020, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR 201912892399999900980019, de fecha del 09 de diciembre de 2019, por la cual se establece que el peticionario laboro como docente para el periodo del 17 de julio de 1978 al 30 de agosto de 1981, con fuente de recursos NACIONAL.

Que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR 202003892399999900430024, de fecha del 10 de marzo de 2020, por la cual se establece que el peticionario laboro como docente para el periodo del 01 de septiembre de 1981 a la fecha de expedición del certificado, con fuente de recursos NACIONAL.

Teniendo en cuenta las certificaciones antes mencionadas, no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, siendo una prueba idónea dichos certificados en la cual establece que su tipo de vinculación y fuente de recursos son del orden NACIONAL.

Que respecto al periodo laborado a partir del 17 de julio de 1978, es pertinente indicar que los mismos serán desestimados a razón de lo siguiente:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expedieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Conforme a lo anterior esta instancia procederá a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 .

En mérito de lo expuesto,

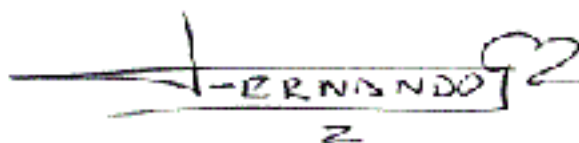
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 008292**
02 MAR 2015

RADICADO No. SOP201400057189

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de TADO, solicita el 10 de noviembre de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201400057189, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se nuevamente el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia por no reunir los requisitos de ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CESAR 2	19780727	20141016	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

Que nació el 25 de abril de 1954 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado,** cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”.

“El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”.”.

“Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

“El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

“Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

“Y **la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos,** a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

“**No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación,** por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: “La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación”.

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLARA JANET SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 019523
RESOLUCIÓN NÚMERO 28 AGO 2020

RADICADO No. SOP202001021879

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de TADO.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de agosto de 2020, y el Doctor (a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO** en escrito presentado el 19 de agosto de 2020, radicado bajo el número SOP202001021879, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

() 4. Conforme lo anterior el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, al laborar por más de 20 años al servicio de la educación por medio de la cual le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de Gracia, conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

5. La anterior información a razón que la Secretaría De Educación Del Cesar y otros, mediante resolución No. 003178 del 08 de noviembre del 2006, le reconoció al señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, una de pensión de jubilación.

6. Así lo informó la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio del análisis jurisprudencial de las leyes 114 de 1993, 166 de 1928, 37 de 1933 y 43 de 1975. En efecto, reiteró que las normas citadas señalan que en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales quienes estuvieran vinculados como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

7. La entidad a través de resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a mi poderdante por considerar que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

8. Conforme lo anterior mi poderdante ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de gracia conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1,2,3.

PETICION ESPECIAL

Solicito de manera atenta un estudio del expediente para que se resuelva y le puedan conceder a mis poderdante la pensión de gracia conforme a lo preceptuado en la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3. Y demás normas concordantes. Con el Retroactivo que Genere, Y los intereses moratorios SEGÚN el artículo 141 de la ley 100 de 1993 Y demás normas concordantes según los siguientes razonamientos.()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que la peticionario actuando a nombre propio, interpone dentro del término legal recurso de reposición y apelación, a fin de ser reconocida la pensión gracia.

Que nació el 25 de abril de 1954 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que para dar respuesta a lo pretendido es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decido crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación

Que es preciso indicar que la pensión de Jubilación Gracia se trata de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como gracia otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, de la cual solo son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980, que cumplan con 20 años de tiempos de servicio (son tiempos validos los laborados en calidad de interinos, temporales cuando después existe nombramiento en propiedad y licencias remuneradas y finalmente que cuenten con 50 años de edad.

Para ello se tiene que el status de pensionado se adquiere cuando se cumple con el último de los requisitos principales de la pensión gracia, es decir los 20 años de labores y los 50 años de edad y la fecha del status será la fecha en que adquiera el último requisito.

Que obra certificado expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, de fecha 29 de octubre de 2013, mediante el cual certifican que la recurrente fue vinculada al servicio docente, como docente de carácter nacional, del periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 1979, hasta el 12 de octubre de 2004.

Al analizar la documentación aportada por la solicitante, se establece que si bien es cierto la peticionaria laboró como docente al servicio del Estado también lo es que su vinculación, fue de carácter Nacional, razón por la cual, no es procedente reconocer la pensión gracia, por carecer de los fundamentos de derecho y de hecho que la originaron.

Que la Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de
la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de Jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Ver Artículo 15; Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Artículo 3.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento (Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972)

4. Que observe buena conducta.

1. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
2. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Que la ley 116 de 1928 en su artículo 6 establece:

ART 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicios se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Que la ley 37 de 1933 en su artículo 3 establece:

"ART. 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La Pensión Gracia, concedida a los docentes, como su nombre lo indica es una gracia, lo que implica que existe una diferencia con cualquier otra pensión común que pueda obtener el docente, como lo veremos más adelante.

La pensión Gracia de los docentes, como ya se señaló, fue concebida por una norma especial y fue complementada por normas de igual magnitud, inicialmente para profesores de escuelas primarias oficiales, ampliándose posteriormente a normales y después a docentes de secundaria del orden territorial, departamental, municipal o distrital, Nacionalizado, la que se reconoce por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, liquidación, una vez se cumplen cada uno de los requisitos establecidos en las normas anteriormente mencionadas.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio que reposan en el cuaderno administrativo se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la peticionaria no acredita 20 años de servicio en la docencia oficial del orden Nacionalizada, Departamental, Municipal o Distrital, requisito éste exigido en ley 114 de 1913, 116 de 1928, ley 37 de 1933 y ley 91 de 1989 para el otorgamiento de la pensión de jubilación gracia, se confirma la Resolución No. RDP 15814 del 08 de julio de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, y en vista de que el peticionario no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada por la entidad en el acto administrativo recurrido se procede a confirmar la Resolución No. RDP 15814 del 08 de julio de 2020.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

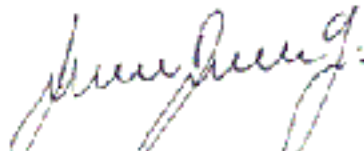
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RDP 015814
08 JUL 2020

RADICADO No. SOP202001006489

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de A, solicita el 11 de marzo de 2020 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP202001006489, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CESAR	19810901	20090630	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
DPTO CESAR	20090701	20191230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA

Que nació el 25 de abril de 1954 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley" (Se resalta con intención)

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que el presente estudio de reconocimiento de pensión de jubilación gracia, se realizó conforme a lo establecido en el certificado de tiempo de servicio y factores salariales del formato CETIL de fecha 09 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, indicando en el primer certificado que la fuente de los recursos es NACIONAL.

Respecto del los tiempos laborados en el cargo de docente de manera interina de acuerdo a la Resolución No. 9780 del 17 de julio de 1978, la Resolución es expedida

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

por el Ministerio de Educación Nacional, es decir que la fuente de dichos recursos también hace parte del orden nacional.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO**, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

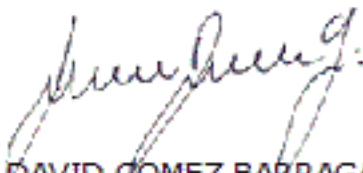
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO
CARRERA 5 16 14 OFICINA 902
BOGOTA - BOGOTA D.C
luisfuentes976@hotmail.com

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO
Cédula: 4,861,629
Radicado N°: SOP202001021879A

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 022548 02 OCT 2020 NOT_PD 895121

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).
- 2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envíe al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: DIANA PAOLA PEREZ MESA

Nombre Causante: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
CC N°: 4861629 de
SOLICITUD N°: SOP202001021879A

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
MURILLO PEREA ARIL ANTONIO
CALLE 4 6A 30 SAN JOSE DE ORIENE
LA PAZ - CESAR

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO
Cédula Causante: 4,861,629
Radicado N°: SOP201400057189

Resolución N°: RDP 008292 02 MAR 2015 NOT_PD 85920

Por medio de la presente, nos permitimos comunicarle que puede acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique personalmente de la RESOLUCIÓN de la referencia, si no puede acercarse a nuestras instalaciones lo invitamos a notificarse por correo electrónico, siguiendo las instrucciones de nuestra página web www.ugpp.gov.co en el enlace Trámites y servicios – Formularios Descargables – Formulario de solicitud de notificación electrónica - Instructivo, o sino comuníquese con nuestro Call Center a la línea Gratuita Nacional 01-8000-423-423 o Línea fija en Bogotá (1) 4926090 para brindarle asesoría.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCIÓN por medio de la cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse personalmente debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante aviso, o si lo solicita por correo electrónico.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto, puede hacer uso de los recursos concedidos dentro de los términos indicados en la parte resolutive de la providencia una vez se surta la notificación personal, por aviso o por correo electrónico.
5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: MORTIZ

Nombre Causante: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
CC N°: 4861629 de
SOLICITUD N°: SOP201400057189

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO
CARRERA 5 16 14 OFICINA 902
BOGOTA - BOGOTA D.C
luisfuentes976@hotmail.com

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION
Solicitante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO
Cédula: 4,861,629
Radicado N°: SOP202001021879

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 019523 28 AGO 2020 NOT_PD 889331

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).
- 2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envíe al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: LUZ ALBA FARFAN CASALLAS

Nombre Causante: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
CC N°: 4861629 de
SOLICITUD N°: SOP202001021879

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO
CARRERA 5 16 14 OFICINA 902 BARRIO CENTRO
BOGOTA - BOGOTA D.C
LUISFUENTES976@HOTMAIL.COM

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO
Cédula Causante: 4,861,629
Radicado N°: SOP202001006489

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 015814 08 JUL 2020 NOT_PD 881480

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).
- 2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envíe al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: AIDA MILENA MENCO OROZCO

Nombre Causante: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
CC N°: 4861629 de
SOLICITUD N°: SOP202001006489

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20155134183491



Bogotá D.C, 28-05-2015

Señor (a):

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM

REF: PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA
Causante: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
CC Causante: 4861629
Radicado: SOP201400057189

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al(a) Señor (a) ARIL ANTONIO MURILLO PEREA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 4861629 expedida en Tadó, en calidad de CAUSANTE, de la Resolución RDP008292 del 02 DE MARZO DE 2015, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición, y/o Apelación ante LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES, De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia integral de la Resolución en (5) folios.



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
La Unidad de Pensiones y Parafiscales

Proyectó: CRODRIGUEZC

DOCUMENTAL ☐ Insertar Paginas Rango 0 150270 Copias 1
☒ Imprimir solo sticker de registro Seleccionado
☒ Mostrar Configuración antes de Empezar a Scan
☐ Mantener Imagen luego de Enviar al Servidor

2 Rad Entrada
 No Radicado
20157361502702

UGPP Radicado No 2015-736-150270-2
 Fecha 26/05/2015 14:36:05 > 204
 (CIU) ABRIL ANTONIO MURILLO PE

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
 lo correcto a bienestar

Radicado	Fecha	Asunto	RADI NOMB	Dep Actual	RADI PATH	PAGINAS
▶ 20157361502702	26/05/2015 02:3	NOTIFICACION E		204		

REMITENTE Y CORREO: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA <ARILANTONIOMURILLOPEREA@GMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: MAY-26-2015 09:20:19

ASUNTO: ENVIO FORMULARIO

26 DE MAYO DE 2015 CORDIAL SALUDO LA PRESENTE ESTOY ENVIANDO EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN
 PENSIÓN GRACIA. AGRADEZCO SU ATENCIÓN ATTE, ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
 26 DE MAYO DE 2015

CORDIAL SALUDO

LA PRESENTE ESTOY ENVIANDO EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PENSIÓN GRACIA.

AGRADEZCO SU ATENCIÓN

ATTE,

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA


```

<?xml version="1.0"?>
<RPost_Delivery_Receipt>
  - <Destinations>
    - <Destination>
      <DestinationAddress>TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM</DestinationAddress>
    - <DeliveryStatus>
      <![CDATA[Delivered to Mailserver]]>
    </DeliveryStatus>
    - <DeliveryReport>
      <![CDATA[250
      <72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net> Queued
      mail for delivery<br/>mx1&#46;hotmail&#46;com
      &#40;207&#46;46&#46;8&#46;199&#41;]]>
    </DeliveryReport>
    <DeliveryTime_UTC format="M/D/Y">5/28/2015 8:10:22 PM (UTC)
    </DeliveryTime_UTC>
    <DeliveryTime_Local format="M/D/Y">5/28/2015 3:10:22 PM(-500)
    </DeliveryTime_Local>
  </Destination>
</Destinations>
<MessageSize>522179</MessageSize>
<MessageHash>920D6B0CC2418FFB70BBDD47ABE93FD4B41C9035</MessageHash>
  - <Message_TO>
    <![CDATA[<TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM>]]>
  </Message_TO>
  - <Message_CC>
    <![CDATA[]]>
  </Message_CC>
  - <Message_BCC>
    <![CDATA[]]>
  </Message_BCC>
  <MessageTimeReceivedUTC>5/28/2015 8:07:45 PM</MessageTimeReceivedUTC>
  <UTCOffset> -300</UTCOffset>
  <MessageClientCode/>
  - <MessageSubject>
    <![CDATA[<MessageSubject>NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
    RDP008292/2015</MessageSubject>]]>
  </MessageSubject>
  - <MessageSenderName>
    <![CDATA[notifica pensiones]]>
  </MessageSenderName>
  <MessageSenderAddress>notificapensiones@ugpp.gov.co</MessageSenderAddress>
  - <AuditTrails>
    - <AuditTrail>
      <![CDATA[2015-05-28 13:10:22 starting hotmail.com/mta2 2015-05-28 13:10:22
      connecting from mta2.la1.rpost.net (64.70.1.114) to mx1.hotmail.com (207.46.8.199)
      2015-05-28 13:10:22 connected from 64.70.1.114:46960 2015-05-28 13:10:22 >>> 220
      BAY004-MC6F17.hotmail.com Sending unsolicited commercial or bulk e-mail to
      Microsoft's computer network is prohibited. Other restrictions are found at

```

http://privacy.microsoft.com/en-us/anti-spam.msp. Thu, 28 May 2015 13:10:22 -0700
 2015-05-28 13:10:22 <<< EHLO mta2.la1.rpost.net 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-
 BAY004-MC6F17.hotmail.com (3.21.0.187) Hello [64.70.1.114] 2015-05-28 13:10:22
 >>> 250-SIZE 36909875 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-PIPELINING 2015-05-28
 13:10:22 >>> 250-8bitmime 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-BINARYMIME 2015-05-28
 13:10:22 >>> 250-CHUNKING 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-STARTTLS 2015-05-28
 13:10:22 >>> 250-AUTH LOGIN 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-AUTH=LOGIN 2015-
 05-28 13:10:22 >>> 250 OK 2015-05-28 13:10:22 <<< MAIL
 FROM:<rcpt72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net>
 BODY=7BIT 2015-05-28 13:10:22 <<< RCPT
 TO:<TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM> 2015-05-28 13:10:22 <<< DATA 2015-
 05-28 13:10:22 >>> 250
 rcpt72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net...Sender OK
 2015-05-28 13:10:22 >>> 250 TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM 2015-05-28
 13:10:22 >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF> 2015-05-28 13:10:22
 <<< . 2015-05-28 13:10:22 >>> 250
 <72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net> Queued mail for
 delivery 2015-05-28 13:10:22 <<< QUIT 2015-05-28 13:10:22 >>> 221 BAY004-
 MC6F17.hotmail.com Service closing transmission channel 2015-05-28 13:10:22 closed
 mx1.hotmail.com (207.46.8.199) in=744 out=524163 2015-05-28 13:10:22 done
 hotmail.com/mta2]]>

</AuditTrail>

</AuditTrails>

- <Attachments>

- <Attachment>

- <AttachmentFileName>

<![CDATA[ACTA RDP008292.pdf]]>

</AttachmentFileName>

<AttachmentFileSize>113263</AttachmentFileSize>

</Attachment>

- <Attachment>

- <AttachmentFileName>

<![CDATA[RD008292.pdf]]>

</AttachmentFileName>

<AttachmentFileSize>237016</AttachmentFileSize>

</Attachment>

</Attachments>

</RPost_Delivery_Receipt>



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO™
 EVIDENCIA DIGITAL



Un servicio de certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica Powered by RPost®

Esta es prueba verificable de su transacción de [Correo Electrónico Certificado™](#). La misma contiene:

- (1) Un estampillado de hora oficial.
- (2) Prueba que su mensaje fue enviado y a quien le fue enviado.
- (3) Prueba que su mensaje fue entregado a los destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- (4) Prueba del contenido de su mensaje original y la totalidad de archivos adjuntos.

Para autenticar este mensaje, redirija este recibo a la dirección verify@rpost.net

Status de Entrega					
Dirección	Status	Detalles	Acuse de Recibo Entregado	Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia	Abierto
TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM	Delivered to Mailserver	250 <72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net> Queued mail for delivery mx1.hotmail.com (207.46.8.199)	5/28/2015 8:10:22 PM (UTC)	5/28/2015 3:10:22 PM (-500)	

Sobre del Mensaje	
DE:	notifica pensiones<notificapensiones@ugpp.gov.co>
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RDP008292/2015
PARA:	<TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM>
CC:	
BCC:	
ID de Network:	<80E75FAD41FB97B8D23B4D3083B391F0C9121EC7@mailplus2.la1.rpos>
Hora de Envío:	5/28/2015 8:07:45 PM(UTC) -300
Código de Referencia:	

ID de Mensaje	Tamaño del Archivo	Resumen de mensaje
72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB	522179	920D6B0CC2418FFB70BBDD47ABE93FD4B41C9035

Archivos Adjuntos	
Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo
ACTA RDP008292.pdf	113263
RDP008292.pdf	237016

Rastro de Auditoría de Entrega
2015-05-28 13:10:22 starting hotmail.com/mta2\n 2015-05-28 13:10:22 connecting from mta2.la1.rpost.net (64.70.1.114) to mx1.hotmail.com (207.46.8.199)\n 2015-05-28 13:10:22 connected from 64.70.1.114:46960\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 220 BAY004-MC6F17.hotmail.com Sending unsolicited commercial or bulk e-mail to Microsoft's computer network is prohibited. Other restrictions are found at http://privacy.microsoft.com/en-us/anti-spam.mspx. Thu, 28 May 2015 13:10:22 -0700 \n 2015-05-28 13:10:22 <<< EHLO mta2.la1.rpost.net\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-BAY004-MC6F17.hotmail.com (3.21.0.187) Hello [64.70.1.114]\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-SIZE 36909875\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-PIPELINING\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-8bitmime\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-BINARYMIME\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-CHUNKING\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-STARTTLS\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-AUTH LOGIN\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-AUTH=LOGIN\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250 OK\n 2015-05-28 13:10:22 <<< MAIL FROM:<rcpt72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net> BODY=7BIT\n 2015-05-28 13:10:22 <<< RCPT TO:<TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM>\n 2015-05-28 13:10:22 <<< DATA\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250 rcpt72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net....Sender OK\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250 TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM \n 2015-05-28 13:10:22 >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.\n 2015-05-28 13:10:22 <<< .\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250 <72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net> Queued mail for delivery\n 2015-05-28 13:10:22 <<< QUIT\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 221 BAY004-MC6F17.hotmail.com Service closing transmission channel\n 2015-05-28 13:10:22 closed mx1.hotmail.com (207.46.8.199) in=744 out=524163\n 2015-05-28 13:10:22 done hotmail.com/mta2

Conserve este Acuse de Recibo, con la totalidad de archivos adjuntos, para referencia futura. Note que su servicio de Correo Electrónico Certificado™ no retiene copia alguna de su correo electrónico o de este acuse. Para verificar y demostrar la información incluida en este acuse usted debe autenticar el mismo redirigiendo a la dirección verifv@rpost.net. Términos Generales y Condiciones de Servicio [disponibles](#).

Un Servicio de

certicámara.
Por todo tipo de actividades y comunicaciones



RcptVer6.0

CertiCamara
ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Recibo ID:72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB

Tiempo: 5/28/2015 3:10:21 PM Hora Local Colombia

Mensaje Id:920D6B0CC2418FFB70BBDD47ABE93FD4B41C9035

DESTINO

BOG

PIEZAS

001 / 001

PESO

0.0 Kg

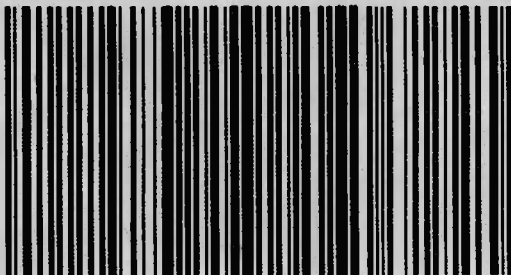
PRODUCTO

DPN

GUIA: 999014289597

07/11/2014

DE: VUP ARIEL ANTONIO MURILLO PEREA



CODIGO POSTAL

110911

PARA

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISC
AL UGPPCALLE 19 # 68A - 18 ZONA INDUSTRIAL MON
TEVIDEOCONTACTO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PA
TELEFONO: 0

TOTAL A PAGAR:

ZONA DE REPARTO

11

DBB.:

ETIQUETA: 01008110811999014289597001

POBLACION:
BOGOTA**DEPRISA**

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal

UGPP

Calle 19 No. 68A -18

Zona Industrial Montevideo

Bogotá D.C

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

Calle 4 No. 6 A -30

Barrio El Cerrito

San José de Oriente (La Paz) - Cesar

Cel.: 3203039741

Email: arilantoniomurilloperea@gmail.com

Ref.: Documento Pensión Gracia.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 85920A

Señor (a):

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
CALLE 4 6A 30 SAN JOSE DE ORIENE
CESAR-LA PAZ

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP8292 DEL 02 DE MARZO DE 2015, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia integra de la Resolución.



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO
Cédula Causante: CC 4,861,629
Radicado N°: SOP201400057189

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 881480A

Doctor (a):

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
CARRERA 5 16 14 OFICINA 902 BARRIO CENTRO
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP15814 DEL 08 DE JULIO DE 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO
Cédula Causante: CC 4861629



Radicado No. SOP202001006489



1800

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2020

Doctor (a):

FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO

LUISFUENTES976@HOTMAIL.COM

Radicado: 2020180002806621



REF: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION

Solicitante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

Cédula: 4861629

Radicado N°: SOP202001021879

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al(a) Doctor (a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 84084606 y T.P. No. 218191 del CSJ, en calidad de APODERADO del (a) señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 4861629, en calidad de CAUSANTE, de la Resolución No. RDP019523 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020. POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 15814 DEL 8 DE JULIO DE 2020.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Cordial Saludo,

LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ
Director de Servicios Integrados de Atención (E)
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (04) folios.

ELABORÓ: IPLAZAS

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

1800

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2020

Doctor (a):

FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO

LUISFUENTES976@HOTMAIL.COM

Radicado: 2020180003196531



REF: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION

Solicitante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

Cédula: 4861629

Radicado: SOP202001021879A

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al (a) Doctor (a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 84084606 y T.P. No. 218191 del CSJ, en calidad de APODERADO, del (a) señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 4861629, en calidad de CAUSANTE de la Resolución No. RDP 022548 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2020, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 15814 DEL 8 DE JULIO DE 2020.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo, informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Cordial Saludo,

LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ

Director de Servicios Integrados de Atención (E)
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (05) folios.

ELABORÓ: GGGOMEZR
REVISÓ: LGOMEZ

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



Radicado No. 2020200001496442

Fecha Rad: 19/08/2020 07:52:31

Radicador: ALEXANDRA CATALINA VANEGAS

Folios: 6; Anexos:0



Canal de Recepción: Correo Electrónico

Sede: Sin sede

Remitente: LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

REMITENTE Y CORREO: LUIS ANTONIO FUENTES <LUISFUENTES976@HOTMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: AUG-14-2020 10:44:01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 015814 DEL 08 DE JULIO DEL 2020.

Cordial saludo, adjunto Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020.

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA

T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TELÉFONO: (1) 5602066

DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ

Correo Adjunto "Adjunto Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020.":

Cordial saludo, adjunto Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020.

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA

T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TELÉFONO: (1) 5602066

DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ



EMPRESA
CONSULTORA EN
PENSIONES

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.
La Ciudad.**

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020.

Afiliado: Aril Antonio Murillo Perea C.C. No. 4.861.629

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.084.606 expedida en Riohacha y T.P. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado judicial del señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA** identificado con la **C.C. No. 4.861.629 expedida en Tado Chocó**, concurro a esta entidad con el fin con el fin de presentarles formulo la siguiente Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020, notificada por aviso el 12 de agosto de la misma anualidad, conforme los siguientes:

HECHOS

1. EL señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, nació el 25 de abril del 1954.
2. **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, en la actualidad cuenta con 66 años.
3. Mi poderdante, labora como docente al servicio de la **Secretaria De Educación Del Cesar** desde el 17 de julio de 1978 hasta la fecha de la presente acción.
4. Conforme lo anterior el señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, al laborar por más de 20 años al servicio de la educación por medio de la cual le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de Gracia, conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1º la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14º de la Ley 100 de 1993.
5. La anterior información a razón que la **Secretaria De Educación Del Cesar y otros**, mediante resolución No. 003178 del 08 de noviembre del 2006, le reconoció al señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, una de pensión de jubilación.
6. Así lo informó la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio del análisis jurisprudencial de las leyes 114 de 1993, 166 de 1928, 37 de 1933 y 43 de 1975. En efecto, reiteró que las normas citadas señalan que en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales quienes estuvieran vinculados como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia.
7. La entidad a través de resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a mi poderdante por considerar que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.



EMPRESA
CONSULTORA EN
PENSIONES

8. Conforme lo anterior mi poderdante **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de gracia conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1º la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14º de la Ley 100 de 1993 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3.

PETICION ESPECIAL

Solicito de manera atenta un estudio del expediente para que se resuelva y le puedan conceder a mis poderdante la pensión de gracia conforme a lo preceptuado en la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3. Y demás normas concordantes, Con el Retroactivo que Genere, Y los intereses moratorios SEGÚN el artículo 141 de la ley 100 de 1993 Y demás normas concordantes según los siguientes razonamientos.

RAZONES DE DERECHO

La presente petición administrativa se funda en las siguientes disposiciones legales y constitucionales: Constitución Política de Colombia, Preámbulo, arts. 1º, 2º, 4º, 13º, 25º, 29º, 39º, 46º, 48º, 53º, 93º, y demás normas concordantes; Art. 36 de la Ley 100 de 1993, Art. 1º de la Ley 33 de 1985 artículo 1º, y demás normas concordantes, la cual es respaldada (**justificación constitucional**) por la necesidad de la protección y garantía de **los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral** (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93.

Docentes departamentales y municipales de antes de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia

(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500020120125801 (31502014) - 12/14/2015)

Así lo informó la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio del análisis jurisprudencial de las leyes 114 de 1993, 166 de 1928, 37 de 1933 y 43 de 1975. En efecto, reiteró que las normas citadas señalan que en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales quienes estuvieran vinculados **como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia**. En este sentido, aclaró que para acceder a la pensión gracia, además del cumplimiento de la edad, es necesario que el cotizante acredite los requisitos expresamente estipulados en el artículo 4 de la Ley 114. Al respecto, **recordó que entre las exigencias se encuentran** que el empleo se haya desempeñado (i) con honradez y consagración, (ii) que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o compensación de carácter nacional y (iii) que acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal o departamental (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Para acceder a pensión gracia, docentes deben cumplir con requisitos taxativos de ley

(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500020120106801 (01622014) - 12/14/2015)



EMPRESA
CONSULTORA EN
PENSIONES

El Consejo de Estado reiteró que la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, que inicialmente cubría a docentes del nivel primaria para luego extenderse a empleados de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y básica secundaria, exige unos requisitos para que se pueda recibir el beneficio, que además está ligado al factor tiempo en atención a la nacionalización de la educación primaria y secundaria. En ese entendido, los profesores vinculados como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento, entre ellos no recibir otra recompensa de carácter nacional, y el cumplimiento de la edad requerida para tal fin. **(C. P. Gerardo Arenas Monsalve)**

II. LA CONSTITUCION HA CONSAGRADO LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

8. Principios constitucionales en la seguridad social y el trabajo. Artículos 48, 49 y 53 Constitución Política

La protección a la pensión implica la necesidad de hacer respetar los principios de la seguridad social que aparecen en la propia Constitución: **eficiencia, universalidad, solidaridad (artículos 48 y 49).**

Tratándose de trabajadores dependientes, los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, **la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración.**¹

11. Desconocer los principios de la seguridad social y del derecho al trabajo, y, en especial los principios de eficiencia, irrenunciabilidad y favorabilidad afecta el debido proceso. Artículos 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.

El **principio de favorabilidad** en la interpretación y aplicación de la norma es mandato constitucional (artículo 53 C.P.). Además tiene respaldo en toda la doctrina y jurisprudencia laboral y de la seguridad social. Expresamente está establecida la favorabilidad desde la ley 6ª de 1945, artículo 36: “Las disposiciones de esta sección (sobre prestaciones oficiales) y de la sección segunda, en cuanto sean más favorables a los trabajadores (empleados y obreros) tanto oficiales como particulares, se aplicarán de preferencia a cualquier otra que regulen la materia a que aquella se refieren a su turno, estas últimas se aplicarán de preferencia a las referidas secciones de la presente ley, en cuanto fueran más favorables a los trabajadores”.

En la C-168/95 la Corte Constitucional dijo:

“La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias



EMPRESA
CONSULTORA EN
PENSIONES

interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador"². (Resaltado fuera de texto).

La misma C-168 de 1995 dijo sobre favorabilidad, en el tema de pensiones:

Desconocer la condición más favorable afecta el debido proceso como lo ha señalado la Corte en la T-456/94, T-440/98, T-369/98, T-242/98, T-549/98, C-177/98, T-295/99, T-408/00 y T-1294/02.

Dentro del anterior contexto, no puede haber exclusión de beneficios en el caso de regímenes especiales porque si la norma señala varios aspectos beneficiosos, no se puede decir que unos se aplican y otros no. Tal proceder afecta el carácter inescindible de las normas y viola los principios constitucionales antes referidos.

Que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso de pensión de gracia

Que al determinar esa asignación básica mensual se tenga en cuenta los factores salariales como son:

1. El promedio del salario devengado el último año de servicio.
2. Prima especial de riesgo (según decreto 1158 de 1994).
3. Prima extralegal diciembre.
4. Prima de antigüedad.
5. Incentivos especiales.
6. Concepto de alimentación.

PRUEBAS

Cuenta la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, con el cuaderno administrativo de pensiones del señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, para resolver lo pertinente.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en esta ciudad, en la Carrera 5 No. 16 – 14, Oficina 902 de la Ciudad de Bogotá D.C. Tel: 5602066-3172419899-3214922518.

Correo electrónico: luisfuentes976@hotmail.com

Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.
C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha.
T.P. No. 218.191. del Consejo Superior de la Judicatura.



Radicado No. 2020200501405232

Fecha Rad: 05/08/2020 08:54:36

Radicador: VICTOR JULIO SANDOVAL

Folios: 5; Anexos:0



Canal de Recepción: Correo Electrónico

Sede: Montevideo

Remitente: LUIS FUENTES ARREDONDO

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

REMITENTE Y CORREO: LUIS ANTONIO FUENTES <LUISFUENTES976@HOTMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: AUG-3-2020 09:20:08

ASUNTO: AUTOTIZACIÓN NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CAUSANTE: 4861629

Cordial saludo, adjunto autorización para la notificación electrónica de:

Resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020

Radicado: SOP 202001006489

Causante: Aril Murillo Perea

Cedula: 4.861.619

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA

T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TELÉFONO: (1) 5602066

DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ

Correo Adjunto "Adjunto AUTOTIZACIÓN NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CAUSANTE: 4861629":

Cordial saludo, adjunto autorización para la notificación electrónica de:

Resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020

Radicado: SOP 202001006489

Causante: Aril Murillo Perea

Cedula: 4.861.619

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA

T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TELÉFONO: (1) 5602066
DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ

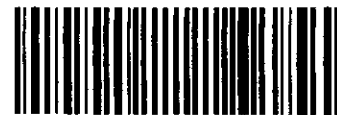


Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
República de Colombia

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



FECHA DE DILIGENCIAMIENTO											
03082020											
I. CALIDAD EN QUE ACTÚA											
CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO	☐	APODERADO	☒	REPRESENTANTE LEGAL	☐	CURADOR, GUARDADOR O TUTOR	☐	BENEFICIARIO	☐	AUTORIZADO	☐
II. INFORMACIÓN DEL TRAMITE											
No. DOCUMENTO DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINARIO DEL DERECHO	4861629				DE	TADO					
No. DE SOLICITUD, RADICADO INICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO	SOP202001006489										
III. INFORMACIÓN PERSONAL DE QUIEN SOLICITA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA											
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE				
FUENTES	ARREDONDO			LUIS			ANTONIO				
Tipo de Documento	CC	☒	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	84084606	DE	RIOHACHA		
CORREO ELECTRÓNICO AL QUE SE AUTORIZA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN	luisfuentes976@hotmail.com										
REGLAMENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN MATERIA PENSIONAL											
1. Por medio del presente formato usted AUTORIZA de manera general a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante LA UNIDAD, a NOTIFICARLE en la dirección de correo electrónico informada, todos los Actos Administrativos de carácter particular y concreto que resuelvan los trámites en los que usted tenga interés, de acuerdo a la calidad en la que actúe (causante o titular del derecho, beneficiario, representante legal, curador, guardador, tutor, autorizado o apoderado) y que mediante la búsqueda en los aplicativos internos de LA UNIDAD, se encuentren pendientes de notificación. 2. LA UNIDAD queda facultada para notificar los Actos Administrativos en la dirección de correo electrónica informada por usted, hasta tanto no se revoque la presente autorización mediante comunicación escrita. 3. Si la autorización hace referencia a un Acto Administrativo en particular, igualmente la UNIDAD podrá notificarle de los demás Actos Administrativos, en que usted tenga interés y que al consultar los aplicativos internos, se encuentren pendientes de notificación. Es así como la autorización para notificar un Acto Administrativo particular, incluye la autorización para notificar el Acto Administrativo que lo aclare, modifique, adicione, revoque, resuelva los recursos de Ley y otros. 4. Es responsabilidad de la persona que autoriza la notificación electrónica la revisión periódica del correo autorizado tanto de la bandeja de entrada como de la bandeja del correo no deseado. 5. La persona que autoriza debe agregar el dominio de la entidad (ugpp.gov.co) a la lista de direcciones confiables a fin de evitar que la comunicación sea recibida en la bandeja de correo no deseado, y verificar en su correo la disponibilidad de recepción de los correos electrónicos. 6. El correo electrónico certificado actúa como un correo electrónico normal, el cual se puede visualizar desde cualquier cliente de correo web o local. 7. Usted se entiende notificado de un Acto Administrativo, en la fecha y hora que se comprueba con el acuse de recibo electrónico certificado que emite la herramienta CERTIMAIL, la cual es la prueba legal de la correcta notificación. 8. En caso de proceder recursos en contra de la decisión notificada, los términos empiezan a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha certificada con el acuse de recibo electrónico generado por CERTIMAIL. 9. La persona que actúa en calidad de autorizado solamente estará facultado para ser notificado y por lo tanto conocer el contenido del acto administrativo, pero no tendrá facultad para interponer los recursos de ley. 10. La notificación electrónica tiene la misma validez de una notificación personal y por lo tanto genera las mismas consecuencias legales. 11. Usted se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico informada en el presente formato, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo, y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación. 12. Los archivos adjuntos al correo electrónico de notificación siempre se remiten en formato de archivo PDF. 13. Es requisito indispensable para poder realizar la notificación electrónica que el presente formulario se encuentre debidamente firmado en forma manuscrita. 14. Son normas legales aplicables el artículo 53, 56, 66, 67 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.											
GLOSARIO:											
ACTO ADMINISTRATIVO: es una decisión, que se expresa por lo general de manera escrita, que impulsa y/o pone fin a un trámite adelantado ante una autoridad pública; la Corte Constitucional lo define como "la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos. (Sentencia Corte Constitucional C 1436-00 de 25/10/2000 Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Exp D 2952)											
NOTIFICACIÓN: es la diligencia o actuación por medio de la cual la administración da a conocer al interesado una decisión emitida mediante un acto administrativo, entregando copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación realizada mediante correo electrónico autorizado por el ciudadano o quien lo represente se denomina NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.											
RECURSO: es el mecanismo o herramienta por medio del cual el interesado puede impugnar la decisión de la administración al no estar de acuerdo total o parcialmente con la misma, para que se modifique, adicione o revoque dicha decisión. Se deben interponer dentro de la diligencia de notificación o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley.											
					84084606						
Firma del representante					No. de documento de identidad						
ESPACIO PARA STICKER - RADICADO USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD											

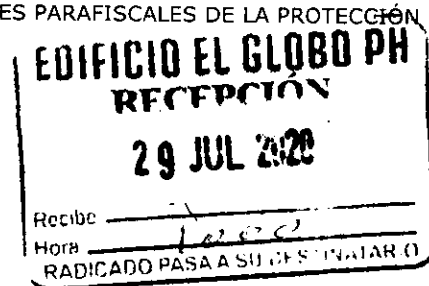


2020180002028931

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C.

Doctor (a):
FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO
CARRERA 5 16 14 OFICINA 902 BARRIO CENTRO
BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.
LUISFUENTES976@HOTMAIL.COM



REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO
Cédula Causante: 4,861,629
Radicado N°: SOP202001006489

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 015814 08 JUL 2020 NOT_PD 881480

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).
- 2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envíe al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos. **Minhacienda**



Radicado No. 2020200501552642

Fecha Rad: 26/08/2020 11:07:39

Radicador: DIEGO ANDRES GUTIERREZ

Folios: 8; Anexos: 0



Canal de Recepción: Correo Electrónico

Sede: Montevideo

Remitente: LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

REMITENTE Y CORREO: LUIS ANTONIO FUENTES <LUISFUENTES976@HOTMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: AUG-24-2020 11:37:48

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 015814 DEL 08 DE JULIO DEL 2020-ARIL ANTONIO MURILLO PEREA C.C. NO. 4.861.629

Cordial saludo, adjunto Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020.

Afiliado: Aril Antonio Murillo Perea C.C. No. 4.861.629

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA

T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TELÉFONO: (1) 5602066

DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ

Correo Adjunto "Adjunto Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020-Aril Antonio Murillo Perea C.C. No. 4.861.629":

Cordial saludo, adjunto Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020.

Afiliado: Aril Antonio Murillo Perea C.C. No. 4.861.629

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA
T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TELÉFONO: (1) 5602066
DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ



EMPRESA
CONSULTORA EN
PENSIONES

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.
La Ciudad.**

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020.

Afiliado: Aril Antonio Murillo Perea C.C. No. 4.861.629

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.084.606 expedida en Riohacha y T.P. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado judicial del señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA** identificado con la **C.C. No. 4.861.629 expedida en Tado Chocó**, concurro a esta entidad con el fin con el fin de presentarles formulo la siguiente Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020, notificada por aviso el 12 de agosto de la misma anualidad, conforme los siguientes:

HECHOS

1. Sea lo primero indicar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, mediante resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020 que negó la pensión de jubilación gracia, desconoció que mi poderdante señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, inicio vinculación laboral como docente el 17 de julio de 1978 y no el 01 de septiembre de 1981, conforme lo afirma la entidad.
2. Igualmente, la UGPP, desconoció en el acto administrativo tener en cuenta la resolución de nombramiento No. 9780 del 17 de julio de 1978.
3. Conforme los formatos cetil expedidos por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, se evidencia que la fecha inicial de la vinculación laboral es el 17 de julio de 1978 y no el 01 de septiembre de 1981.
4. EL señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, nació el 25 de abril del 1954.
5. **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, en la actualidad cuenta con 66 años.
6. Mi poderdante, labora como docente al servicio de la **Secretaria De Educación Del Cesar** desde el 17 de julio de 1978 hasta la fecha de la presente acción.
7. Conforme lo anterior el señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, al laborar por más de 20 años al servicio de la educación por medio de la cual le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de Gracia, conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1º la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14º de la Ley 100 de 1993.
8. La anterior información a razón que la **Secretaria De Educación Del Cesar y otros**, mediante resolución No. 003178 del 08 de noviembre del 2006, le reconoció al señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, una de pensión de jubilación.



EMPRESA
CONSULTORA EN
PENSIONES

9. Así lo informó la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio del análisis jurisprudencial de las leyes 114 de 1993, 166 de 1928, 37 de 1933 y 43 de 1975. En efecto, reiteró que las normas citadas señalan que en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales quienes estuvieran vinculados como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia.
10. Conforme lo anterior mi poderdante **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de gracia conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1º la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14º de la Ley 100 de 1993 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3.

OMISIONES

1. Omitió la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, al momento de negar la pensión de jubilación gracia, tener en cuenta la fecha inicial en la cual empezó a prestar sus servicios el señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, esto es 17 de julio de 1978, conforme se evidencia en los formatos cetil expedidos por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**
2. Igualmente omitió la **UGPP**, en la resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020, tener en cuenta la resolución de nombramiento No. 9780 del 17 de julio de 1978.

PRETENSIONES

1. Se Revoque y/o modifique la resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020, toda vez que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** omitió y desconoció tener en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas.
2. Conforme lo anterior se resuelva y conceda a mi poderdante la pensión de gracia conforme a lo preceptuado en la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3. Y demás normas concordantes, Con el Retroactivo que Genere, Y los intereses moratorios SEGÚN el artículo 141 de la ley 100 de 1993 Y demás normas concordantes según los siguientes razonamientos.

RAZONES DE DERECHO

La presente petición administrativa se funda en las siguientes disposiciones legales y constitucionales: Constitución Política de Colombia, Preámbulo, arts. 1º, 2º, 4º, 13º, 25º, 29º, 39º, 46º, 48º, 53º, 93º, y demás normas concordantes; Art. 36 de la Ley 100 de 1993, Art. 1º de la Ley 33 de 1985 artículo 1º, y demás normas concordantes, la cual es respaldada (**justificación constitucional**) por la necesidad de la protección y garantía de **los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral** (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93.

Docentes departamentales y municipales de antes de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia



EMPRESA
CONSULTORA EN
PENSIONES

*(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500020120125801
(31502014) - 12/14/2015)*

Así lo informó la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio del análisis jurisprudencial de las leyes 114 de 1993, 166 de 1928, 37 de 1933 y 43 de 1975. En efecto, reiteró que las normas citadas señalan que en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales quienes estuvieran vinculados **como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia**. En este sentido, aclaró que para acceder a la pensión gracia, además del cumplimiento de la edad, es necesario que el cotizante acredite los requisitos expresamente estipulados en el artículo 4 de la Ley 114. Al respecto, **recordó que entre las exigencias se encuentran** que el empleo se haya desempeñado (i) con honradez y consagración, (ii) que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o compensación de carácter nacional y (iii) que acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal o departamental (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Para acceder a pensión gracia, docentes deben cumplir con requisitos taxativos de ley

*(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500020120106801
(01622014) - 12/14/2015)*

El Consejo de Estado reiteró que la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, que inicialmente cubría a docentes del nivel primaria para luego extenderse a empleados de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y básica secundaria, exige unos requisitos para que se pueda recibir el beneficio, que además está ligado al factor tiempo en atención a la nacionalización de la educación primaria y secundaria. En ese entendido, los profesores vinculados como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento, entre ellos no recibir otra recompensa de carácter nacional, y el cumplimiento de la edad requerida para tal fin. **(C. P. Gerardo Arenas Monsalve)**

II. LA CONSTITUCION HA CONSAGRADO LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

8. Principios constitucionales en la seguridad social y el trabajo. Artículos 48, 49 y 53 Constitución Política

La protección a la pensión implica la necesidad de hacer respetar los principios de la seguridad social que aparecen en la propia Constitución: **eficiencia, universalidad, solidaridad (artículos 48 y 49).**

Tratándose de trabajadores dependientes, los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, **la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición**

más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración.¹

11. Desconocer los principios de la seguridad social y del derecho al trabajo, y, en especial los principios de eficiencia, irrenunciabilidad y favorabilidad afecta el debido proceso. Artículos 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.

El **principio de favorabilidad** en la interpretación y aplicación de la norma es mandato constitucional (artículo 53 C.P.). Además tiene respaldo en toda la doctrina y jurisprudencia laboral y de la seguridad social. Expresamente está establecida la favorabilidad desde la ley 6ª de 1945, artículo 36: “Las disposiciones de esta sección (sobre prestaciones oficiales) y de la sección segunda, en cuanto sean más favorables a los trabajadores (empleados y obreros) tanto oficiales como particulares, se aplicarán de preferencia a cualquier otra que regulen la materia a que aquella se refieren a su turno, estas últimas se aplicarán de preferencia a las referidas secciones de la presente ley, en cuanto fueran más favorables a los trabajadores”.

En la C-168/95 la Corte Constitucional dijo:

“La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”². (Resaltado fuera de texto).

La misma C-168 de 1995 dijo sobre favorabilidad, en el tema de pensiones:

Desconocer la condición más favorable afecta el debido proceso como lo ha señalado la Corte en la T-456/94, T-440/98, T-369/98, T-242/98, T-549/98, C-177/98, T-295/99, T-408/00 y T-1294/02.

Dentro del anterior contexto, no puede haber exclusión de beneficios en el caso de regímenes especiales porque si la norma señala varios aspectos beneficiosos, no se puede decir que unos se aplican y otros no. Tal proceder afecta el **carácter inescindible de las normas** y viola los principios constitucionales antes referidos.

Que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso de pensión de gracia

Que al determinar esa asignación básica mensual se tenga en cuenta los factores salariales como son:

1. El promedio del salario devengado el último año de servicio.
2. Prima especial de riesgo (según decreto 1158 de 1994).
3. Prima extralegal diciembre.
4. Prima de antigüedad.
5. Incentivos especiales.



EMPRESA
CONSULTORA EN
PENSIÓNES

6. Concepto de alimentación.

PRUEBAS

Cuenta la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, con el cuaderno administrativo de pensiones del señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, para resolver lo pertinente.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en esta ciudad, en la Carrera 5 No. 16 – 14, Oficina 902 de la Ciudad de Bogotá D.C. Tel: 5602066-3172419899-3214922518.

Correo electrónico: luisfuentes976@hotmail.com

Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.

C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha.

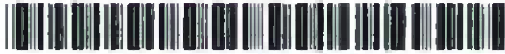
T.P. No. 218.191. del Consejo Superior de la Judicatura.

Incidencia

Pensiones C.C. 4861629

Espacio para el sticker

la unidad



Radicado No. 2020500500612872

Fecha Rad. 11/03/2020 07:06:09

Radicador NATALY ZEA

Folios 38 Anexos 0

de solicitudes prestacionales
atuita prohibida su venta

Importante:

- Antes inform
- El form
- Utilice



Canal de Recepción Presencial
Sede Montevideo
Remite LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Fecha de

AAAA/MM/DD

Tipo de solicitud realizado por el titular y/o titular fallecido

- | | | | |
|---|--|---|--|
| ☐ Pensión vejez y/o jubilación | ☐ Pensión sanción | ☐ Indemnización sustitutiva vejez | ☐ Auxilio funerario |
| ☐ Pensión invalidez | ☐ Pensión convencional | ☐ Indemnización sustitutiva invalidez | ☐ Designación en vida |
| ☐ Pensión de sobrevivientes | ☐ Sustitución provisional | ☐ Indemnización sustitutiva sobrevivientes | |
| ☒ Pensión gracia | ☐ Pago único a herederos | ☐ Reliquidación | |

Administradora, entidad liquidada o fondo:

Entidad en la que laboró:

Tiempo de servicio:

Entidad 1 Secretaría Educación Dto/ CesarAño de inicio 01-09-1981Año terminación Activo

Entidad 2

Año de inicio

Año terminación

Observación adicional

I. Información personal del titular del derecho

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si ☐ No ☒

Tipo de documento

Número de documento

CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐4.861.629

Primer apellido

Murillo

Segundo apellido

Perea

Primer nombre

Arp

Segundo nombre

Antonio

Dirección de correspondencia

Calle 16 # 199-08

Barrio

Ciudad / Municipio

Valledupar

Departamento

Cesar

Teléfono fijo

Celular 1

3187727916

Celular 2

Correo(s) electrónicos(s)



II. Información personal del solicitante

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si ☐ No ☒

Tipo de solicitante:

Apoderado ☒ Representante legal ☐ Curador, guardador o tutor ☐ Beneficiario ☐ Autorizado ☐

Tipo de documento

Número de documento

Número tarjeta profesional

Fec. Exped. Tarjeta profesional

CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐04.084.606218-1912012/07/16

Primer apellido

Fuentes

Segundo apellido

Arredondo

Primer nombre

Luis

Segundo nombre

Antonio

Dirección de correspondencia

Cra 5 # 16-14, oficina 902

Barrio

Centro

Ciudad / Municipio

Bogotá

Departamento

Cundinamarca

Teléfono fijo

5602066

Celular 1

3172419899

Celular 2

Correo(s) electrónicos(s)

luis.fuentes.976@hotmail.com

Información del beneficiario del titular del derecho 3

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico

Si ☐ No ☐

Tipo de documento

CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐

Número de documento

Primer apellido

Segundo apellido

Parentesco

Primer nombre

Segundo nombre

☐ Hijos

☐ Hijos estudiantes 18-25 años

☐ Hijo inválido

☐ Padres

☐ Hijos menores

☐ % Invalidez

☐ Cónyuge

☐ Compañero

☐ Otro

Dirección de correspondencia

Barrio

Ciudad / Municipio

Departamento

Teléfono fijo

Celular 1

Celular 2

Correo(s) electrónicos(s)

Información del beneficiario del titular del derecho 4

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico

Si ☐ No ☐

Tipo de documento

CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐

Número de documento

Primer apellido

Segundo apellido

Parentesco

Primer nombre

Segundo nombre

☐ Hijos

☐ Hijos estudiantes 18-25 años

☐ Hijo inválido

☐ Padres

☐ Hijos menores

☐ % Invalidez

☐ Cónyuge

☐ Compañero

☐ Otro

Dirección de correspondencia

Barrio

Ciudad / Municipio

Departamento

Teléfono fijo

Celular 1

Celular 2

Correo(s) electrónicos(s)

Información del beneficiario del titular del derecho 5

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico

Si ☐ No ☐

Tipo de documento

CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐

Número de documento

Primer apellido

Segundo apellido

Parentesco

Primer nombre

Segundo nombre

☐ Hijos

☐ Hijos estudiantes 18-25 años

☐ Hijo inválido

☐ Padres

☐ Hijos menores

☐ % Invalidez

☐ Cónyuge

☐ Compañero

☐ Otro

Dirección de correspondencia

Barrio

Ciudad / Municipio

Departamento

Teléfono fijo

Celular 1

Celular 2

Correo(s) electrónicos(s)

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Autorizo a la Unidad para enviar información del trámite de la solicitud prestacional, información general de la entidad a través de mensajes de texto y/o correo electrónico

Mensajes de texto SMS

Si ☐ No ☐

Correo electrónico

Si ☐ No ☐

Términos y reglas del envío de información a través de mensajes de texto por medios electrónicos el servicio de mensajes de datos por medio electrónico está concebido para agilizar y optimizar el contacto con los usuarios. La Unidad se encargará del envío de información institucional relevante así como la relacionada con asuntos importantes de su trámite. El usuario, acepta de manera expresa recibir información a través de mensajes de texto o cualquier medio electrónico, por lo cual se hará responsable del uso adecuado y manejo de sus claves. La información le será remitida a los números celulares y al correo electrónico que se encuentran registrados en el presente formulario.

FIRMA DEL SOLICITANTE

04.084.606

No. de documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE
RADICADO

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES-UGPP.
La Ciudad.

Ref.: Solicitud Pensión De Jubilación Gracia

Beneficiario: Aril Antonio Murillo Perea C.C. No. 4.861.629

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.084.606 expedida en Riohacha y T.P. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado judicial del señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA** identificado con la **C.C. No. 4.861.629 expedida en Tado Chocó**, con base en lo preceptuado por medio del presente escrito acudo ante esta entidad con el debido respeto que me caracteriza para SOLICITUD PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE GRACIA, conforme a lo preceptuado el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1º la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14º de la Ley 100 de 1993.

PETICION ESPECIAL

Solicito de manera atenta un estudio del expediente para que se resuelva y le puedan conceder a mis poderdante la pensión de gracia conforme a lo preceptuado en la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3. Y demás normas concordantes, Con el Retroactivo que Genere, Y los intereses moratorios SEGÚN el artículo 141 de la ley 100 de 1993 Y demás normas concordantes según los siguientes razonamientos.

HECHOS

1. EL señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, nació el 25 de abril del 1954.
2. **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, en la actualidad cuenta con 65 años de edad.
3. Mi poderdante, labora como docente al servicio de la **Secretaría De Educación Del Cesar** desde el 17 de julio de 1978 hasta la fecha de la presente acción.
4. Conforme lo anterior el señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, al laborar por más de 20 años al servicio de la educación por medio de la cual le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de Gracia, conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1º la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14º de la Ley 100 de 1993.
5. La anterior información a razón que la **Secretaría De Educación Del Cesar y otros**, mediante resolución No. 003178 del 08 de noviembre

del 2006, le reconoció al señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, una de pensión de jubilación.

6. Así lo informó la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio del análisis jurisprudencial de las leyes 114 de 1993, 166 de 1928, 37 de 1933 y 43 de 1975. En efecto, reiteró que las normas citadas señalan que en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales quienes estuvieran vinculados como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia.
7. Conforme lo anterior mis poderdantes **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, les asiste el derecho a disfrutar de la pensión de gracia conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1º la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14º de la Ley 100 de 1993 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3.

RAZONES DE DERECHO

La presente petición administrativa se funda en las siguientes disposiciones legales y constitucionales: Constitución Política de Colombia, Preámbulo, arts. 1º, 2º, 4º, 13º, 25º, 29º, 39º, 46º, 48º, 53º, 93º, y demás normas concordantes; Art. 36 de la Ley 100 de 1993, Art. 1º de la Ley 33 de 1985 artículo 1º, y demás normas concordantes, la cual es respaldada (**Justificación constitucional**) por la necesidad de la protección y garantía de **los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral** (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93).

Docentes departamentales y municipales de antes de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia

(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia
25000232500020120125801 (31502014) - 12/14/2015)

Así lo informó la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio del análisis jurisprudencial de las leyes 114 de 1993, 166 de 1928, 37 de 1933 y 43 de 1975. En efecto, reiteró que las normas citadas señalan que en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales quienes estuvieran vinculados **como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia**. En este sentido, aclaró que para acceder a la pensión gracia, además del cumplimiento de la edad, es necesario que el cotizante acredite los requisitos expresamente estipulados en el artículo 4 de la Ley 114. Al respecto, **recordó que entre las exigencias se encuentran** que el empleo se haya desempeñado (i) con honradez y consagración, (ii) que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o compensación de carácter nacional y (iii) que acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal o departamental (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Para acceder a pensión gracia, docentes deben cumplir con requisitos taxativos de ley

*(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia
25000232500020120106801 (01622014) - 12/14/2015)*

El Consejo de Estado reiteró que la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, que inicialmente cubría a docentes del nivel primaria para luego extenderse a empleados de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y básica secundaria, exige unos requisitos para que se pueda recibir el beneficio, que además está ligado al factor tiempo en atención a la nacionalización de la educación primaria y secundaria. En ese entendido, los profesores vinculados como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento, entre ellos no recibir otra recompensa de carácter nacional, y el cumplimiento de la edad requerida para tal fin. (C. P. Gerardo Arenas Monsalve)

II. LA CONSTITUCION HA CONSAGRADO LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

8. Principios constitucionales en la seguridad social y el trabajo. Artículos 48, 49 y 53 Constitución Política

La protección a la pensión implica la necesidad de hacer respetar los principios de la seguridad social que aparecen en la propia Constitución: **eficiencia, universalidad, solidaridad (artículos 48 y 49).**

Tratándose de trabajadores dependientes, los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, **la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración.**¹

11. Desconocer los principios de la seguridad social y del derecho al trabajo, y, en especial los principios de eficiencia, irrenunciabilidad y favorabilidad afecta el debido proceso. Artículos 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.

El principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la norma es mandato constitucional (artículo 53 C.P.). Además tiene respaldo en toda la doctrina y jurisprudencia

laboral y de la seguridad social. Expresamente está establecida la favorabilidad desde la ley 6ª de 1945, artículo 36: "Las disposiciones de esta sección (sobre prestaciones oficiales) y de la sección segunda, en cuanto sean más favorables a los trabajadores (empleados y obreros) tanto oficiales como particulares, se aplicarán de preferencia a cualquier otra que regulen la materia a que aquella se refieren a su turno, estas últimas se aplicarán de preferencia a las referidas secciones de la presente ley, en cuanto fueran más favorables a los trabajadores".

En la C-168/95 la Corte Constitucional dijo:

"La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador"². (Resaltado fuera de texto).

La misma C-168 de 1995 dijo sobre favorabilidad, en el tema de pensiones:

Desconocer la condición más favorable afecta el debido proceso como lo ha señalado la Corte en la T-456/94, T-440/98, T-369/98, T-242/98, T-549/98, C-177/98, T-295/99, T-408/00 y T-1294/02.

Dentro del anterior contexto, no puede haber exclusión de beneficios en el caso de regímenes especiales porque si la norma señala varios aspectos beneficiosos, no se puede decir que unos se aplican y otros no. Tal proceder afecta el carácter inescindible de las normas y viola los principios constitucionales antes referidos.

1. Que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso de pensión de gracia

Que al determinar esa asignación básica mensual se tenga en cuenta los factores salariales como son:

1. El promedio del salario devengado el último año de servicio.
2. Prima especial de riesgo (según decreto 1158 de 1994).
3. Prima extralegal diciembre.
4. Prima de antigüedad.
5. Incentivos especiales.
6. Concepto de alimentación.

PRUEBAS

- a. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA.**
- b. Registro civil de nacimiento del señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA.**
- c. Copia de la resolución No. 003178 del 08 de noviembre del 2006.
- d. Certificación de tiempos de servicios formatos CETIL.

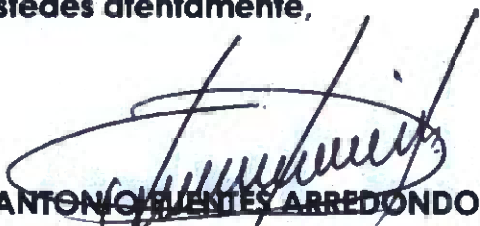
ANEXO

Poder legalmente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

Notificaciones: las recibo en mi oficina ubicada en la carrera 5 No 16-14 Oficina 902 de esta Ciudad. Tel 5602066-3172419899

De ustedes atentamente,



LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C No.84.084.606 expedida en Rlohacha.
T.P. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.861.629**

MURILLO PEREA

APELLIDOS

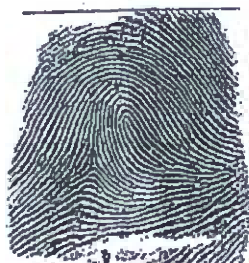
ARIL ANTONIO

NOMBRES

[Signature]

FIRMA

[Portrait Photo]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-ABR-1954**

LA Y
UNION PANAMERICANA (LAS ANIMAS) (CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-OCT-1975 TADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00172738-M-0004861629-20080825 0015399677A 3 7780009212





Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR Nit: 892,399,999 - 900
Dirección: EDIFICIO ARCHIVO GENERAL DEL DEPARTAMENTO Departamento: CESAR Municipio: VALLEDUPAR
Teléfono Fijo: 5748230 Correo Electrónico: farindazafernandez@hotmail.com Código DANE: 20001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR Nit: 892,399,999 - 900 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 4,861,629 Fecha de Nacimiento: Abril 25 de 1954
Primer Apellido: MURILLO Segundo Apellido: PEREA Primer Nombre: ARIL Segundo Nombre: ANTONIO

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-09-1981	Activo	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	SI	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	

OTRA INFORMACIÓN

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Posesión	Escalafón	Fecha Efectos Fiscales
01-09-1981	Activo	PROVISIONAL	Departamental	Nacional	824,001,592 - I.E. INTEGRADO MONTELIBANO	CESAR	EL COPEY	Ley 812 Sueldo	9780	17-07-1978	27-07-1978	14	27-07-1978

FACTORES SALARIALES 1981 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1984	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	7,170.00	S	7,170.00	S	7,170.00	S	7,170.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		7,170.00		7,170.00		7,170.00		7,170.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.





Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 1982 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S
Total Devengado		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1983 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S
Total Devengado		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1984 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S
Total Devengado		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1985 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
----------------------	--------------	-------	-----------	---------	-----------	-------	-----------	-------	-----------	------	-----------	-------	-----------	-------	-----------	--------	-----------	------------	-----------	---------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S
Total Devengado		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1986 (Valores en pesos)																					
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S
Total Devengado		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)																					
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S
Total Devengado		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1988 (Valores en pesos)																					
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC



Oficina de Bono Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N
Total Devengado		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N
Total Devengado		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1990 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N
Total Devengado		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 1991 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N
Total Devengado		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1992 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N
Total Devengado		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1993 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N
Total Devengado		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1994 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N
Total Devengado		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1995 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N
Total Devengado		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 1996 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N
Total Devengado		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1997 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N
Total Devengado		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1998 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N
Total Devengado		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1999 (Valores en pesos)

DECRETO 1198 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S
Total Devengado		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2000 (Valores en pesos)

DECRETO 1198 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S
Total Devengado		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2001 (Valores en pesos)

DECRETO 1198 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
----------------------	--------------	-------	-----------	---------	-----------	-------	-----------	-------	-----------	------	-----------	-------	-----------	-------	-----------	--------	-----------	------------	-----------	---------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S
Total Devengado		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2002 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1159 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S
Total Devengado		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2003 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1159 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S
Total Devengado		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2004 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1159 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S
Total Devengado		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 2005 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S
Total Devengado		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2006 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S
Total Devengado		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2007 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S
Total Devengado		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2008 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
----------------------	--------------	-------	-----------	---------	-----------	-------	-----------	-------	-----------	------	-----------	-------	-----------	-------	-----------	--------	-----------	------------	-----------	---------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,140,768.00	S	2,140,768.00	S	2,140,768.00	S	2,140,768.00	S	2,140,768.00	S	2,140,768.00	S	2,140,768.00	S	2,140,768.00	S	2,140,768.00	S	2,140,768.00	S	2,140,768.00	S	2,140,768.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,499,778.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,070,383.00	N
Total Devengado		7,678,738.00		7,678,738.00		7,678,738.00		7,678,738.00		7,678,738.00		7,678,738.00		7,678,738.00		7,678,738.00		7,678,738.00		7,678,738.00		7,678,738.00		11,248,897.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2009 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,401,003.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,152,481.00	N
Total Devengado		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		5,858,447.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2010 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,449,024.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,175,531.00	N
Total Devengado		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		5,875,616.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2011 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,526,658.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,212,796.00	N
Total Devengado		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		6,165,046.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2012 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,652,992.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,273,436.00	N
Total Devengado		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		6,473,300.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 2013 (Valores en pesos)

DECRETO 1153 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,744,255.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,317,242.00	N
Total Devengado		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		6,695,942.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2014 (Valores en pesos)

DECRETO 1153 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,906,683.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		632,788.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,396,158.00	N
Total Devengado		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		7,676,645.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 2015 (Valores en pesos)																					
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2016 (Valores en pesos)																					
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 2017 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		3,780,342.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,732,785.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,804,984.00	N
Total Devengado		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		16,783,602.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2018 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	218,516.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		4,070,286.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,875,592.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,953,742.00	N
Total Devengado		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		11,780,073.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 2019 (Valores en pesos)																					
DECRETO 1153 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2		
	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa el 30 de junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa el 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	30-06-1992	0.00



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	DAZA FERNANDEZ FARLIN	Tipo de Documento:	C	Documento:	77,191,765
Cargo:	TÉCNICO OPERATIVO			Teléfono Fijo:	3106612449
Dirección:	CALLE 16 NO.12-120	Departamento:	CESAR	Municipio:	VALLEDUPAR
Correo Electrónico:	farlindazafernandez@hotmail.com	Fecha Acto Administrativo:	Junio 28 de 2013	Número Acto Administrativo:	RES001

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified

FIRMADO

DIGITALMENTE

DAZA FERNANDEZ FARLIN

Elaboró: VIVAS ZAPATA ELIANA MARCELA

Revisó: DAZA FERNANDEZ FARLIN



Oficina de Bonos Pensionales

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

ALCALDIA MUNICIPAL

DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE EL COPEY

ALCALDIA MUNICIPAL



=====

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR
COMPULSA COPIA DEL ACTA DE POSESION DEL SEÑOR ARIL ANTONIO MURILLO
PEREA, COMO MAESTRO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA EN EL COLEGIO COOPERA-
TIVO DEL CORREGIMIENTO DE BOSCONIA.-

=====

En El Copey, cabecera del Municipio, del mismo nombre a los venti-
siete (27) días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho
(1.978).- Compareció al Despacho el señor ARIL ANTONIO MURILLO PE-
REA, con el fin de tomar posesión del Cargo de Profesor de Enseñan-
za Secundaria en el Colegio Cooperativo, del Corregimiento de Bos-
conia, para lo cual fué nombrado mediante Resolución No.9780 de Ju-
lio 17/78. Para lo cual el señor Alcalde, por ante su Secretaria
le recibió juramento de rigor por cuya gravedad prometió cumplir
bien y fielmente los deberes que el Cargo le imponen.-

El Posesionado presentó los siguientes Documentos: Cédula de ciuda-
dania número 4.861.629 expedida en Nago, Libreta Militar, No.4424 -
19 de Quibdó Certificado médico expedido por el Doctor LUIS LACOUTU-
RE, Certificado de Paz y Salvo no presento por encontrarse agotados
en esta localidad, según constancia de la Recaudadora de Impuestos
Nacionales Farydes Villamizar.

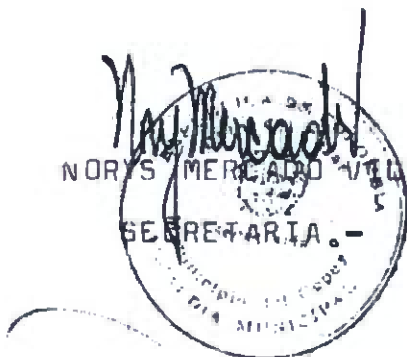
No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y se fir-
ma por todos los que en ella han intervenido.-

El Alcalde Municipal(Fdo) LUIS CAMILO LABORDE RESTREPO, El Posesiona-
do (Fdo) ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, La Secretaria (Fdo) NORYS MERCA-
DO VILLALBA.-

Es fiel copia tomada de su original, expedida en El Copey, Cesar a los
veintisiete (27) días del mes de julio de mil novecientos setenta y
ocho (1.978).-

NORYS MERCADO VILLALBA

SECRETARIA.-



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 9780 DE 19

17 JUL. 1978



Por la cual se causan novedades de personal.

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - A partir del 10 de mayo de 1978, se acepta la renuncia presentada por MARIA TERESA ABDO PERTUZ, profesora de enseñanza secundaria del Colegio Cooperativo de Bosconia - Cesar, según nota de abril 18/78.

ARTICULO SEGUNDO. - Nómbrase a ARIL ANTONIO MURILLO PEREA C.C. # 41861.629 de Tado, en el cargo de profesor de enseñanza secundaria, Sin categoría en el Escalafón Docente, en el Colegio Cooperativo de Bosconia - Cesar, en reemplazo de MARIA TERESA ABDO PERTUZ a quien se le acepta la renuncia en el Art. primero de esta resolución.

COMUNIQUESE:

Dada en Bogotá, D.E. a 17 JUL. 1978

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,

Rafael Rivas Posada
RAFAEL RIVAS POSADA

EL SECRETARIO GENERAL,

Carlos Ramirez Cardona
CARLOS RAMIREZ CARDONA.

P.S.R. # 568-666
9 - VI - 78 - cdb
Cooperativos.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 0004861629

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36738280

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría ☒	Notaría ☐	Número ☐	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía						K	4 V

REGISTRADURIA DE TADO COLOMBIA CHOCO TADO*****

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
MURILLO*****		PEREA*****	
Nombre(s)			
ARIL ANTONIO*****			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	
Año	Mes	Día	Grupo sanguíneo
1	9	5	4
	A	B	R
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)		Masculino*****	
COLOMBIA CHOCO TADO*****			

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ACTA RELIGIOSA*****	*****

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
PEREA UBALDINA*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION*****	*****

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
MURILLO ADAN*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION*****	*****

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
MURILLO PEREA ARIL ANTONIO*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0004861629*****	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	
*****	*****

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 0 0 4 Mes J U L Día 0 1	JOSE MARINO OSPINA LOPEZ*****

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS
ESTE SERIAL REEMPLAZA EL FOLIO 678 DE LA ALCALDIA DE TADO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL

Tadó-Chocó

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE DESPACHO


JHONAS VIANCY COPETE MOSQUERA
REGISTRADOR MUNICIPAL

21 ENE 2020

DECLARACION CON FINES EXTRAJUDICIALES

En La Paz-departamento del Cesar, república de Colombia, a los veintiseis (26) días del mes de febrero de dos mil veinte (2.020), ante mí JORGE ALBERTO OÑATE MIELES, Notario Único de este Círculo Notarial, y de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1.989, artículo 130, compareció el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, de estado civil, con unión marital de hecho, domiciliado en la calle 4ta numero 6ª-30 barrio El Cerrito Corregimiento de Sam Jose de Oriente del Municipio de la Paz, Departamento del Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.861.629 expedida en Tado, quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones: PRIMERA.- Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- SEGUNDA.- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestó bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente versaron sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.- CUARTA.- Que este testimonio se hizo para ser presentado y entregado a la UGPP (Unidad de Gestion Pensional y Parafiscales de la Proteccion Social.- QUINTA.- Que el testimonio lo requiere para fines extrajudiciales.- En el evento que lo utilice para fines judiciales, solamente lo destinará a servir de prueba sumaria en los casos que la ley autoriza esta clase de pruebas.- SEXTA.- Que en virtud de lo anterior manifiesta:

Que durante el tiempo que he prestado el servivio como Docente lo he hecho con idoneidad, respeto, tranparencia y etica profesional desde el año 1.978 hasta la fecha hace cuarenta y dos (42) años.-

Se advirtió al declarante o declarantes que cualquier corrección a esta declaración implica el otorgamiento de una nueva.-



Derechos Cobrados: \$13.600.00.- I v a \$2.584.00.-

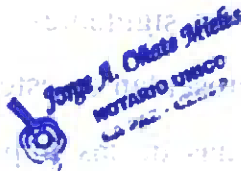
EL DECLARANTE,

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA



EL NOTARIO ÚNICO,

Dr. JORGE ALBERTO ONATE MIELES



NOTARIA UNICA
LA PAZ - CESAR
NO SE REALIZA IDENTIFICACION
BIOMETRICA POR: Falta
Recurso





AUTENTICACIÓN PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



2262

En la ciudad de La Paz (Robles), Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de La Paz (Robles), compareció:

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004861629.

----- Firma autógrafa -----



nb5ldf9qd6fh
26/02/2020 - 14:55:49:116



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Fallas de conectividad

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso personal, rendida por el compareciente.



JORGE ALBERTO OÑATE MIELES
Notario Único del Círculo de La Paz (Robles)

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb5ldf9qd6fh



Jorge A. Oñate Míeles
NOTARIO UNICO
LA PAZ - CESAR

Señores:

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP.

Ciudad.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 4.861.629 expedida en Tado, me permito otorgar poder amplio y suficiente a los doctores **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la C. C. No. 84.084.606 de Riohacha y T.P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura y **JESSIKA TORRES BERMUDEZ**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 1.013.600.291 de Bogotá D.C. y T.P. 280.296 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación gestiones para obtener la Pensión de Jubilación GRACIA, y demás trámites correspondientes para fines pensionales ante la ante la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, persona jurídica de Derecho Público de Orden Nacional representada por el gerente o quien haga sus veces, así mismo para presentar recursos, oficios, peticiones quejas y demás documentos relacionados con el trámites pensional.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.G.P., en especial para conciliar, recibir, reasumir, sustituir, notificar, firmar formularios de prestaciones económicas, sustituir y en general para ejercer las demás actividades y acciones que en derecho sean necesarias para la defensa de mis intereses.

Extiendo mi poder, a las dependientes judiciales **VIVIANA VANEGAS BARRAGÁN** identificada con C.C No. 52.750.157 y **YULLY NATHALI VARGAS CEDEÑO**, identificada con la C.C. No. 1.018.475.678, quienes están acreditadas como terceras autorizadas para notificarse de cualquier acto administrativo, que resuelva lo solicitado, solicitar historia laboral, radicar, tramitar y solicitar documentos relacionados con el trámite pensional.

Atentamente,

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
C.C. No. 4.861.629 expedida en Tado.

Acepto

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C. C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha
T. P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura

JESSIKA TORRES BERMUDEZ
C. C. No. 1.013.600.291 de Bogotá D.C.
T.P. 280.296 del Consejo Superior de la Judicatura



Jorge A. Oriente Milián
NOTARIO M.P. 1000
LES PASA CEEAR





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de La Paz (Robles), Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de La Paz (Robles), compareció:

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004861629 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]



nb9uze8600j8
22/10/2019 - 17:12:05



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón:
Imposibilidad de captura de huellas

[Handwritten signature of Jorge Alberto Oñate Mielles]



JORGE ALBERTO OÑATE MIELES

Notario Único del Círculo de La Paz (Robles)

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nb9uze8600j8



[Handwritten signature]
NOTARIO ÚNICO
LA PAZ - CESAR



PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 25 de FEBRERO de 2020

Compareció ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá
Luis Antonio Fuentes Arredondo.

Identificado Con Cédula Número 84084606.

Expedida en Roncha.

T.P. Nro. 28411-017

Y declaró que la firma y el sello
Documento son suyos, y que el contenido es verdadero.

El declarante

El Notario Primero



NOTARIA PRIMERA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
003 1396196



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **84.084.606**
FUENTES ARREDONDO

APELLIDOS
LUIS ANTONIO

NOMBRES

Luis Fuentes

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1977**

LA PAZ
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

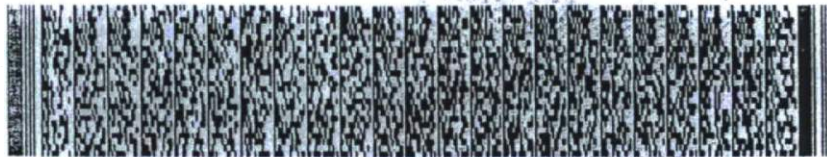
M
SEXO

28-SEP-1996 RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00395261-M-0084084606-20120824 0030891239A 1 37577685



337429

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

218191

Tarjeta No.

16/07/2012

Fecha de
Expedición

29/06/2012

Fecha de
Grado

LUIS ANTONIO

FUENTES ARREDONDO

84084606

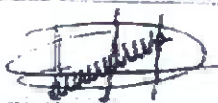
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



CORP. U. REPUBLICANA
Universidad

Ricardo H. Monroy Church
RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



SC-FOR-107	CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE DOCUMENTOS Y PETICIONES "DE FORMA INCOMPLETA" POR INSISTENCIA DEL CIUDADANO	
------------	--	---

La Unidad de Pensiones y Parafiscales, ante la insistencia del ciudadano que suscribe la presente constancia para radicar una PETICIÓN INCOMPLETA, deja constancia por medio del presente escrito que ha puesto en conocimiento del aludido ciudadano el contenido de las siguientes normas legales, que precisan:

Art. 15 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la ley 1755 de 2015 que señala:

"(...) cuando a una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta (...)

" Art. 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la ley 1755 de 2015 que señala:

"(...) A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual (...)

" Se deja constancia que en virtud de la Ley, con la presente radicación incompleta, no empiezan a contar los términos legales que tiene la Unidad para atender el trámite que se pretende adelantar.

Se adjunta el listado de la documentación requerida, indicando los documentos que se requieren por la Unidad y no fueron aportados para el análisis del área correspondiente.

Observaciones del ciudadano (opcional):



Nombre: Indira Tatiana Rodriguez Caceres

Número de documento: 52.007.938 134

Firma: José T. Ruiz

Ciudadano (titular del derecho, autorizado, apoderado, representante, peticionario)



Caja Nacional de Previsión Social

CAJANAL



CARATULA EXPEDIENTE

29681-04

RADICADO No.

NIP

4.861.629

SOLICITANTE

Herrillo Perea Aril Antonio

C.C. No.

4.861.629

DE

Tadó-Chocó

FECHA DE NACIMIENTO

25-04-54

27 FEB. 2006

08823

APODERADO

T.P.

CAUSANTE

C.C. No

DE

FECHA DE NACIMIENTO

FECHA DE DEFUNCIÓN

CLASE DE PRESTACIÓN

Ail Nacional

FECHA INGRESO AL GRUPO DE RECEPTORÍA

20 AUG 2004

HP: 15-07-04

NUMERO DE FOLIOS

12

San José de Oriente - Pa Paz - Cesar
DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL No.

30

*1344
30/01/06.*



Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL EPS

PE validado por 21 de Julio 2004. #10 Folio 2

SOLICITUDES CAJANAL			CODIGOS			Radicado No.			Resolución No.		
Gracia	Invalidez		SECCIONAL	PRESTACION	REGIMEN						
Vejez		Reliquidación				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO: MURILLO	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA: PEREA	NOMBRE(S): ARIL ANTONIO	C.C. No. 4.861.629	FECHA DE NACIMIENTO: 25 04 1984	EDAD: 20	SEXO: X
SI HA TRAMITADO OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CAJANAL INDIQUE:			ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: RECTOR		ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA:	
TIPO DE PRESTACION:	No. Y FECHA DE RESOLUCION: 07-17/78-9780	FECHA DE EFECTIVIDAD:				

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CD.	PENSION VEJEZ (en régimen de transición)	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION GRACIA	No. DE FOLIOS	CD.	RELIQUIDACION	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION INVALIDEZ	No. DE FOLIOS
01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD	
02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	
03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		03	CONCEPTO MEDICO DE INVALIDEZ	
04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO SALARIOS De lo aportado para la pensión en adelante		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS	
05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS		05	CERTIFICADO SALARIOS Año inmediatamente anterior al status		05	ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO		05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS	
06	CERTIFICADO SALARIOS (de Abril 1 1994 a la fecha)		06	MANIFESTACION JURADA DE BUENA CONDUCTA		06			06	CERTIFICADOS SALARIOS ULTIMOS 10 AÑOS O PROPORCIONAL TIEMPO SERVIDO	

NOTA:

LOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR EN ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTENTICADA, EL TIEMPO DE SERVICIO LO DEBE EXPEDIR EL JEFE DE PERSONAL Y LOS SALARIOS EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION ADJUNTA ES VERAZ Y AUTENTICA Y LA FIRMA QUE SUSCRIBO ES LA QUE UTILIZO TANTO EN MIS ACTOS PUBLICOS COMO PRIVADOS.

FECHA DE PRESENTACION

Día Mes Año
14 07 2004

FIRMA DEL SOLICITANTE

IMPRESO EN EL TALLER DE PUBLICACIONES CAJANAL EPS

DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR SU CORRESPONDENCIA:		RADICADO No.		RECLAME ESTE DESPRENDIBLE DEBIDAMENTE FIRMADO CONSERVELO PARA TRAMITES POSTERIORES									
DEPARTAMENTO: CESAR		MUNICIPIO: LA PAZ		NOMBRE DEL SOLICITANTE: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA DE TADO-CHOCO				C.C. No. 4.861.629					
DIRECCION: SAN JOSE DE ORIENTE		TELEFONO: 5771681		No. DE RADICACION		FECHA: Día Mes Año		No. FOLIOS		SOLICITUD COMPLETA SI NO		TIPO DE PRESTACION	

PL 61433

20-8-04

CASA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL CUSCO

El anterior memoria fue presentado personalmente
por: Ant. Antonio Muroto Puma
quien se identificó con c.c. No. 4.8616 29

T.P. No. Voluntario pensión Gracia
Apoderado En calidad de solicitante
En Valle de a los 15 del mes de Julio
2004

Firma: X

Recibido por: Jos. H. Huamani Huayra



23

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.861.620
DE Tadó (Chocó)
APELLIDOS: MURILLO PEREZ
NOMBRES: Aril Antonio
NACIDO: 25-abr-1954-Las Antioyas (Chocó)
ESTATURA: 1-77 COLOR: Pardo Osc.
SEÑALES: Cic. pulg. mol. 1.990
FECHA: 16-Oct-75
Aril Antonio Murillo Perez
Firma del Ciudadano
Aril Antonio Murillo Perez



[Handwritten signature]

*pension social
del término Agrupación San Juan de Oriente
Sundaria*

CAJANAL
PENSIONES
CORRESPONDENCIA CORREO
2CHA 29 JUL 2004 RAD. _____
HORA _____ NO. FOLIOS _____
COD. DEST. _____ COD SOLIC _____
FUNCIONARIO QUE RECIBE _____

MA

[Handwritten mark]



66

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL.
EL COORDINADOR DE ARCHIVO Y HOJAS DE VIDA.

CERTIFICA :

QUE: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO CON CEDULA DE
CIUDADANIA: 4.861.629 EXPEDIDA EN: TODO(CHOCO) PRESTA SUS
SERVICIOS AL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN CALIDAD
DE: DOCENTE, CON VINCULACION EN EL GRADO : 14 DE
ESCALAFON DOCENTE Y DURANTE EL AÑO DEVENGO EL SIGUIENTE SALARIO
MENSUAL.

SUELDO BASICO:

AÑO: 2003.

ENERO	\$1.668.815.00.
FEBRERO	1.668.815.00.
MARZO	1.668.815.00.
ABRIL	1.668.815.00.
MAYO	1.668.815.00.
JUNIO	1.668.815.00.
JULIO	1.668.815.00.
AGOSTO	1.668.815.00.
SEPTIEMBRE	1.668.815.00.
OCTUBRE	1.668.815.00.
NOVIEMBRE	1.668.815.00.
DICIEMBRE	1.668.815.00.

PRIMA DE TRANSPORTE	- 0 -
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	- 0 -
PRIMA DE CLIMA	- 0 -
PRIMA DE GRADO	- 0 -
PRIMA DE ESCALAFON	- 0 -
PRIMA ESPECIAL	- 0 -
AUXILIO DE MOVILIZACIÓN	- 0 -
HORAS EXTRAS	- 0 -
PRIMA DE VACACIONES(ANUAL)	1.086.395.00.
PRIMA DE NAVIDAD(ANUAL)	2.263.323.00.
SOBRESUELDO 30%	500.645.00.
CARGO DOCENTE	- 0 -
DOBLE TRIPLE JORNADA	- 0 -
	- 0 -

DURANTE EL PERIODO DE SALARIOS CERTIFICADOS FUE: _____ AL
GRADO _____ DEL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, MEDIANTE
RESOLUCIÓN No _____ DE FECHA: _____ EMANADA DE LA
JUNTA DE ESCALAFON DEPARTAMENTO _____ CON EFECTOS
FISCALES A PARTIR DEL DIA : _____ DE _____

JULIO 13 DE 2004

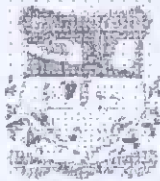
JESUALDO MAESTRE RAMOS

Elaborado / revisado: Ruth G



109

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
UNIDAD RECURSOS HUMANOS
ALCALDÍA MUNICIPAL
La Paz – Cesar

LA JEFA DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO
DE LA PAZ – CESAR

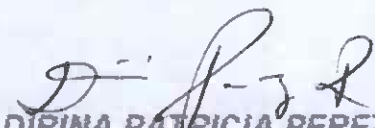
NIT 800 096 605-1

C E R T I F I C A:

Que el Señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA identificado con cédula de ciudadanía No 4.861.629 expedida en Tado (Choco), no es pensionado por el Municipio de la Paz.

Para mayor constancia se firma la presente en La Paz – Cesar a los Diecisiete (17) día del mes de Mayo Dos Mil Cuatro (2004).

10


DIRINA PATRICIA PEREZ RAMIREZ
Jefe Unidad Recursos Humanos

10



CAJANAL



12

TH

Bogotá D.C.

CORRESPONDENCIA:

(Doctor(n)) Señor:
Amillo Perca Aril Antonio
San José de Oriente Cesar RADICADO: 89681/04
 REFERENCIA Su solicitud de fecha 15-07-04
 Petición Pensión Gracia:
 Solicitante
 C.C. N° 4.961.629
 Recibida en esta dependencia: 20-08-04

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto 91 de 1984 (C.C.A.), que la petición que usted ha radicado ante la Entidad será resuelta dentro del término legal previsto por la ley 797 de 2002, esto es cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud, con sujeción estricta del orden de presentación, tal como lo dispone el artículo 49 del decreto 1045 de 1978. Cabe señalar que de manera excepcional, por mandato legal o por instrucción expresa de la SubGerencia de Prestaciones Económicas, algunas solicitudes se tramitan en tiempo menor, como es el caso de la sustitución pensional por ley 44 de 1980, de sobrevivientes y la pensión de invalidez.

Sin embargo, en todos los casos en la SubGerencia de Prestaciones Económicas se surten necesariamente los pasos que señalamos a continuación:

1. Los documentos que sirven de soporte para solicitar la reclamación del derecho son enviados al Grupo de Recepción de Expedientes de la SubGerencia de Prestaciones Económicas, para que allí se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y se proceda a designar un número de radicado interno.
2. Una vez radicados los documentos se envían a los Grupos de Documentación y Archivo o de Control y Reparto, según la clase de prestación que se esté solicitando, para la expedición de una certificación sobre la existencia o no de pensiones anteriores o la correspondiente unificación de la nueva petición al cuaderno administrativo principal. El fin de tal consunción es el de evitar dobles reconocimientos de una misma prestación.
3. El respectivo cuaderno administrativo es enviado al Grupo de Seguridad y Asuntos Penales, para verificación de todos y cada uno de los documentos aportados por el interesado para acreditar su derecho a la prestación que reclama.
4. Cumplido el trámite antes consignado, el expediente es enviado al Grupo de Sustanciación y Reconocimiento, donde se efectuara el estudio, liquidación y la elaboración del acto administrativo que resuelve la petición.
5. El acto administrativo que resuelve es revisado para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, para luego ser enviado para firma del Subgerente de Prestaciones Económicas.
6. Firmado el acto administrativo es enviado al Grupo de Notificaciones para ser fechado, numerado y remitido a la seccional respectiva para la notificación al interesado.

Es conveniente anotar que la SubGerencia de Prestaciones Económicas recibe un promedio de 3.800 solicitudes mensuales de todo el país y que aún con inconvenientes de orden administrativo ha sido propósito indeclinable atender con oportunidad, eficiencia y eficacia peticiones como la suya.

Información sobre el estado de su petición puede solicitarla en nuestra Oficina de Atención al Usuario en el 1er. piso de la calle 14 N° 9-70 de Bogotá D.C., o por teléfono a los números 2837201, 2837001 a la línea 9900-837006.

Atentamente,

NUBIA RODRÍGUEZ BLANCO
 Grupo de Recepción de Expedientes

c.c. Expediente principal
 Proyecto:



12-13



Caja Nacional de Previsión Social

CAJANAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RECEPTORÍA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA

Que en los libros respectivos se pudo constatar que el (a) señor (a)

Marillo Perca Aril Antonio
Identificado con la C.C. No 4.861.629. de Todo-Chocó

No se encuentra inscrito (a) como pensionado (a) por cuenta de la
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

La presente certificación se expide con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Bogotá D.C. 24 SEP 9 2004

COORDINADOR GRUPO DE RECEPTORÍA DE EXPEDIENTES

Revisó :

Dop. CR
OFICIO. EE-CR12244CR/e



15

20-10-04

FO 1727

AA1D

San José de oriente, 15 de diciembre de 2004.

Doctora:
NUVIA RODRIGUEZ BLANCO
Grupo de Receptoria de Expedientes
CAJANAL
Bogotá

CAJANAL

PENSIONES

CORRESPONDENCIA CORREO

FECHA 20 DIC 2004 RAD
HORA 3:41 No FOLIOS 2
COD.DEST COD.SOLIC
FUNCIONARIO QUE RECIBE WR

Atento saludo:

Según radicación 29681/04 sobre solicitud de pensión de gracia y recibida en esa dependencia el 20/08/04, la documentación presentada el 15/07/04 en la oficina de CAJANAL seccional Valledupar-Cesar, hizo falta anexar lo concerniente a las horas extras permanentes, a las que tengo derecho para que se me tenga en cuenta al liquidar el valor económico de la pensión de gracia.

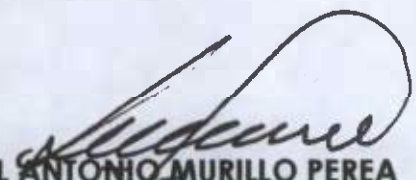
Anexo original y copia de la certificación solicitada al Coordinador de Archivo e Historia Laboral expedida por la Gobernación del Departamento del Cesar.

En espera de una positiva respuesta sobre esta situación

Se suscribe de usted,

Atentamente,

Servidor y amigo


ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
C.C No 4.861.629 de Tadó - Chocó

14



ROA SARMIENTO
ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
En su Despacho

JF

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma a usted muy respetuosamente le solicito se sirva ordenar a quien corresponda expedir copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la(s) Resolución(es) No.(s)

RESOLUCION No. 08823 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2006.

Así mismo me permito manifestar que **AUTORIZO** legalmente a lo(s) Doctor(es) **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, abogado titulado, a la Doctora **YINILICETH ROA SARMIENTO**, y/o al Doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, abogado(s) titulado(s) identificado(s) como aparece al pie de su(s) firma(s) para que reciba(n) el mencionado documento y firme(n) lo que sea correspondiente.

Atentamente:


C. C. No. 4861/629 de TADÓ-CHOCO

Acepto

OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO

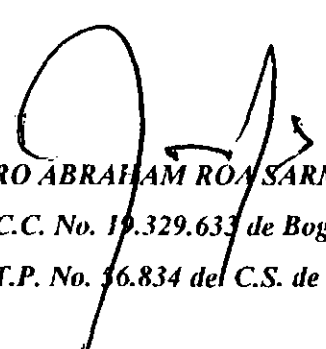
C.C. No. 19.384.581 de Bogotá.

T.P. No. 31.571 del C.S. de la J.

YINILICETH ROA SARMIENTO

C. C. No. 52.054.881 de Bogotá.

T. P. No. 76.065 del C.S. de la J.


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

C.C. No. 19.329.633 de Bogotá.

T.P. No. 36.834 del C.S. de la J.

EN LA NOTARIA UNICA DE ESTE CIRCULO, CUYO TITULAR
ES JORGE ALBERTO ONATE MIELES, SE PRESENTO (ARON)

Aril Antonio Muello ★
Oliver ★

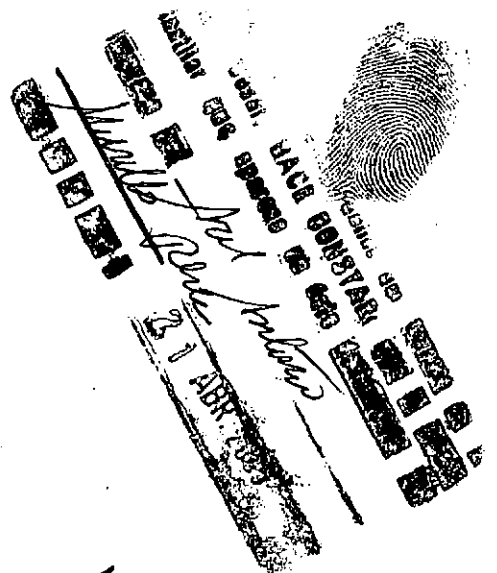
Con C.C. Nos. 4.861.629

de fecho - clavo y dijo(erón)
QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y
QUE LA FIRMA QUE EN EL ANTERIOR ES DE SU QUINO Y EXTRA Y
LA MISMA QUE ACOSIENEN
EN CONSTANCIA

21 ABR 2005



Jorge A. Onate Mielés
NOTARIO





3955

CE AR

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL
EL COORDINADOR DE ARCHIVO E HISTORIA LABORAL

CERTIFICA:

QUE: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 4'861.629

EXPEDIDA EN: TADO CHOCO PRESTA SUS SERVICIOS AL DEPARTAMENTO

DEL CESAR, EN CALIDAD DE RECTOR

CON VINCULACIÓN _____ Y EL TIPO DE NOMBRAMIENTO ES:

EN PROPIEDAD EN EL GRADO 14 DEL ESCALAFÓN

NACIONAL DOCENTE. SEGÚN ACTO ADMINISTRATIVO No _____

Y SURTE EFECTOS FISCALES: _____

DURANTE EL AÑO DEVENGÓ EL SIGUIENTE SALARIO MENSUAL.

SUELDO BASICO:

AÑO: 2003.

ENERO	\$1'668.815,00
FEBRERO	1'668.815,00
MARZO	1'668.815,00
ABRIL	1'668.815,00
MAYO	1'668.815,00
JUNIO	1'668.815,00
JULIO	1'668.815,00
AGOSTO	1'668.815,00
SEPTIEMBRE	1'668.815,00
OCTUBRE	1'668.815,00
NOVIEMBRE	1'668.815,00
DICIEMBRE	1'668.815,00

PRIMA DE TRANSPORTE	-0-
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	-0-
PRIMA DE CLIMA	-0-
PRIMA DE GRADO	-0-
PRIMA DE ESCALAFÓN	-0-
HORAS EXTRAS	-0-
PRIMA DE VACACIONES (ANUAL)	1'087.395,00
PRIMA DE NAVIDAD (ANUAL)	2'263.323,00
SOBRESUELDO	500.645,00

30%

FUE NOMBRADO POR ÚLTIMA VEZ _____

NIT ENTIDAD NOMINADORA 82999.999-01

FECHA DE EXPEDICIÓN: DIA 22 MES FEB. AÑO 2007

JULIA RAMONA DAZA GUERRA
C.C. 42'486.563

Esta certificación se expide para:

Fines personales _____
Fines prestacionales _____

Elaborado por: Soledad Manjarres.



406

CE AR

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL
EL COORDINADOR DE ARCHIVO E HISTORIA LABORAL

CERTIFICA:

QUE: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 4'861.629

EXPEDIDA EN: TADO CHOCO PRESTA SUS SERVICIOS AL DEPARTAMENTO

DEL CESAR, EN CALIDAD DE RECTOR

CON VINCULACIÓN NACIONALIZADO Y EL TIPO DE NOMBRAMIENTO ES:

EN PROPIEDAD EN EL GRADO 14 DEL ESCALAFÓN

NACIONAL DOCENTE. SEGÚN ACTO ADMINISTRATIVO No _____

Y SURTE EFECTOS FISCALES: _____

DURANTE EL AÑO DEVENGÓ EL SIGUIENTE SALARIO MENSUAL.

SUELDO BASICO:

AÑO: 2004

ENERO	\$1'749.753,00
FEBRERO	1'749.753,00
MARZO	1'749.753,00
ABRIL	1'749.753,00
MAYO	1'749.753,00
JUNIO	1'749.753,00
JULIO	1'749.753,00
AGOSTO	1'749.753,00
SEPTIEMBRE	1'749.753,00
OCTUBRE	1'749.753,00
NOVIEMBRE	1'749.753,00
DICIEMBRE	1'749.753,00

PRIMA DE TRANSPORTE	-0-
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	-0-
PRIMA DE CLIMA	-0-
PRIMA DE GRADO	-0-
PRIMA DE ESCALAFÓN	-0-
HORAS EXTRAS	371.220,00
PRIMA DE VACACIONES (ANUAL)	1'322.950,00
PRIMA DE NAVIDAD (ANUAL)	2'369.457,00
SOBRESUELDO	30% 524.926,00

FUE NOMBRADO POR ÚLTIMA VEZ _____

NIT ENTIDAD NOMINADORA 829.99.999-01

FECHA DE EXPEDICIÓN: DIA 22 MES FEB. AÑO 2007

JULIA RAMONA DAZA GUERRA
C.C. 42'486.563

Esta certificación se expide para:

Fines personales _____
Fines prestacionales _____

Elaborado por: Soledad Manjarres.



Gobernación del Departamento



4/7

LA COORDINADORA (E) DE ARCHIVO Y HOJAS DE VIDA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

H A C E C O N S T A R

Que. ARIL MURILLO PEREA, con cédula de ciudadanía No.4'861.629 de Tadó Chocó, presta sus servicios al Departamento del Cesar en el ramo de Educación, según el siguiente detalle:

Que por Resolución No.9780 de Julio 17 de 1978, emanada del Ministerio de Educación Nacional, fue nombrado docente para El Colegio Cooperativo de Bosconia, posesionado el 27 de Julio de 1978, con retroactividad al 24 de Julio del mismo año.

Que Por Resolución No.003071 de Octubre 10 de 2002 fue comisionado para ejercer funciones de Rector para La Institución Educativa Técnico Agropecuario de San José de Oriente, Municipio de La Paz.

Que por Resolución No. 003178 de Noviembre 08 de 2006 le fueron asignadas funciones como Coordinador de La Institución Educativa Técnico Agropecuario de San José de Oriente, Municipio de La Paz.

Que el tiempo laborado es en Educación Secundaria y su nombramiento Nacional.

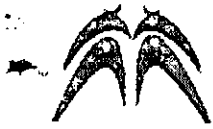
Que el total de tiempo de servicio prestado al Departamento del Cesar hasta la fecha es de: VEINTIOCHO (28) AÑOS SIETE (07) MESES Y CATORCE (14) DIAS.

Valledupar 01 Marzo de 2007

DEPARTAMENTO DEL CESAR
Julia Ramona Daza Guerra
JULIA RAMONA DAZA GUERRA



43


Cajanal
EICE

PE / A 11

gFlow

NÚMERO DE RADICACIÓN: CAJ-0006410-2007**Mayo 2 de 2007 13:3**

Diligenciado por: MONICA GONZALEZ

PRIMER APELLIDO MURILLO

SEGUNDO APELLIDO PEREA

NOMBRES ARIL ANTONIO

C DULA 4861629

SEXO M

FECHA DE NACIMIENTO 25-04-1954

DIRECCI N TR 23A N. 58-29

CIUDAD BOGOTA

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

PRIMER APELLIDO 1 ROA

SEGUNDO APELLIDO 2 SARMIENTO

NOMBRES 3 PEDRO

C DULA 4 19384581

N MERO TARJETA PROFESIONAL 31571

DIRECCI N 5 TR 23A N. 58-29

CIUDAD 6 BOGOTA

DEPARTAMENTO 7 CUNDINAMARCA

FOT DOC IDENTIDAD AMPLIADA FOT. SIMPLE

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FOT. SIMPLE

CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIOS ORIGINAL

CERTIFICADOS DE FACTORES SALARIALES ORIGINAL

CERTIFIC ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS ORIGINAL

DECLARACI N JURAMENTADA SOBRE IDONEIDAD POBREZA HONESTIDAD CAPACIDAD CONSAGRACI N Y BUENA CONDUCTA ORIGINAL

NO FOLIOS 10

OBSERVACIONES ADJUNTA PODER CONFERIDO A APODERADO

44

Bajo la gravedad del juramento declaro que he diligenciado esta información en forma responsable y aplicando mis conocimientos profesionales

NOMBRE: **MONICA GONZALEZ**

CEDULA: **52.777.849**

FIRMA DE QUIEN DILIGENCIA



45

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION. E.I.C.E

RESOLUCION No.

de

45705

RADICADO No. 6410/2007.

27 SET. 2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, identificado con C.C. No. 4861629 de TADO CHOCO, mediante apoderado y en escrito presentado el 08 de marzo de 2007, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Que el interesado mediante escrito de fecha 15 de julio de 2004, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pension gracia, petición radicada bajo el No 29681/2004, la cual fue negada a través de la Resolución No 08823 de fecha 27 de febrero de 2006.

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1...

2...

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario laboró en el Departamento del Cesar desde el 24 de julio de 1978 hasta el 01 de marzo de 2007 dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Departamento del Cesar desde el 24 de julio de 1978 hasta el 01 de marzo de 2007 dependiente del Ministerio de Educación Nacional, por su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10.(parcial) y 4o numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expreso, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a

RESOLUCION N°
Radicado N° 6410/2007

Página: 3 de 5
Fecha : 20/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación

RESOLUCION N°
Radicado N° 6410/2007

Página: 4 de 5
Fecha : 20/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciéndola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable."

Que el artículo 15 numeral 2° literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y

RESOLUCION N°
Radicado N° 6410/2007

Página: 5 de 5
Fecha : 20/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar el reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Que son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Constitución Política de Colombia y Decreto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E

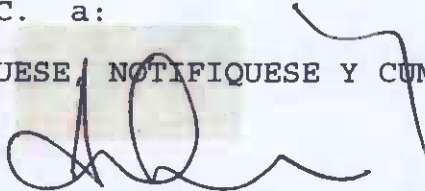
ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, con T.P. 56834 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: LUIS JAVIER MARTINEZ FERRUCHO

Revisor Jurídico: VICTOR HUGO ARCELA VALENCIA
LJMF - P1 - 20/09/2007EY

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES

Bogotá, D.C. a 30 OCT. 2007

Notifiqué personalmente a Pablo Pita

de la anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifiesta que

El Notificado _____

C.C. No.

19.329655/BYA
56.834/CST

El Notificador [Signature]





50

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
TRANSV 45 No.41-53 CAN

Bogotá D.C. OCT 30-07

GG

DOCTOR:

PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

TRANSVERSAL 23 A No 58-29

BOGOTA D.C.

30 OCT. 2007

724831

REF.: SOLICITUD: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA

SOLICITANTE - NOMBRE : ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

- CEDULA : 4861629

RADICADO N° : 6410/2007

RESOLUCION N° : 45705-07

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional Bogota Cundinamarca, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION , por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES
LJMF - P1 - 20/09/2007EF



AP/35

51

**Cajanal**
EICE

1525099

NÚMERO DE RADICACIÓN: CAJ-0108439-2007**Noviembre 19 de 2007**

Diligenciado por: WILLIAM VALENZUELA

NOMBRES Y APELLIDOS : MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

CEDULA : 4861629

TIPO DE DOCUMENTO : PETICIÓN

NUMERO DE FOLIOS : 2

OBSERVACIONES : SOLICITA REV PENSION GRACIA Y COPIA DE LA RESOLUCION

Bajo la gravedad del juramento declaro que he diligenciado esta información en forma responsable y aplicando mis conocimientos profesionales

NOMBRE: WILLIAM VALENZUELA

CÉDULA: 60.762.936

FIRMA DE QUIEN DILIGENCIA

CAJANAL
EICECAJANAL
EICE

F.D



ROA SARMIENTO

ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

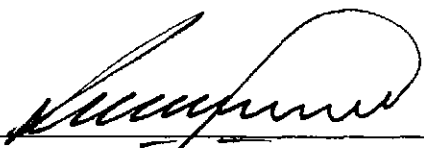
Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.
En su Despacho

ARTIL ANTONIO MURILLO PEREZ, mayor de edad, domiciliado en ésta Ciudad, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted que **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente al Doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.384.581 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 31.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **YINILICETH ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.054.881 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 76.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o al Doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.329.633 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de SOLICITUD DE COPIA AUTENTICA CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE LA RESOLUCION N. 45705 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 70 del C. P. C.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente:


C. C. No. 4861/629 de Tadó - Chocó

Acepto

OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO

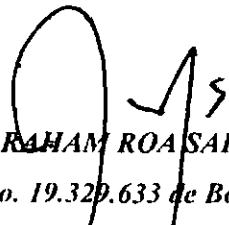
C.C. No. 19.384.581 de Bogotá.

T.P. No. 31.571 del C.S. de la J.

YINILICETH ROA SARMIENTO

C. C. No. 52.054.881 de Bogotá.

T. P. No. 76.065 del C.S. de la J.


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

C.C. No. 19.329.633 de Bogotá.

T.P. No. 56.834 del C.S. de la J.

EN LA NOTARIA UNICA DE ESTE CIRCULO, CUYO TITULAR
ES JORGE ALBERTO OÑATE MIELES, SE PRESENTO (ARON

Jorge Alberto Oñate Mielles
Jorge

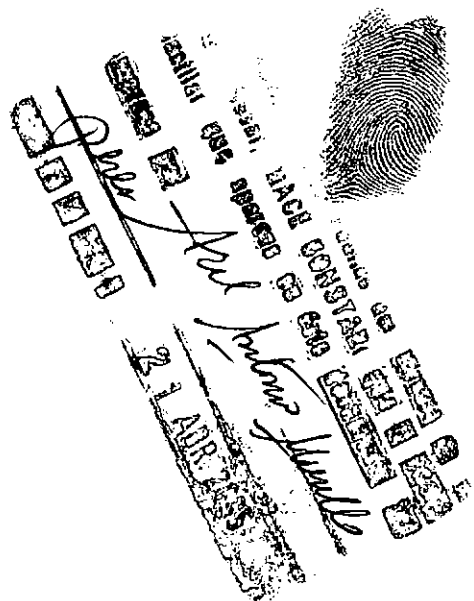
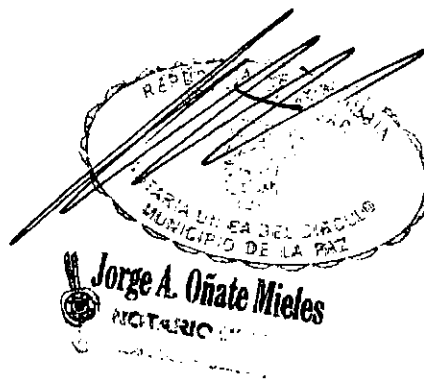
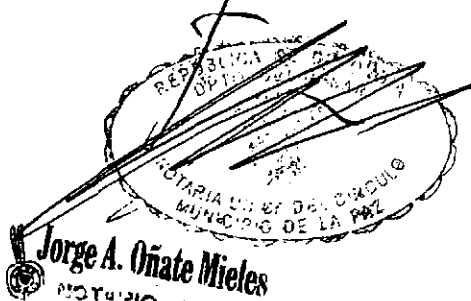
Con C.C. Nos. 4861-629

de todos - cinco - y dijo(eron)
QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y
QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES DE SU PUÑO Y LECRA Y
LA MISMA QUE ACONTECE EN LA MISMA
EN CONSTANCIA

A PAZ - CESAR

21 ABR. 2003

Jorge A. Oñate Mielles

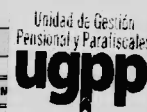


FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUDES PRESTACIONALES
Distribución gratuita prohibida su venta

Esquema de un formulario de solicitud de prestaciones de la UGPP. El formulario está dividido en varias secciones:

- TIPO DE SOLICITUD:** Sección superior con checkboxes para seleccionar el tipo de prestación solicitada (Pensión de Vejez, Pensión Invalidez, etc.).
- ADMINISTRADORA O ENTIDAD LIQUIDADORA:** Campo para el nombre de la entidad.
- I. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO:** Sección con datos personales del titular (Primer Apellido, Segundo Apellido, Primer Nombre, Segundo Nombre, Fecha de Nacimiento, etc.).
- II. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE:** Sección con datos personales del solicitante (Tipo de Solicitante, Primer Apellido, Segundo Apellido, etc.).
- III. INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE:** Sección con datos personales de los beneficiarios (Primer Apellido, Segundo Apellido, Primer Nombre, Segundo Nombre, etc.).
- IV. AUTORIZACIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS:** Sección con checkboxes para autorizar el envío de información por SMS o correo electrónico.
- V. REGLAS DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS:** Sección con checkboxes para autorizar el envío de información por SMS o correo electrónico.

El formulario incluye campos para la firma del solicitante, el número de documento de identidad (4861629) y el espacio para el sello de radicación.



Radicado No 2014-722-341024-2
Fecha Rad: 10/11/2014 17:20 23
Radicador: CARO Folios 11
Dest. RECPEN
Remitente CIU ABRIL ANTONIOMURILLOPEREA
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D C - 018000423423

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.861.629**

MURILLO PEREA

APELLIDOS
ARIL ANTONIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-ABR-1954**

LA Y
UNION PANAMERICANA (LAS ANIMAS) (CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

O-

G.S. RH

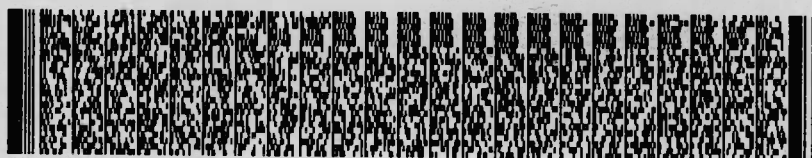
M

SEXO

15-OCT-1975 TADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100-00172738-M-0004861629-20090825

0015399677A 3

7780009212



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 0004861629

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36738280

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número ☐	Censulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código K 4 V
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------------

REGISTRADURIA DE TADO COLOMBIA CHOCO TADO*****

Datos del Inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
MURILLO*****		PEREA*****	
Nombre(s)			
ARIL ANTONIO*****			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	
Año 1 9 5 4 Mes A B R Día 2 5		MASCULINO*****	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)			
COLOMBIA CHOCO TADO*****			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ACTA RELIGIOSA*****	*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
PEREA UBALDINA*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION*****	*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MURILLO ADAN*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION*****	*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MURILLO PEREA ARIL ANTONIO*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0004861629*****	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 4 Mes J U L Día 0 1	JOSE MARINO OSPINA LOPEZ*****

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario autorizado
Firma	Nombre y firma

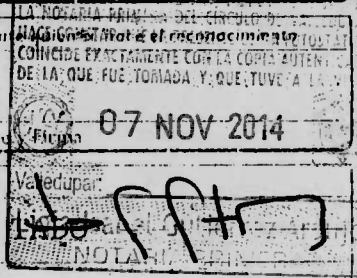
ESPACIO PARA NOTAS
ESTE SERIAL REEMPLAZA EL FOLIO 678 DE LA ALCALDIA DE
REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TADO

La presente fotocopia es fiel copia autentica tomada de su original y se expide
Hoy 1 de Julio de 2004.
JOSE MARINO OSPINA LOPEZ
Registral Municipal Tado.



0 00433 92808 7

NOTARIA PRIMERA DE
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -
CN - 609





GOBERNACION DEL CESAR
EL TECNICO ADMINISTRATIVO HOJAS DE VIDA DE LA SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

HACE CONSTAR:

Que ARIL ANTONIO MURILLO PEREA con C.C. No. 4.861.629 de Tadó Chocó, presta sus servicios al Departamento del Cesar en el ramo de la Educación Departamental según el siguiente detalle:

Que por Resolución No. 9780 de julio 17/1978, emanada del Ministerio de Educación Nacional, fue nombrado docente de secundaria del Colegio Cooperativo de Bosconia, posesionado el 27 de julio de 1978 con retroactividad al 24 de julio del mismo año.

Que por Resolución No. 003071 de octubre 01/2002, fue comisionado para ejercer funciones de rector en la Institución Educativa Agropecuaria del Corregimiento de San José de Oriente del municipio de La Paz.

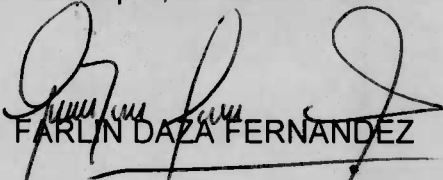
Que por Resolución No. 000889 de septiembre 12/2006 se suprime la función de Rector..

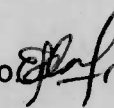
Que por Resolución No. 003178 de noviembre 8/2006 se le asignaron funciones de Coordinador de La Institución Educativa Técnico Agropecuario de San José de Oriente del municipio de La Paz.

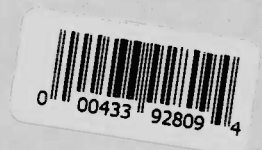
Que el tiempo laborado es en Educación secundaria y su nombramiento Nacional.

Total tiempo de servicio prestado al Departamento del Cesar hasta la fecha es de:
TREINTA Y SEIS AÑO (36) AÑOS DOS (2) MESES VEINTIDOS (22) DIAS.

Valledupar, octubre 16/2014


FARLIN DAZA FERNANDEZ

Elaboró: Edilsa María Vega Ospino, Técnico Operativo 



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

SECRETARIA EDUCACION DE :

DEPARTAMENTAL

NIT ENTIDAD NOMINADORA

8299999-01

CIUDAD O MUNICIPIO

VALLEDUPAR

DEPARTAMENTO

CESAR

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

MURILLO

1A Segundo Apellido

PEREA

B Nombres

ARIL ANTONIO

Numero Documento:

4.861.629

2A Tipo de Documento:

c.c.

X

SITUACION LABORAL ACTUAL

TIPO DE VINCULACION CON LA QUE FUE AFILIADO AL F.N.P.S.M.

Nacional:

X

Nacionalizado:

Departamental:

Municipal:

Distrital:

TIPO DE NOMBRAMIENTO

Propiedad

X

Periodo de prueba:

Provisional

Cargo

Docente

X

Directivo Docente

Cual:

GRADO ESCALAFON

14

ACTO ADMINISTRATIVO

FECHA ACTO ADM. ESCALAFON

FECHA EFECTOS FISCALES

FACTORES SALARIALES	DESDE:		
	HASTA:		
	1	1	2003
	30	12	2003
	1	1	2004
	30	12	2004
ASIGNACION BASICA (SUELDO)	1.668.815		1.749.753
SOBRESUELDO 30%	500.644		524.925
PRIMA DE ALIMENTACION			
PRIMA DE TRANSPORTE			
PRIMA DE CLIMA			
PRIMA DE HABITACION			
PRIMA DE GRADO			
PRIMA DE ESCALAFON			
PRIMA DE VACACIONES	1.084.730		1.137.339
PRIMA DE NAVIDAD	2.259.853		2.369.456
TOTAL \$			

- Ley 812

Sueldo

Sobre Sueldos



NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN CERTIFICA:

FARLIN DAZA FERNANDEZ

CARGO DE LA PERSONA QUE FIRMA EL CERTIFICADO :

TECNICO ADMINISTRATIVO

DOCUM. IDENTIFICACION :

77191765

31 DE OCTUBRE 2014.

Fecha de Expedición

elaboro:farlion daza

reviso:farlindaza

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



Valledupar, 23 de Octubre de 2014

LPGH-CER-1540

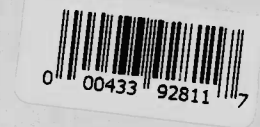
**EL LÍDER DE GESTION HUMANA DE LA GOBERNACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

CERTIFICA:

Que según revisión de nómina de pensionados de esta entidad, se constató que el Señor **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.861.629 Expedida en TADO, no recibe pensión alguna.

Marithza L C
MARITHZA SOTO LACOUTURE

Elaboró y Revisó: Maria Claudia *MC*



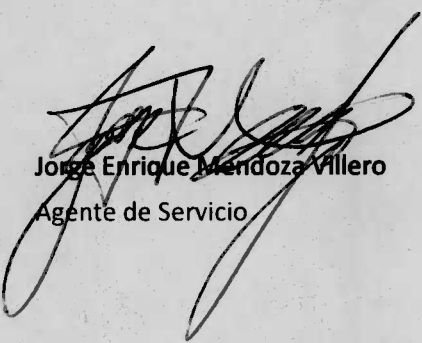
RADICADO 2014_9052728

**GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS
COLPENSIONES**

CERTIFICACIÓN NO PENSIÓN

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el(la) señor(a) **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 4861629**, **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

Se expide a solicitud del interesado en VALLEDUPAR, CESAR, , el día 28 de octubre de 2014.


Jorge Enrique Mendoza Villero
Agente de Servicio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





EL SECRETARIO DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR

HACE CONSTAR:

Que revisado el archivo de pensionados de esta entidad, se constató que el (la) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **4.861.629** expedida en TADO **NO se encuentra pensionado (a) por la Alcaldía Municipal de Valledupar.**

Se expide la presente en Valledupar, el 23 de Octubre del 2014


SIBONEY DE LEÓN RÓPERO

Elaboró Lucy M auxiliar administrativo 1



PENSION DE JUBILACION (GRACIA) PARA DOCENTES
(Conforme a las Leyes 114 de 1993, 116 de 1928 y 37 de 1933)

Yo, ARIL ANTONIO MURILLO PEREA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4861629 de TADÓ-CHOCÓ sabiendas de la responsabilidad penal que asumo con el juramento y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995; bajo juramento manifiesto:

Que me he desempeñado como Docente con honradez, consagración e idoneidad y buena conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y costumbres.

También me permito afirmar que no he sido sancionado(a) disciplinariamente.

En toda virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro en todos mis actos tanto públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de VALLEDUPAR a los 5 días del mes de NOVIEMBRE de 2014.



ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
Nombres y Apellidos

[Firma] 4861629
Firma, Cédula y Huella



DESTINO

BOG

PIEZAS

001 / 001

PESO

0.0 Kg

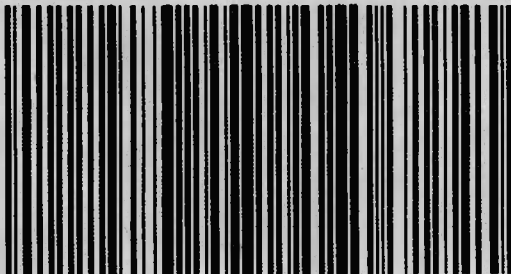
PRODUCTO

DPN

GUIA: 999014289597

07/11/2014

DE: VUP ARIEL ANTONIO MURILLO PEREA



CODIGO POSTAL

110911

PARA

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISC
AL UGPPCALLE 19 # 68A - 18 ZONA INDUSTRIAL MON
TEVIDEOCONTACTO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PA
TELEFONO: 0

TOTAL A PAGAR:

ZONA DE REPARTO

11

DBB.:

ETIQUETA: 01008110811999014289597001

POBLACION:
BOGOTA**DEPRISA**

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal

UGPP

Calle 19 No. 68A -18

Zona Industrial Montevideo

Bogotá D.C

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

Calle 4 No. 6 A -30

Barrio El Cerrito

San José de Oriente (La Paz) - Cesar

Cel.: 3203039741

Email: arilantoniomurilloperea@gmail.com

Ref.: Documento Pensión Gracia.

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20155134183491



Bogotá D.C, 28-05-2015

Señor (a):

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM

REF: PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA
Causante: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
CC Causante: 4861629
Radicado: SOP201400057189

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al(a) Señor (a) ARIL ANTONIO MURILLO PEREA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 4861629 expedida en Tadó, en calidad de CAUSANTE, de la Resolución RDP008292 del 02 DE MARZO DE 2015, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición, y/o Apelación ante LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES, De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia integral de la Resolución en (5) folios.



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
La Unidad de Pensiones y Parafiscales

Proyectó: CRODRIGUEZC

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 008292**
02 MAR 2015

RADICADO No. SOP201400057189

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de
Jubilación Gracia

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas
por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008,
artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, identificado (a) con CC
No. 4,861,629 de TADO, solicita el 10 de noviembre de 2014 el reconocimiento y
pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No
SOP201400057189, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el
reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se nuevamente
el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia por no reunir los
requisitos de ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CESAR 2	19780727	20141016	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

Que nació el 25 de abril de 1954 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el
magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión
de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes
relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte
años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o
Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es
posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en
Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay
lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación
gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado,** cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”.

“El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...””.

“Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

“El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

“Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

“Y **la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.)** lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

“**No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación,** por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: “La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación”.

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLARA JANET SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

```

<?xml version="1.0"?>
<RPost_Delivery_Receipt>
  - <Destinations>
    - <Destination>
      <DestinationAddress>TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM</DestinationAddress>
    - <DeliveryStatus>
      <![CDATA[Delivered to Mailserver]]>
    </DeliveryStatus>
    - <DeliveryReport>
      <![CDATA[250
      <72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net> Queued
      mail for delivery<br/>mx1&#46;hotmail&#46;com
      &#40;207&#46;46&#46;8&#46;199&#41;]]>
    </DeliveryReport>
    <DeliveryTime_UTC format="M/D/Y">5/28/2015 8:10:22 PM (UTC)
    </DeliveryTime_UTC>
    <DeliveryTime_Local format="M/D/Y">5/28/2015 3:10:22 PM(-500)
    </DeliveryTime_Local>
  </Destination>
</Destinations>
<MessageSize>522179</MessageSize>
<MessageHash>920D6B0CC2418FFB70BBDD47ABE93FD4B41C9035</MessageHash>
  - <Message_TO>
    <![CDATA[<TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM>]]>
  </Message_TO>
  - <Message_CC>
    <![CDATA[]]>
  </Message_CC>
  - <Message_BCC>
    <![CDATA[]]>
  </Message_BCC>
  <MessageTimeReceivedUTC>5/28/2015 8:07:45 PM</MessageTimeReceivedUTC>
  <UTCOffset> -300</UTCOffset>
  <MessageClientCode/>
  - <MessageSubject>
    <![CDATA[<MessageSubject>NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
    RDP008292/2015</MessageSubject>]]>
  </MessageSubject>
  - <MessageSenderName>
    <![CDATA[notifica pensiones]]>
  </MessageSenderName>
  <MessageSenderAddress>notificapensiones@ugpp.gov.co</MessageSenderAddress>
  - <AuditTrails>
    - <AuditTrail>
      <![CDATA[2015-05-28 13:10:22 starting hotmail.com/mta2 2015-05-28 13:10:22
      connecting from mta2.la1.rpost.net (64.70.1.114) to mx1.hotmail.com (207.46.8.199)
      2015-05-28 13:10:22 connected from 64.70.1.114:46960 2015-05-28 13:10:22 >>> 220
      BAY004-MC6F17.hotmail.com Sending unsolicited commercial or bulk e-mail to
      Microsoft's computer network is prohibited. Other restrictions are found at

```

http://privacy.microsoft.com/en-us/anti-spam.msp. Thu, 28 May 2015 13:10:22 -0700
 2015-05-28 13:10:22 <<< EHLO mta2.la1.rpost.net 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-
 BAY004-MC6F17.hotmail.com (3.21.0.187) Hello [64.70.1.114] 2015-05-28 13:10:22
 >>> 250-SIZE 36909875 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-PIPELINING 2015-05-28
 13:10:22 >>> 250-8bitmime 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-BINARYMIME 2015-05-28
 13:10:22 >>> 250-CHUNKING 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-STARTTLS 2015-05-28
 13:10:22 >>> 250-AUTH LOGIN 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-AUTH=LOGIN 2015-
 05-28 13:10:22 >>> 250 OK 2015-05-28 13:10:22 <<< MAIL
 FROM:<rcpt72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net>
 BODY=7BIT 2015-05-28 13:10:22 <<< RCPT
 TO:<TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM> 2015-05-28 13:10:22 <<< DATA 2015-
 05-28 13:10:22 >>> 250
 rcpt72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net...Sender OK
 2015-05-28 13:10:22 >>> 250 TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM 2015-05-28
 13:10:22 >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF> 2015-05-28 13:10:22
 <<< . 2015-05-28 13:10:22 >>> 250
 <72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net> Queued mail for
 delivery 2015-05-28 13:10:22 <<< QUIT 2015-05-28 13:10:22 >>> 221 BAY004-
 MC6F17.hotmail.com Service closing transmission channel 2015-05-28 13:10:22 closed
 mx1.hotmail.com (207.46.8.199) in=744 out=524163 2015-05-28 13:10:22 done
 hotmail.com/mta2]]>

</AuditTrail>

</AuditTrails>

- <Attachments>

- <Attachment>

- <AttachmentFileName>

<![CDATA[ACTA RDP008292.pdf]]>

</AttachmentFileName>

<AttachmentFileSize>113263</AttachmentFileSize>

</Attachment>

- <Attachment>

- <AttachmentFileName>

<![CDATA[RDP008292.pdf]]>

</AttachmentFileName>

<AttachmentFileSize>237016</AttachmentFileSize>

</Attachment>

</Attachments>

</RPost_Delivery_Receipt>



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO™
 EVIDENCIA DIGITAL



Un servicio de certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica Powered by RPost®

Esta es prueba verificable de su transacción de [Correo Electrónico Certificado™](#). La misma contiene:

- (1) Un estampillado de hora oficial.
- (2) Prueba que su mensaje fue enviado y a quien le fue enviado.
- (3) Prueba que su mensaje fue entregado a los destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- (4) Prueba del contenido de su mensaje original y la totalidad de archivos adjuntos.

Para autenticar este mensaje, redirija este recibo a la dirección verify@rpost.net

Status de Entrega					
Dirección	Status	Detalles	Acuse de Recibo Entregado	Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia	Abierto
TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM	Delivered to Mailserver	250 <72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net> Queued mail for delivery mx1.hotmail.com (207.46.8.199)	5/28/2015 8:10:22 PM (UTC)	5/28/2015 3:10:22 PM (-500)	

Sobre del Mensaje	
DE:	notifica pensiones<notificapensiones@ugpp.gov.co>
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RDP008292/2015
PARA:	<TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM>
CC:	
BCC:	
ID de Network:	<80E75FAD41FB97B8D23B4D3083B391F0C9121EC7@mailplus2.la1.rpos>
Hora de Envío:	5/28/2015 8:07:45 PM(UTC) -300
Código de Referencia:	

ID de Mensaje	Tamaño del Archivo	Resumen de mensaje
72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB	522179	920D6B0CC2418FFB70BBDD47ABE93FD4B41C9035

Archivos Adjuntos	
Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo
ACTA RDP008292.pdf	113263
RDP008292.pdf	237016

Rastro de Auditoría de Entrega
2015-05-28 13:10:22 starting hotmail.com/mta2\n 2015-05-28 13:10:22 connecting from mta2.la1.rpost.net (64.70.1.114) to mx1.hotmail.com (207.46.8.199)\n 2015-05-28 13:10:22 connected from 64.70.1.114:46960\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 220 BAY004-MC6F17.hotmail.com Sending unsolicited commercial or bulk e-mail to Microsoft's computer network is prohibited. Other restrictions are found at http://privacy.microsoft.com/en-us/anti-spam.mspx. Thu, 28 May 2015 13:10:22 -0700 \n 2015-05-28 13:10:22 <<< EHLO mta2.la1.rpost.net\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-BAY004-MC6F17.hotmail.com (3.21.0.187) Hello [64.70.1.114]\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-SIZE 36909875\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-PIPELINING\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-8bitmime\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-BINARYMIME\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-CHUNKING\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-STARTTLS\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-AUTH LOGIN\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250-AUTH=LOGIN\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250 OK\n 2015-05-28 13:10:22 <<< MAIL FROM:<rcpt72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net> BODY=7BIT\n 2015-05-28 13:10:22 <<< RCPT TO:<TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM>\n 2015-05-28 13:10:22 <<< DATA\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250 rcpt72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net....Sender OK\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250 TECNIAGRO2011@HOTMAIL.COM \n 2015-05-28 13:10:22 >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.\n 2015-05-28 13:10:22 <<< .\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 250 <72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB-1@rpost.net> Queued mail for delivery\n 2015-05-28 13:10:22 <<< QUIT\n 2015-05-28 13:10:22 >>> 221 BAY004-MC6F17.hotmail.com Service closing transmission channel\n 2015-05-28 13:10:22 closed mx1.hotmail.com (207.46.8.199) in=744 out=524163\n 2015-05-28 13:10:22 done hotmail.com/mta2

Conserve este Acuse de Recibo, con la totalidad de archivos adjuntos, para referencia futura. Note que su servicio de Correo Electrónico Certificado™ no retiene copia alguna de su correo electrónico o de este acuse. Para verificar y demostrar la información incluida en este acuse usted debe autenticar el mismo redirigiendo a la dirección verifv@rpost.net. Términos Generales y Condiciones de Servicio [disponibles](#).

Un Servicio de

certicámara.

Por todo tipo de actividades y comunicaciones



RcptVer6.0

CertiCamara
ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Recibo ID:72E0AF827C884AD83D831A7B70E16D891A1048EB

Tiempo: 5/28/2015 3:10:21 PM Hora Local Colombia

Mensaje Id:920D6B0CC2418FFB70BBDD47ABE93FD4B41C9035

DOCUMENTAL ☐ Insertar Paginas Rango 0 150270 Copias 1
☒ Imprimir solo sticker de registro Seleccionado
☒ Mostrar Configuración antes de Empezar a Scan
☐ Mantener Imagen luego de Enviar al Servidor

2 Rad Entrada
 No Radicado
20157361502702

UGPP Radicado No 2015-736-150270-2
 Fecha 26/05/2015 14:36:05> 204
 (CIU) ABRIL ANTONIO MURILLO PE

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
 lo correcto a bienestar

Radicado	Fecha	Asunto	RADI NOMB	Dep Actual	RADI PATH	PAGINAS
▶ 20157361502702	26/05/2015 02:3	NOTIFICACION E		204		

REMITENTE Y CORREO: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA <ARILANTONIOMURILLOPEREA@GMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: MAY-26-2015 09:20:19

ASUNTO: ENVIO FORMULARIO

26 DE MAYO DE 2015 CORDIAL SALUDO LA PRESENTE ESTOY ENVIANDO EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN
 PENSIÓN GRACIA. AGRADEZCO SU ATENCIÓN ATTE, ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
 26 DE MAYO DE 2015

CORDIAL SALUDO

LA PRESENTE ESTOY ENVIANDO EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PENSIÓN GRACIA.

AGRADEZCO SU ATENCIÓN

ATTE,

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO									
					22-05-2015				
I. TIPO DE SOLICITANTE									
CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO	☒	APODERADO	☐	REPRESENTANTE LEGAL	☐	CURADOR, GUARDADOR O TUTOR	☐	BENEFICIARIO	☐
II. INFORMACIÓN PERSONAL DE QUIEN SOLICITA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA									
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE			
MURILLO		PEREA		ARIL		ANTONIO			
TIPO. DOC	☒	☐	☐	☐	☐	No. DOCUMENTO	4861629	DE	TADÓ-CHOCÓ
DIR. CORRESPONDENCIA		CALLE 4: # 6A-30							
CIUDAD		SAN JOSE DE ORIENTE			DEPARTAMENTO		CESAR		
No. TEL. FIJO		5771574		TEL. CELULAR 1		3203039741		TEL. CELULAR 2	
		5771681						3145547081	
CORREO ELECTRÓNICO		Tecnigro2011@hotmail.com							
No. TARJ. PROFESIONAL(APODERADO)						FEC. EXPED. TAR. PROFESIONAL			
SOLO SE PUEDE NOTIFICAR POR ESTA VÍA EL CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO, EL APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, CURADOR, GUARDADOR, TUTOR O BENEFICIARIO QUE TENGA ACREDITADO EL DEBIDO PODER, SENTENCIA JUDICIAL O CALIDAD PARA ACTUAR DENTRO DEL EXPEDIENTE PENSIONAL ADMINISTRATIVO									
III. INFORMACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL SE QUIERE NOTIFICAR									
No. DE RESOLUCIÓN O AUTO (ROP O ADP)		008292		DEL		2		MARZO-2015	
No. CEDULA DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINARIO DEL DERECHO		4861629		DE		TADÓ-CHOCÓ			
IV. AUTORIZA A LA UGPP A REALIZAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO Y LOS POSTERIORES QUE GENERE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO ANTES DESCRITO									
				☒		☐			
DE CONFORMIDAD A LOS DATOS SUMINISTRADOS EN ESTE FORMULARIO SOLICITO SE PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 84, 90 DE LA Ley 1437 de 2011									
TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS									
EL SERVICIO DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ESTÁ CONCEPTUADO PARA FACILITAR Y OPTIMIZAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS. LA UGPP SE ENCARGARÁ DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL RELEVANTE ASÍ COMO LA RELACIONADA CON REMITOS IMPORTANTES DE SU TRÁMITE. EL USUARIO, ACEPTA DE MANERA EXPRESA RECIBIR INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO POR LO CUAL SE HARÁ RESPONSABLE DEL USO ADECUADO Y MANEJO DE SUS CLAVES. LA INFORMACIÓN LE SERÁ REMITIDA A LOS NÚMEROS CELULARES Y AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO. SIGUIENDO EL FORMULARIO PRIMERO Y DESPUÉS EL ENVÍO DE MENSAJES VIA CORREO ELECTRÓNICO A tecnigro2011@hotmail.com o A NUESTROS DIFERENTES CANALES. SOLICITANDO LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RECORDANDO EN EL AGUJERO EL NÚMERO DE RESOLUCIÓN O AUTO DEL CUAL DEBEA NOTIFICARSE Y EL NÚMERO DE LA CEDULA DEL CAUSANTE O TITULAR QUE PRECISA EL DERECHO.									
 Firma del Solicitante					4861629 No. de documento de identidad				

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Nit:

892,399,999 - 900

Dirección:

EDIFICIO ARCHIVO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

Departamento:

CESAR

Municipio:

VALLEDUPAR

Teléfono Fijo:

5748230

Correo Electrónico:

farlindazafernandez@hotmail.com

Código DANE:

20001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Nit:

892,399,999 - 900

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:

Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

4,861,629

Fecha de Nacimiento:

Abril 25 de 1954

Primer Apellido:

MURILLO

Segundo Apellido:

PEREA

Primer Nombre:

ARIL

Segundo Nombre:

ANTONIO

PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-09-1981	Activo	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	SI	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	

OTRA INFORMACIÓN													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acta Posesión	Escalafón	Fecha Efectos Fiscales
01-09-1981	Activo	PROVISIONAL	Departamental	Nacional	824,001,592 - I.E. INTEGRADO MONTELIBANO	CESAR	EL COPEY	Ley 812 Sueldo	9780	17-07-1978	27-07-1978	14	27-07-1978

FACTORES SALARIALES 1981 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	7,170.00	S	7,170.00	S	7,170.00	S	7,170.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		7,170.00		7,170.00		7,170.00		7,170.00	

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 1982 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S
Total Devengado		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1983 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S
Total Devengado		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1984 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S
Total Devengado		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1985 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S
Total Devengado		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1986 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S
Total Devengado		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S
Total Devengado		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1988 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N
Total Devengado		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N	3,062.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N	1,750.00	N
Total Devengado		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00		61,812.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1990 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N	3,797.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N
Total Devengado		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00		76,197.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 1991 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N	4,787.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N	2,750.00	N
Total Devengado		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00		93,137.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1992 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N	6,033.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N	6,784.00	N
Total Devengado		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00		121,358.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1993 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N	7,542.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N
Total Devengado		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00		151,699.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1994 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N	8,480.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N	10,261.00	N
Total Devengado		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00		182,911.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1995 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N	10,590.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N	12,108.00	N
Total Devengado		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00		218,061.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 1996 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N
Total Devengado		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1997 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N
Total Devengado		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1998 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N
Total Devengado		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1999 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S
Total Devengado		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2000 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S
Total Devengado		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2001 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S
Total Devengado		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2002 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S
Total Devengado		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2003 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S
Total Devengado		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2004 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S
Total Devengado		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 2005 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S
Total Devengado		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2006 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S
Total Devengado		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2007 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S
Total Devengado		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2008 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S		
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S		
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,499,778.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,070,383.00	N
Total Devengado		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		11,248,897.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2009 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,401,003.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,152,481.00	N
Total Devengado		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		5,858,447.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2010 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,449,024.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,175,531.00	N
Total Devengado		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		5,975,618.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2011 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,526,658.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,212,796.00	N
Total Devengado		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		6,165,046.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2012 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,652,992.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,273,436.00	N
Total Devengado		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		6,473,300.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 2013 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,744,255.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,317,242.00	N
Total Devengado		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		6,695,982.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2014 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,908,663.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		632,786.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,396,158.00	N
Total Devengado		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		7,676,665.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 2015 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		3,141,673.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,447,683.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,508,003.00	N
Total Devengado		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		8,992,725.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2016 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		3,453,497.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,591,371.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,657,678.00	N
Total Devengado		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		9,885,289.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 2017 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		3,760,342.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,732,765.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,804,964.00	N
Total Devengado		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		10,763,602.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2018 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	218,516.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		4,070,296.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,875,592.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,953,742.00	N
Total Devengado		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		11,760,073.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FACTORES SALARIALES 2019 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		431,199.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,027,899.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,121,257.00	N
Total Devengado		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		8,500,344.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2		
	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	30-06-1992	0.00



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: DAZA FERNANDEZ FARLIN

Tipo de Documento: C

Documento: 77,191,765

Cargo: TÉCNICO OPERATIVO

Teléfono Fijo: 3106612449

Dirección: CALLE 16 NO.12-120

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Correo Electrónico: farlindazafernandez@hotmail.com

Fecha Acto Administrativo: Junio 26 de 2013

Número Acto Administrativo: RES001

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified

FIRMADO

DIGITALMENTE

DAZA FERNANDEZ FARLIN

Elaboró: VIVAS ZAPATA ELIANA MARCELA

Revisó: DAZA FERNANDEZ FARLIN

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900660020



NOTAS ADICIONALES
1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos. 2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral. 3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales. 4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos). 5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900980019



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Nit:

892,399,999 - 900

Dirección:

EDIFICIO ARCHIVO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

Departamento:

CESAR

Municipio:

VALLEDUPAR

Teléfono Fijo:

5748230

Correo Electrónico:

farlindazafernandez@hotmail.com

Código DANE:

20001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL SISTEMA GRAL PARTICIPACION

Nit:

892,300,276

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:

Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

4,861,629

Fecha de Nacimiento:

Abril 25 de 1954

Primer Apellido:

MURILLO

Segundo Apellido:

PEREA

Primer Nombre:

ARIL

Segundo Nombre:

ANTONIO

PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
17-07-1978	31-08-1981	LABORAL	PÚBLICO	Docente	NO	NO	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	0	NO	SI	

OTRA INFORMACIÓN													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acta Posesión	Escalafón	Fecha Efectos Fiscales
17-07-1978	31-08-1981	PROVISIONAL	Departamental	Nacional	824,001,592 - I.E. INTEGRADO MONTELIBANO	CESAR	EL COPEY	Ley 812 Sueldo	9780	17-07-1978	27-07-1978	16	27-07-1978

FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	4,110.00	N	4,110.00	N	4,110.00	N	4,110.00	N	4,110.00	N	4,110.00	N
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		4,110.00		4,110.00		4,110.00		4,110.00		4,110.00		4,110.00	

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900980019



FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N
Total Devengado		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1980 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N	5,600.00	N
Total Devengado		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00		5,600.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1981 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	7,170.00	N	7,170.00	N	7,170.00	N	7,170.00	N	7,170.00	N	7,170.00	N	7,170.00	N	7,170.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		7,170.00		7,170.00		7,170.00		7,170.00		7,170.00		7,170.00		7,170.00		7,170.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900980019



INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2		
	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	31-08-1981	7,170.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	DAZA FERNANDEZ FARLIN	Tipo de Documento:	C	Documento:	77,191,765
Cargo:	TÉCNICO OPERATIVO			Teléfono Fijo:	3106612449
Dirección:	CALLE 16 NO.12-120	Departamento:	CESAR	Municipio:	VALLEDUPAR
Correo Electrónico:	farlindazafernandez@hotmail.com	Fecha Acto Administrativo:	Junio 26 de 2013	Número Acto Administrativo:	RES001

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Diciembre 9 de 2019

No. 201912892399999900980019



Signature Not Verified

FIRMADO

DIGITALMENTE

DAZA FERNANDEZ FARLIN

Elaboró: VIVAS ZAPATA ELIANA MARCELA

Revisó: DAZA FERNANDEZ FARLIN

NOTAS ADICIONALES
1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Nit:

892,399,999 - 900

Dirección:

EDIFICIO ARCHIVO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

Departamento:

CESAR

Municipio:

VALLEDUPAR

Teléfono Fijo:

5748230

Correo Electrónico:

farlindazafernandez@hotmail.com

Código DANE:

20001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Nit:

892,399,999 - 900

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:

Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

4,861,629

Fecha de Nacimiento:

Abril 25 de 1954

Primer Apellido:

MURILLO

Segundo Apellido:

PEREA

Primer Nombre:

ARIL

Segundo Nombre:

ANTONIO

PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-09-1981	30-06-2009	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	SI	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	
01-07-2009	Activo	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	0	NO	SI	

OTRA INFORMACIÓN													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acta Posesión	Escalafón	Fecha Efectos Fiscales
01-09-1981	30-06-2009	PROPIEDAD	Departamental	Nacional	824,001,592 - I.E. INTEGRADO MONTELIBANO	CESAR	EL COPEY	Ley 812 Sueldo	9780	27-07-1978	27-07-1978	14	27-07-1978
01-07-2009	Activo	PROPIEDAD	Departamental	Nacional	824,001,592 - I.E. INTEGRADO MONTELIBANO	CESAR	EL COPEY	Ley 812 Sueldo	9780	17-07-1978	27-07-1978	14	27-07-1978

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



FACTORES SALARIALES 1981 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	7,170.00	S	7,170.00	S	7,170.00	S	7,170.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00		0.00		0.00		7,170.00	N
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		7,170.00		7,170.00		7,170.00		14,340.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1982 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S	9,000.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	9,000.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		18,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00		9,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1983 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S	11,250.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	11,250.00	N	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total Devengado		22,500.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00		11,250.00

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1984 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S	13,350.00	S
Total Devengado		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00		13,350.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1985 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S	15,086.00	S
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	15,086.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		30,172.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00		15,086.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1986 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S	28,500.00	S		
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	12,781.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		41,281.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00		28,500.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S	36,765.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	35,067.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		71,832.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00		36,765.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1988 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S	45,600.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N	2,250.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N	1,150.00	N
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	ANUAL	2,250.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	49,000.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		100,250.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00		49,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S	57,000.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	ANUAL	3,062.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	ANUAL	1,750.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	61,812.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	61,812.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		185,436.00		57,000.00		57,000.00		57,000.00		57,000.00		57,000.00		57,000.00		57,000.00		57,000.00		57,000.00		57,000.00		57,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1990 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S	70,150.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	ANUAL	10,590.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



AUXILIO DE TRANSPORTE	ANUAL	12,108.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N		
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	92,848.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		185,696.00		70,150.00		70,150.00		70,150.00		70,150.00		70,150.00		70,150.00		70,150.00		70,150.00		70,150.00		70,150.00		70,150.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1991 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S	85,600.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	ANUAL	2,750.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	ANUAL	4,787.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	93,137.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		186,274.00		85,600.00		85,600.00		85,600.00		85,600.00		85,600.00		85,600.00		85,600.00		85,600.00		85,600.00		85,600.00		85,600.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1992 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S	108,541.00	S

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	ANUAL	6,784.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	ANUAL	6,033.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	121,358.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		242,716.00		108,541.00		108,541.00		108,541.00		108,541.00		108,541.00		108,541.00		108,541.00		108,541.00		108,541.00		108,541.00		108,541.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1993 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S	135,677.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	ANUAL	8,480.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	ANUAL	7,542.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	151,699.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		303,398.00		135,677.00		135,677.00		135,677.00		135,677.00		135,677.00		135,677.00		135,677.00		135,677.00		135,677.00		135,677.00		135,677.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



FACTORES SALARIALES 1994 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S	164,170.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	ANUAL	8,480.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	ANUAL	10,261.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	182,911.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		365,822.00		164,170.00		164,170.00		164,170.00		164,170.00		164,170.00		164,170.00		164,170.00		164,170.00		164,170.00		164,170.00		164,170.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1995 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S	195,363.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	ANUAL	12,108.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	ANUAL	10,590.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	218,061.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		436,122.00		195,363.00		195,363.00		195,363.00		195,363.00		195,363.00		195,363.00		195,363.00		195,363.00		195,363.00		195,363.00		195,363.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



FACTORES SALARIALES 1996 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S	244,595.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N	13,567.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N	14,167.00	N
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	272,329.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		544,658.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00		272,329.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1997 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S	297,183.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N	17,250.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N	16,080.00	N
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	336,536.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	146,619.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		813,668.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00		330,513.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



FACTORES SALARIALES 1998 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S	657,151.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N	20,700.00	N
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N	18,653.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	115,845.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	241,344.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		1,053,693.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00		696,504.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1999 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	787,213.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	377,862.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		1,920,799.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



FACTORES SALARIALES 2000 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S	1,133,446.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	950,416.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	459,673.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		2,543,535.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00		1,133,446.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2001 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S	1,324,015.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	818,131.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	399,043.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		2,541,189.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00		1,324,015.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2002 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S	1,586,175.00	S

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	1,652,266.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	793,088.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		4,031,529.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00		1,586,175.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2003 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S	1,668,815.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	2,259,853.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	1,084,730.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		5,013,398.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00		1,668,815.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2004 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S	1,749,713.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	2,369,456.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	1,137,339.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		5,256,508.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00		1,749,713.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



FACTORES SALARIALES 2005 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S	1,845,990.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	2,499,778.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	1,199,894.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		5,545,662.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00		1,845,990.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2006 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S	1,938,290.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	1,259,889.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	2,624,768.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		5,822,947.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00		1,938,290.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2007 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S	2,025,514.00	S

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	2,742,883.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	2,742,883.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		7,511,280.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00		2,025,514.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2008 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S	2,140,766.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S	5,537,970.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,499,778.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,070,383.00	N
Total Devengado		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		7,678,736.00		11,248,897.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2009 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S	2,304,963.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,401,003.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,152,481.00	N
Total Devengado		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		2,304,963.00		5,858,447.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2010 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S	2,351,063.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,449,024.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,175,531.00	N
Total Devengado		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		2,351,063.00		5,975,618.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2011 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S	2,425,592.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,526,658.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,212,796.00	N
Total Devengado		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		2,425,592.00		6,165,046.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



FACTORES SALARIALES 2012 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S	2,546,872.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,652,992.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,273,436.00	N
Total Devengado		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		2,546,872.00		6,473,300.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2013 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S	2,634,485.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,744,255.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,317,242.00	N
Total Devengado		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		2,634,485.00		6,695,982.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2014 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S	2,711,939.00	S

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S	27,119.00	S		
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,908,663.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		632,786.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,396,158.00	N
Total Devengado		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		2,739,058.00		7,676,665.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2015 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S	2,866,699.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S	28,667.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		3,141,673.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,447,683.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,508,003.00	N
Total Devengado		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		2,895,366.00		8,992,725.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



FACTORES SALARIALES 2016 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S	3,120,336.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S	62,407.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		3,453,497.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,591,371.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,657,678.00	N
Total Devengado		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		3,182,743.00		9,885,289.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2017 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S	3,397,579.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S	67,952.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		3,760,342.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,732,765.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,804,964.00	N
Total Devengado		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		3,465,531.00		10,763,602.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



FACTORES SALARIALES 2018 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S	3,641,927.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	218,516.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		4,070,296.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,875,592.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,953,742.00	N
Total Devengado		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		3,641,927.00		11,760,073.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2019 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S	3,919,989.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		431,199.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,027,899.00	N
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,121,257.00	N
Total Devengado		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		3,919,989.00		8,500,344.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2		
	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	30-06-1992	0.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	DAZA FERNANDEZ FARLIN	Tipo de Documento:	C	Documento:	77,191,765
Cargo:	TÉCNICO OPERATIVO			Teléfono Fijo:	3106612449
Dirección:	CALLE 16 NO.12-120	Departamento:	CESAR	Municipio:	VALLEDUPAR
Correo Electrónico:	farlindazafernandez@hotmail.com	Fecha Acto Administrativo:	Junio 26 de 2013	Número Acto Administrativo:	RES001

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: VALLEDUPAR, Marzo 10 de 2020

No. 202003892399999900430024



Signature Not Verified

FIRMADO

DIGITALMENTE

DAZA FERNANDEZ FARLIN

Elaboró: VIVAS ZAPATA ELIANA MARCELA

Revisó: DAZA FERNANDEZ FARLIN

NOTAS ADICIONALES
1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



Caja Nacional de Previsión Social

CAJANAL



CARATULA EXPEDIENTE

29681-04

RADICADO No.

NIP

4.861.629

SOLICITANTE

Herrillo Perea Aril Antonio

C.C. No.

4.861.629

DE

Tadó-Chocó

FECHA DE NACIMIENTO

25-04-54

27 FEB. 2006

08823

APODERADO

T.P.

CAUSANTE

C.C. No

DE

FECHA DE NACIMIENTO

FECHA DE DEFUNCIÓN

CLASE DE PRESTACIÓN

Ail Nacional

FECHA INGRESO AL GRUPO DE RECEPTORÍA

20 AUG 2004

HP: 15-07-04

NUMERO DE FOLIOS

12

San José de Oriente - Pa Paz - Cesar
DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL No.

30

*1344
30/01/06.*



Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL EPS

PE validado por 21 de Julio 2004. #10 Folio 2

SOLICITUDES CAJANAL			CODIGOS			Radicado No.			Resolución No.		
Gracia	Invalidez		SECCIONAL	PRESTACION	REGIMEN						
☒	☐					Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
Vejez		Reliquidación									

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO: MURILLO	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA: PEREA	NOMBRE(S): ARIL ANTONIO	C.C. No. 4.861.629	FECHA DE NACIMIENTO: 25 04 1984	EDAD: 20	SEXO: X
SI HA TRAMITADO OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CAJANAL INDIQUE:			ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: RECTOR		ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA:	
TIPO DE PRESTACION:	No. Y FECHA DE RESOLUCION: 07-17/78-9780	FECHA DE EFECTIVIDAD:				

0 00218 56618 3

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CD.	PENSION VEJEZ (en régimen de transición)	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION GRACIA	No. DE FOLIOS	CD.	RELIQUIDACION	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION INVALIDEZ	No. DE FOLIOS
01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD	
02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	
03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		03	CONCEPTO MEDICO DE INVALIDEZ	
04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO SALARIOS De lo aportado para la pensión en adelante		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS	
05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS		05	CERTIFICADO SALARIOS Año inmediatamente anterior al status		05	ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO		05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS	
06	CERTIFICADO SALARIOS (de Abril 1 1994 a la fecha)		06	MANIFESTACION JURADA DE BUENA CONDUCTA		06			06	CERTIFICADOS SALARIOS ULTIMOS 10 AÑOS O PROPORCIONAL TIEMPO SERVIDO	

NOTA:

LOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR EN ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTENTICADA, EL TIEMPO DE SERVICIO LO DEBE EXPEDIR EL JEFE DE PERSONAL Y LOS SALARIOS EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION ADJUNTA ES VERAZ Y AUTENTICA Y LA FIRMA QUE SUSCRIBO ES LA QUE UTILIZO TANTO EN MIS ACTOS PUBLICOS COMO PRIVADOS.

FECHA DE PRESENTACION

Día **14** Mes **07** Año **2004**

FIRMA DEL SOLICITANTE

IMPRESO EN EL TALLER DE PUBLICACIONES CAJANAL EPS

DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR SU CORRESPONDENCIA:		RADICADO No.		RECLAME ESTE DESPRENDIBLE DEBIDAMENTE FIRMADO CONSERVELO PARA TRAMITES POSTERIORES									
DEPARTAMENTO: CESAR		MUNICIPIO: LA PAZ		NOMBRE DEL SOLICITANTE: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA DE TADO-CHOCO				C.C. No. 4.861.629					
DIRECCION: SAN JOSE DE ORIENTE		TELEFONO: 5771681		No. DE RADICACION		FECHA: Día Mes Año		No. FOLIOS		SOLICITUD COMPLETA SI NO		TIPO DE PRESTACION	

PL 61433

20-8-04

CASA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL CUSCO

El anterior memoria fue presentado personalmente
por: Ant. Antonio Muroto Puma
quien se identificó con c.c. No. 4.8616 29

T.P. No. Voluntario pensión Gracia
Apoderado En calidad de solicitante
En Valle de a los 15 del mes de Julio
2004

Firma: X

Recibido por: Jos. H. Huamani Huayra



23

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.861.620
DE Tadó (Chocó)
APELLIDOS: MURILLO PEREZ
NOMBRES: Aril Antonio
NACIDO: 25-abr-1954-Las Antioyas (Chocó)
ESTATURA: 1-77 COLOR: Pardo Osc.
SEÑALES: Cic. pulg. mol. 1.990
FECHA: 16-Oct-75
Aril Antonio Murillo Perez
Firma del Ciudadano
Aril Antonio Murillo Perez



[Handwritten signature]

*pension social
del término Agrupación San Juan de Oriente
Sundaria*

CAJANAL
PENSIONES
CORRESPONDENCIA CORREO
2CHA 29 JUL 2004 RAD. _____
HORA _____ NO. FOLIOS _____
COD. DEST. _____ COD SOLIC _____
FUNCIONARIO QUE RECIBE _____

MA

[Handwritten mark]

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL.
EL COORDINADOR DE ARCHIVO Y HOJAS DE VIDA.

CERTIFICA :

QUE: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO CON CEDULA DE
CIUDADANIA: 4.861.629 EXPEDIDA EN: TODO (CHOCO) PRESTA SUS
SERVICIOS AL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN CALIDAD
DE: DOCENTE CON VINCULACION EN EL GRADO: 14 DE
ESCALAFON DOCENTE Y DURANTE EL AÑO DEVENGO EL SIGUIENTE SALARIO
MENSUAL.

SUELDO BASICO:

AÑO: 2004.

ENERO	\$1.668.815.00.
FEBRERO	1.668.815.00.
MARZO	1.668.815.00.
ABRIL	1.668.815.00.
MAYO	- 0 -
JUNIO	- 0 -
JULIO	- 0 -
AGOSTO	- 0 -
SEPTIEMBRE	- 0 -
OCTUBRE	- 0 -
NOVIEMBRE	- 0 -
DICIEMBRE	- 0 -
PRIMA DE TRANSPORTE	- 0 -
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	- 0 -
PRIMA DE CLIMA	- 0 -
PRIMA DE GRADO	- 0 -
PRIMA DE ESCALAFON	- 0 -
PRIMA ESPECIAL	- 0 -
AUXILIO DE MOVILIZACIÓN	- 0 -
HORAS EXTRAS	- 0 -
PRIMA DE VACACIONES(ANUAL) 2003.	1.086.395.00.
PRIMA DE NAVIDAD(ANUAL) 2003.	2.263.323.00.
SOBRESUELDO 30%	500.645.00.
CARGO DOCENTE	- 0 -
DOBLE TRIPLE JORNADA	- 0 -

DURANTE EL PERIODO DE SALARIOS CERTIFICADOS FUE: _____ AL
GRADO _____ DEL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, MEDIANTE
RESOLUCIÓN No _____ DE FECHA: _____ EMANADA DE LA
JUNTA DE ESCALAFON DEPARTAMENTO _____ CON EFECTOS
FISCALES A PARTIR DEL DIA: _____ DE _____

MAYO 06 DE 2004

JESUALDO MAESTRE RAMOS

Elaborado / revisado: Ruth G

SECRET



66

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL.
EL COORDINADOR DE ARCHIVO Y HOJAS DE VIDA.

CERTIFICA :

QUE: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO CON CEDULA DE
CIUDADANIA: 4.861.629 EXPEDIDA EN: TODO(CHOCO) PRESTA SUS
SERVICIOS AL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN CALIDAD
DE: DOCENTE CON VINCULACION EN EL GRADO : 14 DE
ESCALAFON DOCENTE Y DURANTE EL AÑO DEVENGO EL SIGUIENTE SALARIO
MENSUAL.

SUELDO BASICO:

AÑO: 2003.

ENERO	\$1.668.815.00.
FEBRERO	1.668.815.00.
MARZO	1.668.815.00.
ABRIL	1.668.815.00.
MAYO	1.668.815.00.
JUNIO	1.668.815.00.
JULIO	1.668.815.00.
AGOSTO	1.668.815.00.
SEPTIEMBRE	1.668.815.00.
OCTUBRE	1.668.815.00.
NOVIEMBRE	1.668.815.00.
DICIEMBRE	1.668.815.00.

PRIMA DE TRANSPORTE	- 0 -
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	- 0 -
PRIMA DE CLIMA	- 0 -
PRIMA DE GRADO	- 0 -
PRIMA DE ESCALAFON	- 0 -
PRIMA ESPECIAL	- 0 -
AUXILIO DE MOVILIZACIÓN	- 0 -
HORAS EXTRAS	- 0 -
PRIMA DE VACACIONES(ANUAL)	1.086.395.00.
PRIMA DE NAVIDAD(ANUAL)	2.263.323.00.
SOBRESUELDO 30%	500.645.00.
CARGO DOCENTE	- 0 -
DOBLE TRIPLE JORNADA	- 0 -
	- 0 -

DURANTE EL PERIODO DE SALARIOS CERTIFICADOS FUE: _____ AL
GRADO _____ DEL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, MEDIANTE
RESOLUCIÓN No _____ DE FECHA: _____ EMANADA DE LA
JUNTA DE ESCALAFON DEPARTAMENTO _____ CON EFECTOS
FISCALES A PARTIR DEL DIA : _____ DE _____

JULIO 13 DE 2004

JESUALDO MAESTRE RAMOS

Elaborado / revisado: Ruth G



47

Gobernación del Departamento

EL COORDINADOR DE ARCHIVO Y HOJAS DE VIDA DE LA SECRETARIA EDUCACION CULTURA Y DEPORTES DEL CESAR

H A C E C O N S T A R :

Que ARIL ANTONIO MURILLO PEREA con cédula de ciudadanía No.4.861.629 de Tadó (CHocó) presta sus servicios al departamento del cesar en el ramo de educación según el siguiente detalle:

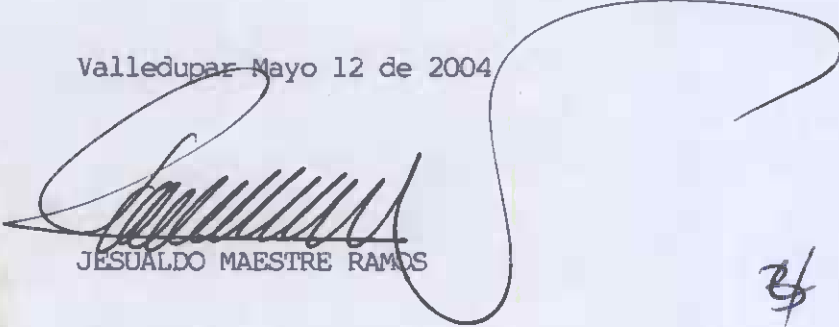
Que por Resolución No.9780 de Julio 17 de 1978, emanada del Ministerio Educación Nacional, fue nombrado docente del Colegio Cooeprativo de Bosconia, posesonado el 27 de Julio de 1978 con retroactividad al 24 de Julio del mismo año.

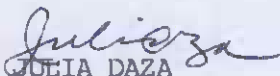
Que por Resolución No.003071 de Octubre 10 del 2002, fue comisionado para ejercer funciones de Rector del Colegio Agropecuario de San José de Oriente del municipio de La Paz.

Que el tiempo laborado es en educación secundaria y su nombramiento nacional

Que el total de tiempo de servicio prestado al departamento del cesar hasta la fecha es de : VEINTICINCO (25) AÑOS NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

Valledupar Mayo 12 de 2004


JESUALDO MAESTRE RAMOS


JULIA DAZA

B

11/11





PENSIÓN DE JUBILACIÓN (GRACIA) PARA DOCENTES
(Conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933)

Yo, ARI P ANTONIO MURILLO PEREA identificado(a) con la
cédula de ciudadanía No 4861629 expedida en TADÓ-CHOCÓ
a sabiendas de la responsabilidad penal que asumo con el juramento y conforme a lo
dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, bajo juramento manifiesto:

Que me he desempeñado como docente con honradez, consagración e idoneidad y buena
conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y
costumbres.

También me permito afirmar que no he sido sancionado(a) disciplinariamente.

En la virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es
la misma que acostumbro en todos mis actos tanto públicos como privados y en señal de lo
ante, imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de V/DUPAR a los 13 días del mes de JULIO de 2004

ARI P ANTONIO MURILLO PEREA

Nombre y Apellidos

Firma y Cédula

4861629 TADÓ
CHOCÓ

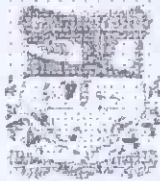
7

7



109

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
UNIDAD RECURSOS HUMANOS
ALCALDÍA MUNICIPAL
La Paz – Cesar

LA JEFA DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO
DE LA PAZ – CESAR

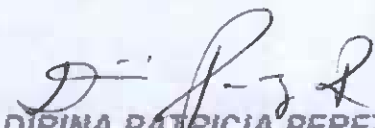
NIT 800 096 605-1

C E R T I F I C A:

Que el Señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA identificado con cédula de ciudadanía No 4.861.629 expedida en Tado (Choco), no es pensionado por el Municipio de la Paz.

Para mayor constancia se firma la presente en La Paz – Cesar a los Diecisiete (17) día del mes de Mayo Dos Mil Cuatro (2004).

10


DIRINA PATRICIA PEREZ RAMIREZ
Jefe Unidad Recursos Humanos

10



SEGURO SOCIAL
Pensiones

LA GERENCIA DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE
PENSIONADOS

DEPARTAMENTO DE PENSIONES SECCIONAL CESAR

CERTIFICA

Que revisada la Nómina de Pensionados del ISS y de acuerdo a la verificación realizada NO FIGURA percibiendo pensión por parte del ISS el(la) señor(a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO Identificado con C. Ciudadanía 4861629

Se expide a solicitud del interesado(a) en VALLEDUPAR a los doce (12) días del mes de Julio de 2004.


AURA ESPERANZA CARDENAS MZ
VALLEDUPAR







COORDINACIÓN DE GESTIÓN HUMANA

Valledupar, 13 JUL 2004

LA COORDINADORA DE GESTION HUMANA
DE LA GOBERNACION DEL CESAR

HACE CONSTAR:

Que según revisión de nominas de pensionados de esta entidad se

constato que: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

Identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 4'861.629

expedida en Tadó (Choco)

no recibe pensión alguna.



ESPERANZA MARINO QUIROGA

RUBY

Calle 16 12-120 - Edificio Alfonso López Michelsen
Teléfono (095) 574 36 98 Fax: 574 32 50
E-mail: gobcesar@teleupar.net.co
Valledupar - Cesar



CAJANAL



12

TH

Bogotá D.C.

CORRESPONDENCIA:

(Doctor(n)) *Señor:*
Amillo Perca Aril Antonio
San José de Oriente Cesar RADICADO: *89681/04*
 REFERENCIA Su solicitud de fecha *15-07-04*
 Petición *Pensión Gracia:*
 Solicitante
 C.C. N° *4.961.629*
 Recibida en esta dependencia: *20-08-04*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto 91 de 1984 (C.C.A.), que la petición que usted ha radicado ante la Entidad será resuelta dentro del término legal previsto por la ley 797 de 2002, esto es cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud, con sujeción estricta del orden de presentación, tal como lo dispone el artículo 49 del decreto 1045 de 1978. Cabe señalar que de manera excepcional, por mandato legal o por instrucción expresa de la SubGerencia de Prestaciones Económicas, algunas solicitudes se tramitan en tiempo menor, como es el caso de la sustitución pensional por ley 44 de 1980, de sobrevivientes y la pensión de invalidez.

Sin embargo, en todos los casos en la SubGerencia de Prestaciones Económicas se surten necesariamente los pasos que señalamos a continuación:

1. Los documentos que sirven de soporte para solicitar la reclamación del derecho son enviados al Grupo de Recepción de Expedientes de la SubGerencia de Prestaciones Económicas, para que allí se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y se proceda a designar un número de radicado interno.
2. Una vez radicados los documentos se envían a los Grupos de Documentación y Archivo o de Control y Reparto, según la clase de prestación que se esté solicitando, para la expedición de una certificación sobre la existencia o no de pensiones anteriores o la correspondiente unificación de la nueva petición al cuaderno administrativo principal. El fin de tal consunción es el de evitar dobles reconocimientos de una misma prestación.
3. El respectivo cuaderno administrativo es enviado al Grupo de Seguridad y Asuntos Penales, para verificación de todos y cada uno de los documentos aportados por el interesado para acreditar su derecho a la prestación que reclama.
4. Cumplido el trámite antes consignado, el expediente es enviado al Grupo de Sustanciación y Reconocimiento, donde se efectuara el estudio, liquidación y la elaboración del acto administrativo que resuelve la petición.
5. El acto administrativo que resuelve es revisado para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, para luego ser enviado para firma del Subgerente de Prestaciones Económicas.
6. Firmado el acto administrativo es enviado al Grupo de Notificaciones para ser fechado, numerado y remitido a la seccional respectiva para la notificación al interesado.

Es conveniente anotar que la SubGerencia de Prestaciones Económicas recibe un promedio de 3.800 solicitudes mensuales de todo el país y que aún con inconvenientes de orden administrativo ha sido propósito indeclinable atender con oportunidad, eficiencia y eficacia peticiones como la suya.

Información sobre el estado de su petición puede solicitarla en nuestra Oficina de Atención al Usuario en el 1er. piso de la calle 14 N° 9-70 de Bogotá D.C., o por teléfono a los números 2837201, 2837001 a la línea 9900-837006.

Atentamente,

Nubia Rodríguez Blanco
 NUBIA RODRIGUEZ BLANCO
 Grupo de Recepción de Expedientes

c.c. Expediente principal
 Proyecto:

11



12-13



Caja Nacional de Previsión Social

CAJANAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RECEPTORÍA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA

Que en los libros respectivos se pudo constatar que el (a) señor (a)

Marillo Perca Aril Antonio
Identificado con la C.C. No 4.861.629. de Todo-Chocó

No se encuentra inscrito (a) como pensionado (a) por cuenta de la
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

La presente certificación se expide con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Bogotá D.C. 24 SEP 2004

COORDINADOR GRUPO DE RECEPTORÍA DE EXPEDIENTES

Revisó



14

MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.I.C.E.

Bogotá D.C, 28 de Octubre de 2004.

PLANILLA DE ENVIO DAPE : 12244
N° DE RADICADO : 29681/2004
PRESTACIÓN : Pensión

PARA : Grupo Control y Reparto

DE : DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

REF : APELLIDOS : Muyillo Perea
NOMBRES : Ariel A
N° CEDULA DE CUIDADANIA: 4861629

Devuelvo solicitud para el tramite correspondiente e informo que consultada la base de datos y revisado el Archivo físicamente hasta la fecha NO se encontró ningún reconocimiento Prestacional en esta principal.

Cordialmente,

MARIA DEISY MOLANO
Líder Grupo Documentación y Archivo
Prestaciones Económicas

Codificado por Consuelo S

Revisado por [Signature]

13

Dop. CR
OFICIO. EE-CR12244CR/e



15

20-10-04

ΦO 1727

AA1D

San José de oriente, 15 de diciembre de 2004.

Doctora:
NUVIA RODRIGUEZ BLANCO
Grupo de Receptoria de Expedientes
CAJANAL
Bogotá

CAJANAL

PENSIONES

CORRESPONDENCIA CORREO

FECHA 20 DIC 2004 RAD
HORA 3:41 No FOLIOS 2
COD.DEST COD.SOLIC
FUNCIONARIO QUE RECIBE WR

Atento saludo:

Según radicación 29681/04 sobre solicitud de pensión de gracia y recibida en esa dependencia el 20/08/04, la documentación presentada el 15/07/04 en la oficina de CAJANAL seccional Valledupar-Cesar, hizo falta anexar lo concerniente a las horas extras permanentes, a las que tengo derecho para que se me tenga en cuenta al liquidar el valor económico de la pensión de gracia.

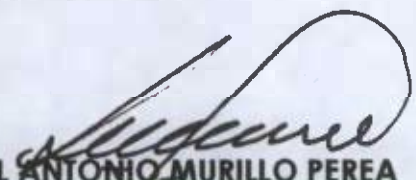
Anexo original y copia de la certificación solicitada al Coordinador de Archivo e Historia Laboral expedida por la Gobernación del Departamento del Cesar.

En espera de una positiva respuesta sobre esta situación

Se suscribe de usted,

Atentamente,

Servidor y amigo


ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
C.C No 4.861.629 de Tadó - Chocó

14

CE-AR
Con todos!

Gobernación del Departamento

**GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL
EL COORDINADOR DE ARCHIVO E HISTORIA LABORAL**

CERTIFICA :

QUE: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 4.861.629

EXPEDIDA EN : TADO-CHOCO **PRESTA SUS SERVICIOS AL**

DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN CALIDAD DE RECTOR

CON VINCULACIÓN NACIONALIZADO **EN EL GRADO** 14.
DEL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE Y DURANTE EL AÑO DEVENGÓ EL SIGUIENTE SALARIO MENSUAL.

SUELDO BASICO:

AÑO : 2004.

ENERO	\$1.668.815.00.
FEBRERO	1.668.815.00.
MARZO	1.668.815.00.
ABRIL	1.668.815.00.
MAYO	1.668.815.00.
JUNIO	1.668.815.00.
JULIO	1.668.815.00.
AGOSTO	1.668.815.00.
SEPTIEMBRE	1.668.815.00.
OCTUBRE	- 0 -
NOVIEMBRE	- 0 -
DICIEMBRE	

PRIMA DE TRANSPORTE	- 0 -
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	- 0 -
PRIMA DE CLIMA	- 0 -
PRIMA DE GRADO	- 0 -
PRIMA DE ESCALAFÓN	- 0 -
HORAS EXTRAS PERMANENTE	371.220.00.
PRIMA DE VACACIONES (ANUAL)	- 0 -
PRIMA DE NAVIDAD (ANUAL)	
SOBRESUELDO 30%	500.645,00.

FUE NOMBRADO POR ULTIMA VEZ _____

Y SU NOMBRAMIENTO ES COMO NACIONALIZADO

FECHA DE EXPEDICIÓN : DIA 24 MES 11 AÑO 2004

JESUALDO MAESTRE RAMOS

Elaborado por: Ruth G.

STAMPED

Smiley



P
4

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. CCS de

RADICADO No. 29681/2004.

08823

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA.

La Asesora de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones 0244 del 20 de enero de 2005, 0187 del 3 de mayo de 2005, 476 de diciembre 29 de 2005, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, identificado con C.C. No. 4861629 de TADO (CHOCO) (FL. 2), mediante escrito presentado el 15 de julio de 2004, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA, petición radicada bajo el No 29681/2004.

Que el peticionario con el fin de probar su derecho aportó:

27 FEB. 2006

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de 50 años, nació el 25 de abril de 1954. (Fl. 3)
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el Colegio Cooperativo de Bosconia (Cesar) desde el 24 de julio 1978 hasta el 30 de septiembre de 2002 y en el Colegio Agropecuario de San Jose de Oriente del Municipio de la Paz (Cesar) desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2004.
- Declaración rendida bajo Juramento sobre idoneidad, honestidad, consagración y buena conducta en las tareas docentes. (Fl. 7)
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía (Fl. 2).

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).

08823 18
08

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1...
- 2...

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario labora en el Colegio Cooperativo de Bosconia(Cesar) desde el 24 de julio 1978 hasta el 30 de septiembre de 2002 y en el Colegio Agropecuario de San Jose de Oriente del Municipio de la Paz (Cesar) desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2004, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes trminos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Colegio Cooperativo de Bosconia(Cesar) desde el 24 de julio 1978 hasta el 30 de septiembre de 2002 y en el Colegio Agropecuario de San Jose de Oriente del Municipio de la Paz (Cesar) desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2004, en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10. (parcial) y 4o numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. // En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación

08823

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que stos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expuso, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedó corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro está, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para

20

00823

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

acceder a ella. // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ... >> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciendola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política. "

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican -leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 -, la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable. "

Que el artículo 15 numeral 2° literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 10 de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y 1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el Cuaderno Administrativo, se observa que no hay lugar al reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Que son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Constitución Política de Colombia y Decreto 01 de 1984.

Que en merito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

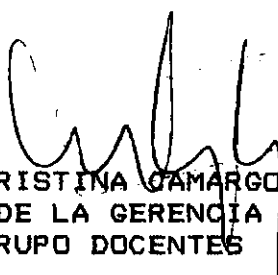
POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

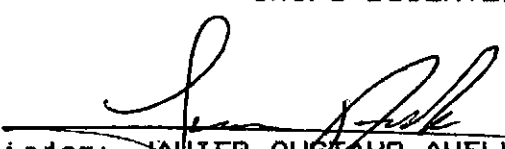
+++++

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA CRISTINA CAMARGO SEGURA
ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL
GRUPO DOCENTES


Abogado Sustanciador: JAVIER GUSTAVO AVELLA


Revisor Jurídico: MAURICIO ALVARADO

27 FEB. 2006


Vo. Bo. CARLOS ARIEL BARRIOS
JGAV - P1 - 17/02/2006

022.
Valledupar.



6F
n

23

1197870

03

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. CCS

de

08823

RADICADO No. 29681/2004.

2006 MAY 19 4:28

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA.

La Asesora de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones 0244 del 20 de enero de 2005, 0187 del 3 de mayo de 2005, 476 de diciembre 29 de 2005, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, identificado con C.C. No. 4861629, de TADO (CHOCO) (FL. 2), mediante escrito presentado el 15 de julio de 2004, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA, petición radicada bajo el No 29681/2004.

Que el peticionario con el fin de probar su derecho aportó:

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de 50 años, nació el 25 de abril de 1954. (Fl. 3)
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el Colegio Cooperativo de Bosconia (Cesar) desde el 24 de julio 1978 hasta el 30 de septiembre de 2002 y en el Colegio Agropecuario de San Jose de Oriente del Municipio de la Paz (Cesar) desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2004.
- Declaración rendida bajo Juramento sobre idoneidad, honestidad, consagración y buena conducta en las tareas docentes. (Fl. 7).
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía (Fl. 2).

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).

27 FEB 2006

08823 24

**POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1...
- 2...

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario labora en el Colegio Cooperativo de Bosconia(Cesar) desde el 24 de julio 1978 hasta el 30 de septiembre de 2002 y en el Colegio Agropecuario de San Jose de Oriente del Municipio de la Paz (Cesar) desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2004, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes trminos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Colegio Cooperativo de Bosconia(Cesar) desde el 24 de julio 1978 hasta el 30 de septiembre de 2002 y en el Colegio Agropecuario de San Jose de Oriente del Municipio de la Paz (Cesar) desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2004, en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10. (parcial) y 4o numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. // En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación

08823

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que stos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expuso, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial...// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedó corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro está, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley...// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para

26
08825

**POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**

aceder a ella. // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo... >> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciendola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la

28

08823

**POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**

Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican -leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 -, la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable."

Que el artículo 15 numeral 2º litera A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y 1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el Cuaderno Administrativo, se observa que no hay lugar al reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Que son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Constitución Política de Colombia y Decreto 01 de 1984.

Que en merito de lo expuesto,

R E S U E L V E

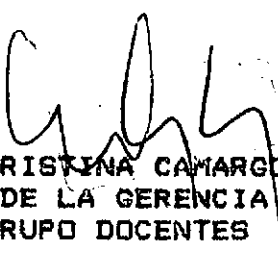
ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciendole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA CRISTINA CAMARGO SEGURA
ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL
GRUPO DOCENTES


Abogado Sustanciador: JAVIER GUSTAVO AVELLA


Revisor Jurídico: MAURICIO ALVARADO


Vo. Bo. CARLOS ARIEL BARRIOS
JGAV - P1 - 17/02/2006

27 FEB. 2006

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

División de Reconocimiento

Quedado Al 19/06
Julio M. Mendiola Perea

3-100

EXPOS

testando que:

El Notificado

CC. N.

4861629-TADO

Justo Mendiola



29

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
CALLE 14 No 8-70 PISO 2o

Bogota D.C. 03/03/06
OS-OD

435332 MAR 3'06

Señor
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
COLEGIO AGROPECUARIO SAN JOSE DE ORIENTE
LA PAZ (CESAR)

REFERENCIA SOLICITUD : PENSION GRACIA
SOLICITANTE - NOMBRE : ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
- CEDULA : 4861629 TADO (CHOCO).
RADICADO N2 : 29681/2004
RESOLUCION N2 : 08823/27-02-06

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional CESAR, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.
 2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cedula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.
 3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se proceder a hacerlo mediante edicto.
 4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer use de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
 5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.
 6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.
- Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez. Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos. Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES
JGAV - P1 -

[Handwritten signature]



30

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

MEMORANDO

08 MAR 2006

437590

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2006

Referencia: Envío de resoluciones

De : GRUPO NOTIFICACION				RELACION-> N°. : GN-SE28032	
Para : RESOL. SECCIONAL CESAR				Fecha: 07/03/2006	
Estado: NOTIFICACION				Tipo: Resolución	
Rg	Cédula	Radicado	N o m b r e	Resl/Auto	
1	7408074-0	43913/2003	PALOMINO RICO OSVALD	08309/2006	<i>[Signature]</i>
2	4861629-0	29681/2004	MURILLO PEREA ARIL A	08823/2006	<i>[Signature]</i>
3	1715828-0	16682/2005	DAZA GUTIERREZ FILEM	047728/2005	<i>[Signature]</i>

Total Resoluciones: 3

RECIBIO:

[Signature]

Firma : _____

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ

Nombre: _____

Grupo Notificaciones

Fecha : ____ / ____ / ____

OBSERVACIONES

Diana Korte



1209578 31
ROA SARMIENTO

ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

PENSION DE GRACIA

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
En Su despacho

AP /m

Referencia : **DERECHO DE PETICION (Artículo 23 de la Carta Política)**
Solicitante : **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**
Resolución : **No. 08823 DEL 27 DE FEBRERO DE 2006**
Cédula : **Nº 4.861.629**

PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.329.633 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que en debida forma me ha conferido **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; respetuosamente, en nombre de mi poderdante, me permito hacer las siguientes:

PETICIONES

Teniendo en cuenta que a mi poderdante se le entregó al momento de la notificación copia al carbón de la **Resolución 08823**, solicito se me expida **COPIA AUTENTICA** de dicha resolución y si es el caso de las resoluciones que resuelvan los correspondientes recursos con la debida constancia tanto de ejecutoria como de que se trata de "**LA PRIMERA COPIA LA CUAL PRESTA MERITO EJECUTIVO**" de conformidad con el artículo 115 del C.P.C, con el fin de tener una y única para no incurrir en doble pago.

Para tales efectos autorizo a **EDWIN MAURICIO FAJARDO PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.864.546 de Bogotá (Cundinamarca), para que reciba tales documentos.

ANEXOS

- ☛ Poder conferido para solicitud de primeras copias y constancias dirigido al Jefe de Archivo de Cajanal.

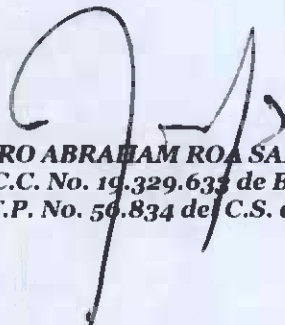
FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud la hago haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como los artículos 70, 115,488,497 del C.P.C., artículos 31 y 33 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos notificaciones en la Transversal 23 A No 58-29 Teléfonos 2 17 62 20 y 4 93 51 21 de Bogotá D.C..

Cordialmente,


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO
C.C. No. 19.329.633 de Bogotá
T.P. No. 56.834 de C.S. de la J.

JUZGADO 37 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ M.D.
AUTENTICACION

Bogotá, D.C. Mayo 8 de 2006

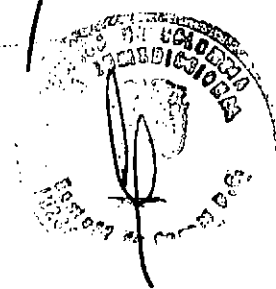
En la fecha 8 de mayo de 2006
Pedro Abraham Roa Sarmiento
con C.C. No. 19 329 633 de T.P. 568341CSJ

Quien manifiesta en este escrito
que la información contenida en todos sus actos públicos y privados

Es verídica.

El Comproedor

[Handwritten signature]





32

ROA SARMIENTO
ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
En su Despacho

JF

ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma a usted muy respetuosamente le solicito se sirva ordenar a quien corresponda expedir copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la(s) Resolución(es) No.(s)

RESOLUCION No. 08823 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2006.

Así mismo me permito manifestar que **AUTORIZO** legalmente a lo(s) Doctor(es) **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, abogado titulado, a la Doctora **YINILICETH ROA SARMIENTO**, y/o al Doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, abogado(s) titulado(s) identificado(s) como aparece al pie de su(s) firma(s) para que reciba(n) el mencionado documento y firme(n) lo que sea correspondiente.

Atentamente:


C. C. No. 4861/629 de TADÓ-CHOCO

Acepto

OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO

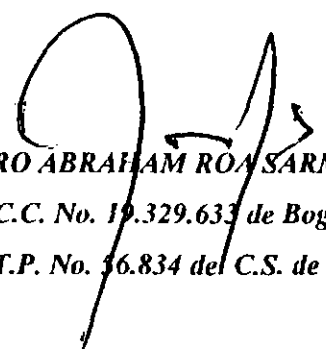
C.C. No. 19.384.581 de Bogotá.

T.P. No. 31.571 del C.S. de la J.

YINILICETH ROA SARMIENTO

C. C. No. 52.054.881 de Bogotá.

T. P. No. 76.065 del C.S. de la J.


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

C.C. No. 19.329.633 de Bogotá.

T.P. No. 36.834 del C.S. de la J.

EN LA NOTARIA UNICA DE ESTE CIRCULO, CUYO TITULAR
ES JORGE ALBERTO ONATE MIELES, SE PRESENTO (ARON)

Aril Antonio Muello ★
Oliver ★

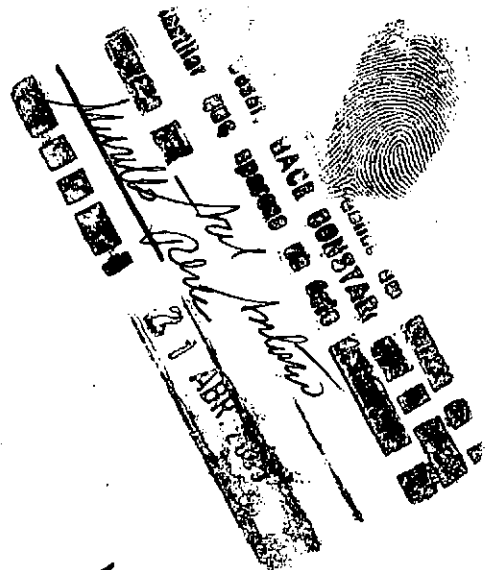
Con C.C. Nos. 4.861.629

de fecho - choro y dijo(erón)
QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y
QUE LA FIRMA QUE EN EL ANTERIOR ES DE SU QUINO Y EXTRA Y
LA MISMA QUE ACOSIENEN
EN CONSTANCIA

21 ABR 2005



Jorge A. Onate Mielés
NOTARIO





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL
LA COORDINADORA DE ARCHIVO E HISTORIAS LABORALES (E)

CERTIFICA:

QUE: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA CON C.C. No. 4.861.629
EXPEDIDA EN: TODO-(CHOCO) PRESTA SUS SERVICIOS AL
DEPARTAMENTO DEL CESAR EN EL RAMO DE EDUCACIÓN.
COMO: RECTOR EN EL MUNICIPIO DE: SAN JOSE DE ORIENTE
LA PAZ-TECNICO AGROPECUARIO

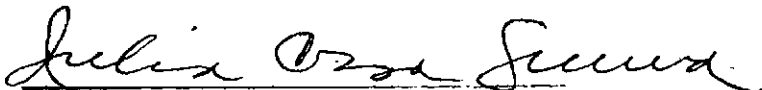
EL SIGUIENTE DETALLE:

ACTA DE POSESIÓN: 27 DE JULIO DE 1978 AÑO: 27 MES: 10 DÍA: 23

DEVENGANDO UN SUELDO: (\$2.952.797,00) DOS MILLONES NOVECIENTOS
CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS

ESTA CONSTANCIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

VALLEDUPAR+ JUNIO 20 DE 2006


JULIA RAMONA DAZA GUERRA

Elaborado/revisado: Soledad Manjarrés

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

16:11:25

Hoja: 1 de 1

CERTIFICADO ORDINARIO No.6149611

Bogotá, D.C. 19 de Febrero de 2007

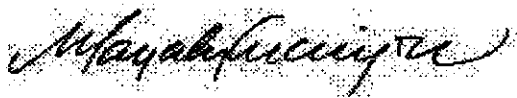
La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, certifica que una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI, el(la) señor(a) ARIL ANTONIO MURILLO PEREA identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 4861629 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIAS:

El presente certificado tiene vigencia de 3 meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio nacional.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)



MAGALY ARAUJO MESTRE
JEFE DIVISION CENTRO DE ATENCION AL PUBLICO - CAP

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

19 ABR 2007
SECURITY

DECLARACION DE BUENA CONDUCTA

PENSION JUBILACIÓN (GRACIA) PARA DOCENTES

CONFORME A LAS LEYES 114 DE 1913, 116 Y 37 DE 1933

YO, ARIL ANTONIO MURILLO PEREA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 4.861.629 expedida en Tadó Choco, a sabiendas de la responsabilidad penal que asumo con el juramento y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2150 de 1.995, bajo juramento manifiesto.

Que me he desempeñado como docente con honradez, consagración e idoneidad y buena conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición y costumbres.

También me permito afirmar que no he sido sancionado (a) disciplinariamente.

En tal virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro tanto en mis actos públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de Valledupar a los 01 días del mes de Marzo del año 2007.

ARIL ANTONIO MURILLO P

Nombres apellidos


4861629-TADÓ
Firma y Cedula



Huella



6410

A11 86

**Cajanal**
EICE

CR

5Flow

NÚMERO DE RADICACIÓN: CAJ-0006410-2007**Marzo 12 de 2007 14:3**

Diligenciado por: NIXON NAVARRETE

NOMBRES Y APELLIDOS MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

CEDULA 4.861.629

TIPO DE DOCUMENTO PETICIÓN

NUMERO DE FOLIOS 10

OBSERVACIONES PETICION RECONOCIMIENTO DE PENSION GRACIA ✓

Bajo la gravedad del juramento declaro que he diligenciado esta información en forma responsable y aplicando mis conocimientos profesionales

NOMBRE: NIXON NAVARRETE

CEDULA: 80471590

FIRMA DE QUIEN DILIGENCIA

Imprimir Cerrar



37 #

ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

Señor:

**SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
Bogotá D.C.**

10

10p

Asunto : Derecho de Petición (Art. 23 de la Carta Política)
Solicitante : ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
Cédula de Ciudadanía : N° 4.861.629
Solicitado : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.633 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que en legal forma me ha conferido **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, que anexo a esta solicitud, en nombre de mi poderdante y haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Ordenar el reconocimiento y pago de la **Pensión Gracia de Jubilación**, de conformidad con lo establecido en la Ley 114 de 1913; Ley 116 de 1928 y 37 de 1933.
1. Como consecuencia del anterior reconocimiento se cancelen las mesadas pensionales originadas a partir de la fecha de status de pensión, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año anterior a la fecha en que reunió los requisitos para hacerse beneficiario de la pensión.
2. Se ordene el pago de intereses moratorios a título de sanción, por el no haberse cancelado la pensión dentro de los términos de Ley.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La Ley 114 de 1913, creó una pensión especial para los maestros de escuela cuando el funcionario cumpliera 50 años de edad y 20 años de servicio como docentes; siempre y cuando reuniera los requisitos señalados en la misma Ley.
1. Posteriormente el legislativo amplió este requisito a otros docentes conforme lo establece la Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1938.
2. Mi mandante cumplió con el tiempo de servicio y la edad establecida en la Ley para percibir la Pensión Gracia de Jubilación.
3. Igualmente reúne los requisitos exigidos por el legislador para los docentes que aspiren a percibir la Pensión Gracia.
4. La Ley 91 de 1989 ratificó el derecho a devengar la Pensión Gracia para los docentes estipulados en las leyes enunciadas anteriormente.
5. La Pensión Gracia debe liquidarse teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año anterior al status de pensionado, en obediencia a lo expuesto en la Ley 4 de 1966 y en concordancia con el Artículo 2° Inciso 1° de la Ley 33 de 1985.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La petición tiene como elementos jurídicos: La Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1926, Ley 37 de 1933, Ley 4 de 1966, Ley 91 de 1989; Sentencias del Consejo de Estado y demás normas concordantes y modificatorias.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas los demás documentos que se encuentran en el expediente Administrativo y que reposa en **CAJANAL**.

Anexo Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento, Certificado de salarios, Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Declaración de Buena Conducta, Certificado de tiempo de servicios, Fotocopia de Cedula y poder debidamente conferido para iniciar la presente acción.

PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito recibir la documentación presentada y hacer sobre ellos un pronunciamiento de fondo, por acto administrativo, susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía gubernativa.
2. De conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, no anexo ninguna otra prueba por cuanto todas reposan en la Entidad.

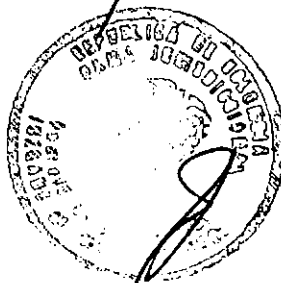
NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como el suscrito apoderado, las recibiremos en la Transversal 23 A No 58-29, Teléfonos 2 17 62 20- 4 93 51 21 de la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca).

Atentamente,

PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO
C.C. No. 19.329.633 de Bogotá.
T. P. No. 56.834 del C. S. de la Judicatura.

PUZGADO 37 CIVIL DEL CIO. DE BOGOTÁ
AUTENTICACION
Bogotá, D.C. 08 de Marzo de 2007
En la Fecha Compareció el Sr. (a) Pedro Abraham Roa Sarmiento
con C.C. No. 19.229.633 de T.P. 5683/5
Quien manifestó que la firma impuesta en el anterior esbozo
es la misma que utiliza para todos sus actos públicos y privados
El Compareciente, _____
El Secretario _____





ROA SARMIENTO

ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

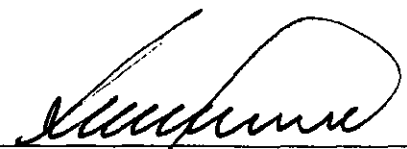
Señores
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
En su Despacho

MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, mayor de edad, domiciliado en ésta Ciudad, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted que **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente al Doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.384.581 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 31.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **YINILICETH ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.054.881 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 76.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o al Doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.329.633 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de DERECHO DE PETICION Y AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA TENDIENTE A OBTENER EL RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO DE PENSION GRACIA.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 70 del C. P. C.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente:


C. C. No. 4861629 de TADÓ - CHOCÓ

Acepto

OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO

C.C. No. 19.384.581 de Bogotá.

T.P. No. 31.571 del C.S. de la J.

YINILICETH ROA SARMIENTO

C. C. No. 52.054.881 de Bogotá.

T. P. No. 76.065 del C.S. de la J.


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

C.C. No. 19.329.633 de Bogotá.

T.P. No. 56.834 del C.S. de la J.



3955

CE AR

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL
EL COORDINADOR DE ARCHIVO E HISTORIA LABORAL

CERTIFICA:

QUE: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 4'861.629

EXPEDIDA EN: TADO CHOCO PRESTA SUS SERVICIOS AL DEPARTAMENTO

DEL CESAR, EN CALIDAD DE RECTOR

CON VINCULACIÓN _____ Y EL TIPO DE NOMBRAMIENTO ES:

EN PROPIEDAD EN EL GRADO 14 DEL ESCALAFÓN

NACIONAL DOCENTE. SEGÚN ACTO ADMINISTRATIVO No _____

Y SURTE EFECTOS FISCALES: _____

DURANTE EL AÑO DEVENGÓ EL SIGUIENTE SALARIO MENSUAL.

SUELDO BASICO:

AÑO: 2003.

ENERO	\$1'668.815,00
FEBRERO	1'668.815,00
MARZO	1'668.815,00
ABRIL	1'668.815,00
MAYO	1'668.815,00
JUNIO	1'668.815,00
JULIO	1'668.815,00
AGOSTO	1'668.815,00
SEPTIEMBRE	1'668.815,00
OCTUBRE	1'668.815,00
NOVIEMBRE	1'668.815,00
DICIEMBRE	1'668.815,00

PRIMA DE TRANSPORTE	-0-
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	-0-
PRIMA DE CLIMA	-0-
PRIMA DE GRADO	-0-
PRIMA DE ESCALAFÓN	-0-
HORAS EXTRAS	-0-
PRIMA DE VACACIONES (ANUAL)	1'087.395,00
PRIMA DE NAVIDAD (ANUAL)	2'263.323,00
SOBRESUELDO	500.645,00

30%

FUE NOMBRADO POR ÚLTIMA VEZ _____

NIT ENTIDAD NOMINADORA 82999.999-01

FECHA DE EXPEDICIÓN: DIA 22 MES FEB. AÑO 2007

JULIA RAMONA DAZA GUERRA
C.C. 42'486.563

Esta certificación se expide para:

Fines personales _____

Fines prestacionales _____

Elaborado por: Soledad Manjarres.



406

CE AR

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEPARTAMENTAL
EL COORDINADOR DE ARCHIVO E HISTORIA LABORAL

CERTIFICA:

QUE: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 4'861.629

EXPEDIDA EN: TADO CHOCO PRESTA SUS SERVICIOS AL DEPARTAMENTO

DEL CESAR, EN CALIDAD DE RECTOR

CON VINCULACIÓN NACIONALIZADO Y EL TIPO DE NOMBRAMIENTO ES:

EN PROPIEDAD EN EL GRADO 14 DEL ESCALAFÓN

NACIONAL DOCENTE. SEGÚN ACTO ADMINISTRATIVO No _____

Y SURTE EFECTOS FISCALES: _____

DURANTE EL AÑO DEVENGÓ EL SIGUIENTE SALARIO MENSUAL.

SUELDO BASICO:

AÑO: 2004

ENERO	\$1'749.753,00
FEBRERO	1'749.753,00
MARZO	1'749.753,00
ABRIL	1'749.753,00
MAYO	1'749.753,00
JUNIO	1'749.753,00
JULIO	1'749.753,00
AGOSTO	1'749.753,00
SEPTIEMBRE	1'749.753,00
OCTUBRE	1'749.753,00
NOVIEMBRE	1'749.753,00
DICIEMBRE	1'749.753,00

PRIMA DE TRANSPORTE	-0-
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	-0-
PRIMA DE CLIMA	-0-
PRIMA DE GRADO	-0-
PRIMA DE ESCALAFÓN	-0-
HORAS EXTRAS	371.220,00
PRIMA DE VACACIONES (ANUAL)	1'322.950,00
PRIMA DE NAVIDAD (ANUAL)	2'369.457,00
SOBRESUELDO	524.926,00

30%

FUE NOMBRADO POR ÚLTIMA VEZ _____

NIT ENTIDAD NOMINADORA 829.99.999-01

FECHA DE EXPEDICIÓN: DIA 22 MES FEB. AÑO 2007

JULIA RAMONA DAZA GUERRA
C.C. 42'486.563

Esta certificación se expide para:

Fines personales _____
Fines prestacionales _____

Elaborado por: Soledad Manjarres.



Gobernación del Departamento



4/7

LA COORDINADORA (E) DE ARCHIVO Y HOJAS DE VIDA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

H A C E C O N S T A R

Que. ARIL MURILLO PEREA, con cédula de ciudadanía No.4'861.629 de Tadó Chocó, presta sus servicios al Departamento del Cesar en el ramo de Educación, según el siguiente detalle:

Que por Resolución No.9780 de Julio 17 de 1978, emanada del Ministerio de Educación Nacional, fue nombrado docente para El Colegio Cooperativo de Bosconia, posesionado el 27 de Julio de 1978, con retroactividad al 24 de Julio del mismo año.

Que Por Resolución No.003071 de Octubre 10 de 2002 fue comisionado para ejercer funciones de Rector para La Institución Educativa Técnico Agropecuario de San José de Oriente, Municipio de La Paz.

Que por Resolución No. 003178 de Noviembre 08 de 2006 le fueron asignadas funciones como Coordinador de La Institución Educativa Técnico Agropecuario de San José de Oriente, Municipio de La Paz.

Que el tiempo laborado es en Educación Secundaria y su nombramiento Nacional.

Que el total de tiempo de servicio prestado al Departamento del Cesar hasta la fecha es de: VEINTIOCHO (28) AÑOS SIETE (07) MESES Y CATORCE (14) DIAS.

Valledupar 01 Marzo de 2007

DEPARTAMENTO DEL CESAR
Julia Ramona Daza Guerra
JULIA RAMONA DAZA GUERRA



CAJANAL

RENTAS



42

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO N° 6410 - 2007 NIP 4861629

SOLICITANTE Morillo Perea Aril Antonio

C.C. N° 4861629 DE Tado - Choco

FECHA DE NACIMIENTO 25 de Abril 1954

APODERADO Roa Sarmiento Pedro Abraham

T.P. 56834. C5J

CAUSANTE _____

C.C. N° _____ DE _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE DEFUNCION _____

CLASE DE PRESTACION A11

F. INGRESO GRUPO CORRESPONDENCIA 02/05/2007

FECHA PRESENTACION 02/05/2007

NUMERO DE FOLIOS 10

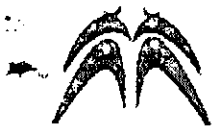
Transversal 23 A N° 58-29 Bogotá

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL N° 99



43


Cajanal
EICE

PE / A 11

gFlow

NÚMERO DE RADICACIÓN: CAJ-0006410-2007**Mayo 2 de 2007 13:3**

Diligenciado por: MONICA GONZALEZ

PRIMER APELLIDO MURILLO

SEGUNDO APELLIDO PEREA

NOMBRES ARIL ANTONIO

C DULA 4861629

SEXO M

FECHA DE NACIMIENTO 25-04-1954

DIRECCI N TR 23A N. 58-29

CIUDAD BOGOTA

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

PRIMER APELLIDO 1 ROA

SEGUNDO APELLIDO 2 SARMIENTO

NOMBRES 3 PEDRO

C DULA 4 19384581

N MERO TARJETA PROFESIONAL 31571

DIRECCI N 5 TR 23A N. 58-29

CIUDAD 6 BOGOTA

DEPARTAMENTO 7 CUNDINAMARCA

FOT DOC IDENTIDAD AMPLIADA FOT. SIMPLE

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FOT. SIMPLE

CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIOS ORIGINAL

CERTIFICADOS DE FACTORES SALARIALES ORIGINAL

CERTIFIC ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS ORIGINAL

DECLARACI N JURAMENTADA SOBRE IDONEIDAD POBREZA HONESTIDAD CAPACIDAD CONSAGRACI N Y BUENA CONDUCTA ORIGINAL

NO FOLIOS 10

OBSERVACIONES ADJUNTA PODER CONFERIDO A APODERADO

44

Bajo la gravedad del juramento declaro que he diligenciado esta información en forma responsable y aplicando mis conocimientos profesionales

NOMBRE: **MONICA GONZALEZ**

CEDULA: **52.777.849**

FIRMA DE QUIEN DILIGENCIA



45

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION. E.I.C.E

RESOLUCION No.

de

45705

RADICADO No. 6410/2007.

27 SET. 2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, identificado con C.C. No. 4861629 de TADO CHOCO, mediante apoderado y en escrito presentado el 08 de marzo de 2007, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Que el interesado mediante escrito de fecha 15 de julio de 2004, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pension gracia, petición radicada bajo el No 29681/2004, la cual fue negada a través de la Resolución No 08823 de fecha 27 de febrero de 2006.

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1...

2...

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario laboró en el Departamento del Cesar desde el 24 de julio de 1978 hasta el 01 de marzo de 2007 dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

RESOLUCION N°
Radicado N° 6410/2007

Página: 2 de 5
Fecha : 20/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Departamento del Cesar desde el 24 de julio de 1978 hasta el 01 de marzo de 2007 dependiente del Ministerio de Educación Nacional, por su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10.(parcial) y 4o numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expreso, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a

RESOLUCION N°
Radicado N° 6410/2007

Página: 3 de 5
Fecha : 20/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación

RESOLUCION N°
Radicado N° 6410/2007

Página: 4 de 5
Fecha : 20/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciéndola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable."

Que el artículo 15 numeral 2° literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y

RESOLUCION N°
Radicado N° 6410/2007

Página: 5 de 5
Fecha : 20/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

+++++

1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar el reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Que son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Constitución Política de Colombia y Decreto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E

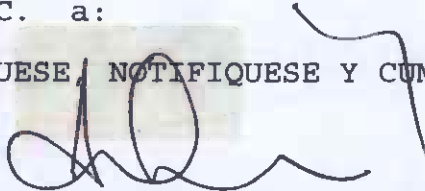
ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, con T.P. 56834 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: LUIS JAVIER MARTINEZ FERRUCHO

Revisor Jurídico: VICTOR HUGO ARCELA VALENCIA
LJMF - P1 - 20/09/2007EY

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES

Bogotá, D.C. a 30 OCT. 2007

Notifiqué personalmente a Pablo Pita

de la anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifiesta que

El Notificado _____

C.C. No.

19.329655/BYA
56.834/CST

El Notificador [Signature]





50

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
TRANSV 45 No.41-53 CAN

Bogotá D.C. OCT 30-07

GG

DOCTOR:

PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

TRANSVERSAL 23 A No 58-29

BOGOTA D.C.

30 OCT. 2007

724831

REF.: SOLICITUD: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA

SOLICITANTE - NOMBRE : ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

- CEDULA : 4861629

RADICADO N° : 6410/2007

RESOLUCION N° : 45705-07

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional Bogota Cundinamarca, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION , por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES
LJMF - P1 - 20/09/2007EF



AP/35

51

**Cajanal**
EICE

1525099

NÚMERO DE RADICACIÓN: CAJ-0108439-2007**Noviembre 19 de 2007**

Diligenciado por: WILLIAM VALENZUELA

NOMBRES Y APELLIDOS : MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

CEDULA : 4861629

TIPO DE DOCUMENTO : PETICIÓN

NUMERO DE FOLIOS : 2

OBSERVACIONES : SOLICITA REV PENSION GRACIA Y COPIA DE LA RESOLUCION

Bajo la gravedad del juramento declaro que he diligenciado esta información en forma responsable y aplicando mis conocimientos profesionales

NOMBRE: WILLIAM VALENZUELA

CÉDULA: 60.762.936

FIRMA DE QUIEN DILIGENCIA

CAJANAL
EICECAJANAL
EICE

F.D



00218 56602 2 ⁵⁰

ROA SARMIENTO
ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.
En Su despacho

28

Referencia : DERECHO DE PETICIÓN (Artículo 23 de la Carta Política)
Solicitante : ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
Resolución : No. 45705 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007
Cédula : N° 4.861.629
Proceso : PENSION GRACIA

PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.329.633 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que en debida forma me ha conferido **ARIL ANTONIO MURILLO PEREA**, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; respetuosamente, en nombre de mi poderdante, me permito hacer la siguiente:

PETICIONES

Teniendo en cuenta que a mi poderdante se le entregó al momento de la notificación copia al carbón de la **Resolución No 45705**, solicito se me expida **COPIA AUTENTICA** con constancia de ejecutoria y notificación de dicha resolución y si es el caso de las resoluciones que resuelvan los correspondientes recursos con la debida constancia de notificación y de ejecutoria.

El anterior documento me es necesario para hacerlo valer como prueba ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para tales efectos autorizo a **JORGE LUIS AMARILES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.828.155** de Manizales, para que reciba tales documentos.

ANEXOS

☛ Poder conferido para efectuar la presente solicitud.

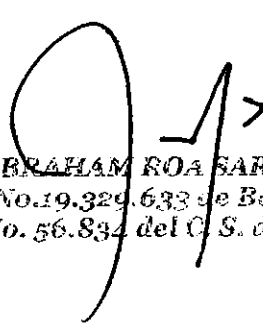
FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud la hago haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como los artículos 70, 115, 468, 497 del C.P.C., artículos 31 y 33 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos notificaciones en la Transversal 23 A No 58-29 Teléfonos 2 17 62 20 y 2 35 05 23 de Bogotá D. C.

Cordialmente,


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO
C. C. No. 19.329.633 de Bogotá
T. P. No. 56.834 del C. S. de la J.

MTP

CESAR

RECEIVED

13 NOV 2007

Pedro Abraham

R00 Sdimien
19329633

816 7P 66.834 C.53

9-15



ROA SARMIENTO

ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

36

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.
En su Despacho

ARTIL ANTONIO MURILLO PEREZ, mayor de edad, domiciliado en ésta Ciudad, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted que **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente al Doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.384.581 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 31.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **YINILICETH ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.054.881 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 76.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o al Doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.329.633 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de **SOLICITUD DE COPIA AUTENTICA CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE LA RESOLUCION N. 45705 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 70 del C. P. C.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente:


C. C. No. 4861/629 de Tadó - Chocó

Acepto

OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO

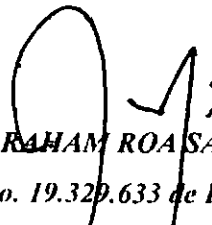
C.C. No. 19.384.581 de Bogotá.

T.P. No. 31.571 del C.S. de la J.

YINILICETH ROA SARMIENTO

C. C. No. 52.054.881 de Bogotá.

T. P. No. 76.065 del C.S. de la J.


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

C.C. No. 19.329.633 de Bogotá.

T.P. No. 56.834 del C.S. de la J.

EN LA NOTARIA UNICA DE ESTE CIRCULO, CUYO TITULAR
ES JORGE ALBERTO OÑATE MIELES, SE PRESENTO (ARON

[Signature]
[Signature]

Con C.C Nos. 4861-629

de todos - cinco - y dijo(eron)
QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y
QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES DE SU PUÑO Y LECRA Y
LA MISMA QUE ACONTECE EN LA MISMA
EN CONSTANCIA

A PAZ - CESAR

21 ABR. 2009

[Signature]

REPUBLICA DE EL SALVADOR
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
MUNICIPIO DE LA PAZ
Jorge A. Oñate Mielles
NOTARIO

REPUBLICA DE EL SALVADOR
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
MUNICIPIO DE LA PAZ
Jorge A. Oñate Mielles
NOTARIO

REPUBLICA DE EL SALVADOR
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
MUNICIPIO DE LA PAZ
Jorge A. Oñate Mielles
NOTARIO
Fingerprint

472

1111
762

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.962.917-9

Misión Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/07/2020 15:31:56

Orden de servicio: 13605360



RA273095968CO

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES RADICACIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UPP) - PROPSO Y PROPSA - UPP
Dirección: Avenida 26 No. 69 B 45 piso 8 NIT/C/CTJ800373913

Referencia: 2020180002028931 Teléfono: 4237300 Código Postal: 110931368

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111762

Nombre/ Razón Social: LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

Dirección: CARRERA 5 16 14 OFICINA 902 BARRIO CENTRO

Tel: Código Postal: 110321013

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores Destinatario Remite
Peso Físico(gre): 500
Peso Volumétrico(gre): 0
Peso Facturado(gre): 500
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$4.160

Dice Contener: 1

Observaciones del cliente: 1 - FOLIO 29 DE 1995

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Corrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallido
NR	No reclamado	AC		Aportado Clausurado
NR	No reclamado	FM		Fuerza Mayor

Firma y sello de quien recibe

29 JUL 2020
Fecha de entrega: 29 JUL 2020
Distribuidor: C.C. 62 230.638
C.C. 29 JUL 2020

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30

Recibe: Claudia Juyar
Hora: 15:30



1111573111762RA273095968CO

Principal Bogotá D.C. Colombia El correo 2016 #35 A 16 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: DI 8000 41113 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El correo de entrega es conforme que haya consentimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 enviar a las fechas personalizadas para arribar lo entrega del correo. Para obtener algún reclamo: servicio al cliente 24-72 correo Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. RUT: 900.062.917.72

Módulo: Caudación de Contratos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 10/08/2020 15:35:41

Orden de servicio: 13530838



RA274681880CO

Destinatario Remite	Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Dirección: Avenida 26 No. 58 B 45 piso 8 NIT/C: 900073913		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rechazado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>PA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apenado Causado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>Desconocido</td> <td>EM</td> <td></td> <td>Entra Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rechazado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	PA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apenado Causado	NR	Desconocido	EM		Entra Mayor
	RE	Rechazado	C1	C2	Cerrado																								
NE	No existe	N1	N2	No contactado																									
NR	No reside	PA		Fallecido																									
NR	No reclamado	AC		Apenado Causado																									
NR	Desconocido	EM		Entra Mayor																									
Referencia: 2020180002394791 Teléfono: 4237300 Código Postal: 110931266 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111573		Nombre/ Razón Social: LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO Dirección: CARRERA 5 18 14 OFICINA 802 BARRIO CENTRO Tel: Código Postal: 110321013 Código Operativo: 1111782 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.																											
Valores	Peso Físico(gm): 500 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 500 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$4.100		Dice Contenedor: Observaciones del cliente: 4 - NOT_PO																										
	Recibo RADICACIÓN CLASIFICACIÓN CLASIFICACIÓN		Recibo RADICACIÓN CLASIFICACIÓN CLASIFICACIÓN																										

 1111
 573
 UAC.CENTRO
 CENTRO A


11115731111762RA274681880CO

 Claudia Juyar
 C.C. 52.230.638

12 AGO 2020

Puntos de Venta: Bogotá D.C., Colombia. Dirección: 25 de Abril 58 Bogotá / www.4-72.com.co / Línea gratuita 01 8000 01 20 / Tel contacto: (57) 4722 000.

El usuario de esta página garantiza que los datos consignados en el contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72.com.co son verídicos y no se han modificado. Para verificar algún medio de contacto o servicio al cliente 01 8000 01 20 o para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
luisfuentes976@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:186.169.131.76	13/10/2020 04:22:49 PM (UTC)	13/10/2020 11:22:49 AM (UTC -05:00)	13/10/2020 11:23:13 AM (UTC -05:00)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;aspmx.l.google.com (108.177.15.26)	13/10/2020 04:22:48 PM (UTC)	13/10/2020 11:22:48 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	notificapensiones@ugpp.gov.co< notificapensiones@ugpp.gov.co >
Asunto:	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA/RDP022548/2020
Para:	<luisfuentes976@hotmail.com>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<300BC05A18453C5CAD8BB54066BF10C534F91AEF@SM21>
Recibido por Sistema Certimail:	13/10/2020 04:22:45 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	B70E97DE6588030BF4BCD166BFF5A19143DAE715
Tamaño del Mensaje:	615447
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
245.6 KB	ACTA.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

10/13/2020 4:22:46 PM starting hotmail.com/{default} \n 10/13/2020 4:22:46 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.33.33) \n 10/13/2020 4:22:46 PM connected from 192.168.10.11:56792 \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 220 BN3NAM01FT035.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 13 Oct 2020 16:22:46 +0000 \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-BN3NAM01FT035.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-PIPELINING \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-DSN \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-STARTTLS \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-8BITMIME \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-BINARYMIME \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-CHUNKING \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< STARTTLS \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready \n 10/13/2020 4:22:47 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 \n 10/13/2020 4:22:47 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-sa/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-BN3NAM01FT035.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-PIPELINING \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-DSN \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-8BITMIME \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-BINARYMIME \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-CHUNKING \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< MAIL FROM:<rcptygsPYN6R05UoVOnNWX8SsFNzEVNQJAd18lm3yUoH@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< RCPT TO:<luisfuentes976@hotmail.com> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< DATA \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF> \n 10/13/2020 4:22:48 PM <<< . \n 10/13/2020 4:22:49 PM >>> 250 2.6.0 <ygsPYN6R05UoVOnNWX8SsFNzEVNQJAd18lm3yUoH@r1.rpost.net> [InternalId=97126390454911, Hostname=BN3NAM01HT093.eop-nam01.prod.protection.outlook.com] 626240 bytes in 1.149, 532.084 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 \n 10/13/2020 4:22:49 PM <<< QUIT \n 10/13/2020 4:22:49 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n 10/13/2020 4:22:49 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.33.33) in=920 out=619614 \n 10/13/2020 4:22:49 PM done hotmail.com/{default}

10/13/2020 4:22:47 PM starting ugpp.gov.co/{default} \n 10/13/2020 4:22:47 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (108.177.15.26) \n 10/13/2020 4:22:47 PM connected from 192.168.10.11:60613 \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP v127si101756wmb.91 - gsmtip \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-8BITMIME \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-STARTTLS \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-PIPELINING \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-CHUNKING \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< STARTTLS \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 10/13/2020 4:22:47 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 \n 10/13/2020 4:22:47 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 1O1; verified=no \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-8BITMIME \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-PIPELINING \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250-CHUNKING \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< MAIL FROM:<rcrptQh3lck80W4gl3NaCRYFUXgH3xnwbXNETJTzBWWis@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250 2.1.0 OK v127si101756wmb.91 - gsmtip \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< RCPT TO:<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co> \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 250 2.1.5 OK v127si101756wmb.91 - gsmtip \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< DATA \n 10/13/2020 4:22:47 PM >>> 354 Go ahead v127si101756wmb.91 - gsmtip \n 10/13/2020 4:22:47 PM <<< . \n 10/13/2020 4:22:48 PM >>> 250 2.0.0 OK 1602606168 v127si101756wmb.91 - gsmtip \n 10/13/2020 4:22:48 PM <<< QUIT \n 10/13/2020 4:22:48 PM >>> 221 2.0.0 closing connection v127si101756wmb.91 - gsmtip \n 10/13/2020 4:22:48 PM closed aspmx.l.google.com (108.177.15.26) in=636 out=619761 \n 10/13/2020 4:22:48 PM done ugpp.gov.co/{default}

De:postmaster@outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients:
luisfuentes976@hotmail.com<mailto:luisfuentes976@hotmail.com> Subject: Certificado: NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA/RDP022548/2020

[IP Address: 186.169.131.76] [Time Opened: 10/13/2020 4:23:13 PM] [REMOTE_HOST: 186.169.131.76] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/ygsPYN6R05UoVOnNWX8SsFNzEVNQJAd18Im3yUoH.gif] HTTP_CONNECTION:keep-alive HTTP_ACCEPT:image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-US,es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; SM-G975F Build/PPR1.180610.011; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/86.0.4240.75 Mobile Safari/537.36 HTTP_X_REQUESTED_WITH:com.microsoft.office.outlook HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:image Connection: keep-alive Accept: image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate Accept-Language: es-US,es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; SM-G975F Build/PPR1.180610.011; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/86.0.4240.75 Mobile Safari/537.36 X-Requested-With: com.microsoft.office.outlook Sec-Fetch-Site: cross-site Sec-Fetch-Mode: no-cors Sec-Fetch-Dest: image /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/ygsPYN6R05UoVOnNWX8SsFNzEVNQJAd18Im3yUoH.gif 186.169.131.76 186.169.131.76 38456 GET /open/images/ygsPYN6R05UoVOnNWX8SsFNzEVNQJAd18Im3yUoH.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/ygsPYN6R05UoVOnNWX8SsFNzEVNQJAd18Im3yUoH.gif keep-alive image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate es-US,es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; SM-G975F Build/PPR1.180610.011; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/86.0.4240.75 Mobile Safari/537.36 com.microsoft.office.outlook cross-site no-cors image

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co> relayed to mailer aspmx.l.google.com (108.177.15.26)

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 019523
RESOLUCIÓN NÚMERO 28 AGO 2020

RADICADO No. SOP202001021879

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de TADO.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de agosto de 2020, y el Doctor (a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO** en escrito presentado el 19 de agosto de 2020, radicado bajo el número SOP202001021879, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

() 4. Conforme lo anterior el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, al laborar por más de 20 años al servicio de la educación por medio de la cual le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de Gracia, conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

5. La anterior información a razón que la Secretaría De Educación Del Cesar y otros, mediante resolución No. 003178 del 08 de noviembre del 2006, le reconoció al señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, una de pensión de jubilación.

6. Así lo informó la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio del análisis jurisprudencial de las leyes 114 de 1993, 166 de 1928, 37 de 1933 y 43 de 1975. En efecto, reiteró que las normas citadas señalan que en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales quienes estuvieran vinculados como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

7. La entidad a través de resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a mi poderdante por considerar que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

8. Conforme lo anterior mi poderdante ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de gracia conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1,2,3.

PETICION ESPECIAL

Solicito de manera atenta un estudio del expediente para que se resuelva y le puedan conceder a mis poderdante la pensión de gracia conforme a lo preceptuado en la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3. Y demás normas concordantes. Con el Retroactivo que Genere, Y los intereses moratorios SEGÚN el artículo 141 de la ley 100 de 1993 Y demás normas concordantes según los siguientes razonamientos.()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que la peticionario actuando a nombre propio, interpone dentro del término legal recurso de reposición y apelación, a fin de ser reconocida la pensión gracia.

Que nació el 25 de abril de 1954 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que para dar respuesta a lo pretendido es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decido crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación

Que es preciso indicar que la pensión de Jubilación Gracia se trata de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como gracia otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, de la cual solo son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980, que cumplan con 20 años de tiempos de servicio (son tiempos validos los laborados en calidad de interinos, temporales cuando después existe nombramiento en propiedad y licencias remuneradas y finalmente que cuenten con 50 años de edad.

Para ello se tiene que el status de pensionado se adquiere cuando se cumple con el último de los requisitos principales de la pensión gracia, es decir los 20 años de labores y los 50 años de edad y la fecha del status será la fecha en que adquiera el último requisito.

Que obra certificado expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, de fecha 29 de octubre de 2013, mediante el cual certifican que la recurrente fue vinculada al servicio docente, como docente de carácter nacional, del periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 1979, hasta el 12 de octubre de 2004.

Al analizar la documentación aportada por la solicitante, se establece que si bien es cierto la peticionaria laboró como docente al servicio del Estado también lo es que su vinculación, fue de carácter Nacional, razón por la cual, no es procedente reconocer la pensión gracia, por carecer de los fundamentos de derecho y de hecho que la originaron.

Que la Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de
la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de Jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Ver Artículo 15; Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Artículo 3.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento (Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972)

4. Que observe buena conducta.

1. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
2. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Que la ley 116 de 1928 en su artículo 6 establece:

ART 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicios se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Que la ley 37 de 1933 en su artículo 3 establece:

"ART. 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La Pensión Gracia, concedida a los docentes, como su nombre lo indica es una gracia, lo que implica que existe una diferencia con cualquier otra pensión común que pueda obtener el docente, como lo veremos más adelante.

La pensión Gracia de los docentes, como ya se señaló, fue concebida por una norma especial y fue complementada por normas de igual magnitud, inicialmente para profesores de escuelas primarias oficiales, ampliándose posteriormente a normales y después a docentes de secundaria del orden territorial, departamental, municipal o distrital, Nacionalizado, la que se reconoce por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, liquidación, una vez se cumplen cada uno de los requisitos establecidos en las normas anteriormente mencionadas.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio que reposan en el cuaderno administrativo se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la peticionaria no acredita 20 años de servicio en la docencia oficial del orden Nacionalizada, Departamental, Municipal o Distrital, requisito éste exigido en ley 114 de 1913, 116 de 1928, ley 37 de 1933 y ley 91 de 1989 para el otorgamiento de la pensión de jubilación gracia, se confirma la Resolución No. RDP 15814 del 08 de julio de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, y en vista de que el peticionario no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada por la entidad en el acto administrativo recurrido se procede a confirmar la Resolución No. RDP 15814 del 08 de julio de 2020.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

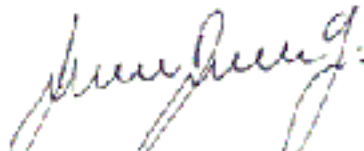
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO
CARRERA 5 16 14 OFICINA 902 BARRIO CENTRO
BOGOTA - BOGOTA D.C
LUISFUENTES976@HOTMAIL.COM

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO
Cédula Causante: 4,861,629
Radicado N°: SOP202001006489

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 015814 08 JUL 2020 NOT_PD 881480

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).
- 2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envíe al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: AIDA MILENA MENCO OROZCO

Nombre Causante: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
CC N°: 4861629 de
SOLICITUD N°: SOP202001006489

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 881480A

Doctor (a):

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
CARRERA 5 16 14 OFICINA 902 BARRIO CENTRO
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP15814 DEL 08 DE JULIO DE 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO
Cédula Causante: CC 4861629



Radicado No. SOP202001006489



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO
CARRERA 5 16 14 OFICINA 902
BOGOTA - BOGOTA D.C
luisfuentes976@hotmail.com

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION
Solicitante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO
Cédula: 4,861,629
Radicado N°: SOP202001021879

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 019523 28 AGO 2020 NOT_PD 889331

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).
- 2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envíe al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: LUZ ALBA FARFAN CASALLAS

Nombre Causante: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
CC N°: 4861629 de
SOLICITUD N°: SOP202001021879

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO
CARRERA 5 16 14 OFICINA 902
BOGOTA - BOGOTA D.C
luisfuentes976@hotmail.com

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: MURILLO PEREA ARIL ANTONIO
Cédula: 4,861,629
Radicado N°: SOP202001021879A

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 022548 02 OCT 2020 NOT_PD 895121

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).
- 2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envíe al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: DIANA PAOLA PEREZ MESA

Nombre Causante: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
CC N°: 4861629 de
SOLICITUD N°: SOP202001021879A

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 015814**
08 JUL 2020

RADICADO No. SOP202001006489

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de A, solicita el 11 de marzo de 2020 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP202001006489, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CESAR	19810901	20090630	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
DPTO CESAR	20090701	20191230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA

Que nació el 25 de abril de 1954 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley" (Se resalta con intención)

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que el presente estudio de reconocimiento de pensión de jubilación gracia, se realizó conforme a lo establecido en el certificado de tiempo de servicio y factores salariales del formato CETIL de fecha 09 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, indicando en el primer certificado que la fuente de los recursos es NACIONAL.

Respecto del los tiempos laborados en el cargo de docente de manera interina de acuerdo a la Resolución No. 9780 del 17 de julio de 1978, la Resolución es expedida

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

por el Ministerio de Educación Nacional, es decir que la fuente de dichos recursos también hace parte del orden nacional.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO**, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

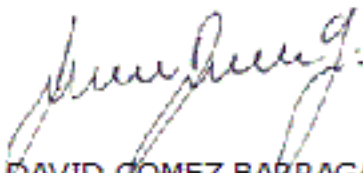
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 015814
RESOLUCIÓN NÚMERO 08 JUL 2020

RADICADO No. SOP202001006489

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de A, solicita el 11 de marzo de 2020 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP202001006489, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CESAR	19810901	20090630	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
DPTO CESAR	20090701	20191230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA

Que nació el 25 de abril de 1954 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley" (Se resalta con intención)

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que el presente estudio de reconocimiento de pensión de jubilación gracia, se realizó conforme a lo establecido en el certificado de tiempo de servicio y factores salariales del formato CETIL de fecha 09 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, indicando en el primer certificado que la fuente de los recursos es NACIONAL.

Respecto del los tiempos laborados en el cargo de docente de manera interina de acuerdo a la Resolución No. 9780 del 17 de julio de 1978, la Resolución es expedida

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

por el Ministerio de Educación Nacional, es decir que la fuente de dichos recursos también hace parte del orden nacional.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO**, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

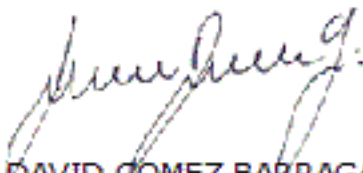
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RDP 015814
08 JUL 2020

RADICADO No. SOP202001006489

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de A, solicita el 11 de marzo de 2020 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP202001006489, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CESAR	19810901	20090630	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
DPTO CESAR	20090701	20191230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA

Que nació el 25 de abril de 1954 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley" (Se resalta con intención)

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que el presente estudio de reconocimiento de pensión de jubilación gracia, se realizó conforme a lo establecido en el certificado de tiempo de servicio y factores salariales del formato CETIL de fecha 09 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, indicando en el primer certificado que la fuente de los recursos es NACIONAL.

Respecto del los tiempos laborados en el cargo de docente de manera interina de acuerdo a la Resolución No. 9780 del 17 de julio de 1978, la Resolución es expedida

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de MURILLO PEREA ARIL ANTONIO

por el Ministerio de Educación Nacional, es decir que la fuente de dichos recursos también hace parte del orden nacional.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO**, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

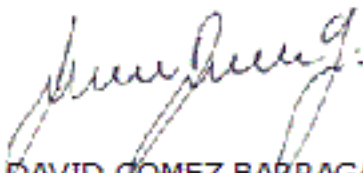
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 019523
RESOLUCIÓN NÚMERO 28 AGO 2020

RADICADO No. SOP202001021879

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de TADO.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de agosto de 2020, y el Doctor (a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO** en escrito presentado el 19 de agosto de 2020, radicado bajo el número SOP202001021879, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

() 4. Conforme lo anterior el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, al laborar por más de 20 años al servicio de la educación por medio de la cual le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de Gracia, conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

5. La anterior información a razón que la Secretaría De Educación Del Cesar y otros, mediante resolución No. 003178 del 08 de noviembre del 2006, le reconoció al señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, una de pensión de jubilación.

6. Así lo informó la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio del análisis jurisprudencial de las leyes 114 de 1993, 166 de 1928, 37 de 1933 y 43 de 1975. En efecto, reiteró que las normas citadas señalan que en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales quienes estuvieran vinculados como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

7. La entidad a través de resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a mi poderdante por considerar que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

8. Conforme lo anterior mi poderdante ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de gracia conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1,2,3.

PETICION ESPECIAL

Solicito de manera atenta un estudio del expediente para que se resuelva y le puedan conceder a mis poderdante la pensión de gracia conforme a lo preceptuado en la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3. Y demás normas concordantes. Con el Retroactivo que Genere, Y los intereses moratorios SEGÚN el artículo 141 de la ley 100 de 1993 Y demás normas concordantes según los siguientes razonamientos.()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que la peticionario actuando a nombre propio, interpone dentro del término legal recurso de reposición y apelación, a fin de ser reconocida la pensión gracia.

Que nació el 25 de abril de 1954 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que para dar respuesta a lo pretendido es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decido crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación

Que es preciso indicar que la pensión de Jubilación Gracia se trata de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como gracia otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, de la cual solo son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980, que cumplan con 20 años de tiempos de servicio (son tiempos validos los laborados en calidad de interinos, temporales cuando después existe nombramiento en propiedad y licencias remuneradas y finalmente que cuenten con 50 años de edad.

Para ello se tiene que el status de pensionado se adquiere cuando se cumple con el último de los requisitos principales de la pensión gracia, es decir los 20 años de labores y los 50 años de edad y la fecha del status será la fecha en que adquiera el último requisito.

Que obra certificado expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, de fecha 29 de octubre de 2013, mediante el cual certifican que la recurrente fue vinculada al servicio docente, como docente de carácter nacional, del periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 1979, hasta el 12 de octubre de 2004.

Al analizar la documentación aportada por la solicitante, se establece que si bien es cierto la peticionaria laboró como docente al servicio del Estado también lo es que su vinculación, fue de carácter Nacional, razón por la cual, no es procedente reconocer la pensión gracia, por carecer de los fundamentos de derecho y de hecho que la originaron.

Que la Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de
la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de Jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Ver Artículo 15; Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Artículo 3.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento (Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972)

4. Que observe buena conducta.

1. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
2. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Que la ley 116 de 1928 en su artículo 6 establece:

ART 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicios se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Que la ley 37 de 1933 en su artículo 3 establece:

"ART. 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La Pensión Gracia, concedida a los docentes, como su nombre lo indica es una gracia, lo que implica que existe una diferencia con cualquier otra pensión común que pueda obtener el docente, como lo veremos más adelante.

La pensión Gracia de los docentes, como ya se señaló, fue concebida por una norma especial y fue complementada por normas de igual magnitud, inicialmente para profesores de escuelas primarias oficiales, ampliándose posteriormente a normales y después a docentes de secundaria del orden territorial, departamental, municipal o distrital, Nacionalizado, la que se reconoce por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, liquidación, una vez se cumplen cada uno de los requisitos establecidos en las normas anteriormente mencionadas.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio que reposan en el cuaderno administrativo se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la peticionaria no acredita 20 años de servicio en la docencia oficial del orden Nacionalizada, Departamental, Municipal o Distrital, requisito éste exigido en ley 114 de 1913, 116 de 1928, ley 37 de 1933 y ley 91 de 1989 para el otorgamiento de la pensión de jubilación gracia, se confirma la Resolución No. RDP 15814 del 08 de julio de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, y en vista de que el peticionario no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada por la entidad en el acto administrativo recurrido se procede a confirmar la Resolución No. RDP 15814 del 08 de julio de 2020.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

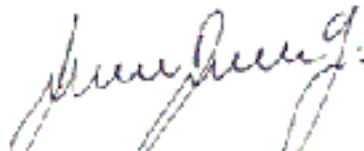
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 019523
RESOLUCIÓN NÚMERO 28 AGO 2020

RADICADO No. SOP202001021879

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de TADO.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de agosto de 2020, y el Doctor (a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO** en escrito presentado el 19 de agosto de 2020, radicado bajo el número SOP202001021879, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

() 4. Conforme lo anterior el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, al laborar por más de 20 años al servicio de la educación por medio de la cual le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de Gracia, conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

5. La anterior información a razón que la Secretaría De Educación Del Cesar y otros, mediante resolución No. 003178 del 08 de noviembre del 2006, le reconoció al señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, una de pensión de jubilación.

6. Así lo informó la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio del análisis jurisprudencial de las leyes 114 de 1993, 166 de 1928, 37 de 1933 y 43 de 1975. En efecto, reiteró que las normas citadas señalan que en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales quienes estuvieran vinculados como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

7. La entidad a través de resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a mi poderdante por considerar que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

8. Conforme lo anterior mi poderdante ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de gracia conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1,2,3.

PETICION ESPECIAL

Solicito de manera atenta un estudio del expediente para que se resuelva y le puedan conceder a mis poderdante la pensión de gracia conforme a lo preceptuado en la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3. Y demás normas concordantes. Con el Retroactivo que Genere, Y los intereses moratorios SEGÚN el artículo 141 de la ley 100 de 1993 Y demás normas concordantes según los siguientes razonamientos.()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que la peticionario actuando a nombre propio, interpone dentro del término legal recurso de reposición y apelación, a fin de ser reconocida la pensión gracia.

Que nació el 25 de abril de 1954 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que para dar respuesta a lo pretendido es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decido crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación

Que es preciso indicar que la pensión de Jubilación Gracia se trata de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como gracia otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, de la cual solo son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980, que cumplan con 20 años de tiempos de servicio (son tiempos validos los laborados en calidad de interinos, temporales cuando después existe nombramiento en propiedad y licencias remuneradas y finalmente que cuenten con 50 años de edad.

Para ello se tiene que el status de pensionado se adquiere cuando se cumple con el último de los requisitos principales de la pensión gracia, es decir los 20 años de labores y los 50 años de edad y la fecha del status será la fecha en que adquiera el último requisito.

Que obra certificado expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, de fecha 29 de octubre de 2013, mediante el cual certifican que la recurrente fue vinculada al servicio docente, como docente de carácter nacional, del periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 1979, hasta el 12 de octubre de 2004.

Al analizar la documentación aportada por la solicitante, se establece que si bien es cierto la peticionaria laboró como docente al servicio del Estado también lo es que su vinculación, fue de carácter Nacional, razón por la cual, no es procedente reconocer la pensión gracia, por carecer de los fundamentos de derecho y de hecho que la originaron.

Que la Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de
la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de Jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Ver Artículo 15; Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Artículo 3.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento (Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972)

4. Que observe buena conducta.

1. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
2. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Que la ley 116 de 1928 en su artículo 6 establece:

ART 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicios se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Que la ley 37 de 1933 en su artículo 3 establece:

"ART. 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La Pensión Gracia, concedida a los docentes, como su nombre lo indica es una gracia, lo que implica que existe una diferencia con cualquier otra pensión común que pueda obtener el docente, como lo veremos más adelante.

La pensión Gracia de los docentes, como ya se señaló, fue concebida por una norma especial y fue complementada por normas de igual magnitud, inicialmente para profesores de escuelas primarias oficiales, ampliándose posteriormente a normales y después a docentes de secundaria del orden territorial, departamental, municipal o distrital, Nacionalizado, la que se reconoce por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, liquidación, una vez se cumplen cada uno de los requisitos establecidos en las normas anteriormente mencionadas.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio que reposan en el cuaderno administrativo se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la peticionaria no acredita 20 años de servicio en la docencia oficial del orden Nacionalizada, Departamental, Municipal o Distrital, requisito éste exigido en ley 114 de 1913, 116 de 1928, ley 37 de 1933 y ley 91 de 1989 para el otorgamiento de la pensión de jubilación gracia, se confirma la Resolución No. RDP 15814 del 08 de julio de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, y en vista de que el peticionario no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada por la entidad en el acto administrativo recurrido se procede a confirmar la Resolución No. RDP 15814 del 08 de julio de 2020.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

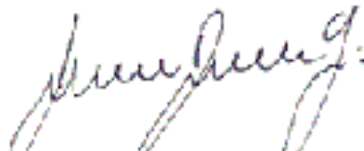
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 019523
RESOLUCIÓN NÚMERO 28 AGO 2020

RADICADO No. SOP202001021879

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de TADO.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de agosto de 2020, y el Doctor (a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO** en escrito presentado el 19 de agosto de 2020, radicado bajo el número SOP202001021879, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

() 4. Conforme lo anterior el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, al laborar por más de 20 años al servicio de la educación por medio de la cual le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de Gracia, conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

5. La anterior información a razón que la Secretaría De Educación Del Cesar y otros, mediante resolución No. 003178 del 08 de noviembre del 2006, le reconoció al señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, una de pensión de jubilación.

6. Así lo informó la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio del análisis jurisprudencial de las leyes 114 de 1993, 166 de 1928, 37 de 1933 y 43 de 1975. En efecto, reiteró que las normas citadas señalan que en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales quienes estuvieran vinculados como docentes departamentales o regionales y municipales antes del 31 de diciembre de 1980 tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

7. La entidad a través de resolución No. RDP 015814 del 08 de julio del 2020, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a mi poderdante por considerar que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

8. Conforme lo anterior mi poderdante ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de gracia conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1,2,3.

PETICION ESPECIAL

Solicito de manera atenta un estudio del expediente para que se resuelva y le puedan conceder a mis poderdante la pensión de gracia conforme a lo preceptuado en la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3. Y demás normas concordantes. Con el Retroactivo que Genere, Y los intereses moratorios SEGÚN el artículo 141 de la ley 100 de 1993 Y demás normas concordantes según los siguientes razonamientos.()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de
la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que la peticionario actuando a nombre propio, interpone dentro del término legal recurso de reposición y apelación, a fin de ser reconocida la pensión gracia.

Que nació el 25 de abril de 1954 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que para dar respuesta a lo pretendido es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decido crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación

Que es preciso indicar que la pensión de Jubilación Gracia se trata de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como gracia otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, de la cual solo son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980, que cumplan con 20 años de tiempos de servicio (son tiempos validos los laborados en calidad de interinos, temporales cuando después existe nombramiento en propiedad y licencias remuneradas y finalmente que cuenten con 50 años de edad.

Para ello se tiene que el status de pensionado se adquiere cuando se cumple con el último de los requisitos principales de la pensión gracia, es decir los 20 años de labores y los 50 años de edad y la fecha del status será la fecha en que adquiera el último requisito.

Que obra certificado expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, de fecha 29 de octubre de 2013, mediante el cual certifican que la recurrente fue vinculada al servicio docente, como docente de carácter nacional, del periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 1979, hasta el 12 de octubre de 2004.

Al analizar la documentación aportada por la solicitante, se establece que si bien es cierto la peticionaria laboró como docente al servicio del Estado también lo es que su vinculación, fue de carácter Nacional, razón por la cual, no es procedente reconocer la pensión gracia, por carecer de los fundamentos de derecho y de hecho que la originaron.

Que la Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de
la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de Jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Ver Artículo 15; Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Artículo 3.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento (Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972)

4. Que observe buena conducta.

1. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
2. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Que la ley 116 de 1928 en su artículo 6 establece:

ART 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicios se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Que la ley 37 de 1933 en su artículo 3 establece:

"ART. 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La Pensión Gracia, concedida a los docentes, como su nombre lo indica es una gracia, lo que implica que existe una diferencia con cualquier otra pensión común que pueda obtener el docente, como lo veremos más adelante.

La pensión Gracia de los docentes, como ya se señaló, fue concebida por una norma especial y fue complementada por normas de igual magnitud, inicialmente para profesores de escuelas primarias oficiales, ampliándose posteriormente a normales y después a docentes de secundaria del orden territorial, departamental, municipal o distrital, Nacionalizado, la que se reconoce por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, liquidación, una vez se cumplen cada uno de los requisitos establecidos en las normas anteriormente mencionadas.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio que reposan en el cuaderno administrativo se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la peticionaria no acredita 20 años de servicio en la docencia oficial del orden Nacionalizada, Departamental, Municipal o Distrital, requisito éste exigido en ley 114 de 1913, 116 de 1928, ley 37 de 1933 y ley 91 de 1989 para el otorgamiento de la pensión de jubilación gracia, se confirma la Resolución No. RDP 15814 del 08 de julio de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, y en vista de que el peticionario no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada por la entidad en el acto administrativo recurrido se procede a confirmar la Resolución No. RDP 15814 del 08 de julio de 2020.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

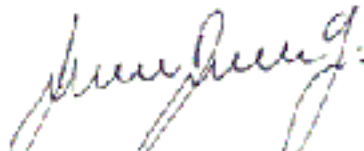
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 022548
RESOLUCIÓN NÚMERO 02 OCT 2020

RADICADO No. SOP202001021879A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020

EL(LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de TADO.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de agosto de 2020, y el Doctor (a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO** en escrito presentado el 19 de agosto de 2020, radicado bajo el número SOP202001021879A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()8. Conforme lo anterior mi poderdante ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de gracia conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, l16 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1,2,3.

PETICION ESPECIAL

Solicito de manera atenta un estudio del expediente para que se resuelva y le puedan conceder a mis poderdante la pensión de gracia conforme a lo preceptuado en la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3. Y demás normas concordantes. Con el Retroactivo que Genere, Y los intereses moratorios SEGÚN el artículo 141 de la ley 100 de 1993 Y demás normas concordantes según los siguientes razonamientos.()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante Resolución RDP 19523 del 28 de agosto de 2020, se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 15814 del 8 de julio de 2020, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR 201912892399999900980019, de fecha del 09 de diciembre de 2019, por la cual se establece que el peticionario laboro como docente para el periodo del 17 de julio de 1978 al 30 de agosto de 1981, con fuente de recursos NACIONAL.

Que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR 202003892399999900430024, de fecha del 10 de marzo de 2020, por la cual se establece que el peticionario laboro como docente para el periodo del 01 de septiembre de 1981 a la fecha de expedición del certificado, con fuente de recursos NACIONAL.

Teniendo en cuenta las certificaciones antes mencionadas, no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, siendo una prueba idónea dichos certificados en la cual establece que su tipo de vinculación y fuente de recursos son del orden NACIONAL.

Que respecto al periodo laborado a partir del 17 de julio de 1978, es pertinente indicar que los mismos serán desestimados a razón de lo siguiente:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expedieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Conforme a lo anterior esta instancia procederá a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 .

En mérito de lo expuesto,

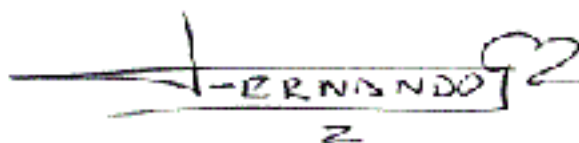
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 022548
RESOLUCIÓN NÚMERO 02 OCT 2020

RADICADO No. SOP202001021879A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020

EL(LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de TADO.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de agosto de 2020, y el Doctor (a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO** en escrito presentado el 19 de agosto de 2020, radicado bajo el número SOP202001021879A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()8. Conforme lo anterior mi poderdante ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de gracia conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, l16 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1,2,3.

PETICION ESPECIAL

Solicito de manera atenta un estudio del expediente para que se resuelva y le puedan conceder a mis poderdante la pensión de gracia conforme a lo preceptuado en la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3. Y demás normas concordantes. Con el Retroactivo que Genere, Y los intereses moratorios SEGÚN el artículo 141 de la ley 100 de 1993 Y demás normas concordantes según los siguientes razonamientos.()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante Resolución RDP 19523 del 28 de agosto de 2020, se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 15814 del 8 de julio de 2020, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR 201912892399999900980019, de fecha del 09 de diciembre de 2019, por la cual se establece que el peticionario laboro como docente para el periodo del 17 de julio de 1978 al 30 de agosto de 1981, con fuente de recursos NACIONAL.

Que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR 202003892399999900430024, de fecha del 10 de marzo de 2020, por la cual se establece que el peticionario laboro como docente para el periodo del 01 de septiembre de 1981 a la fecha de expedición del certificado, con fuente de recursos NACIONAL.

Teniendo en cuenta las certificaciones antes mencionadas, no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, siendo una prueba idónea dichos certificados en la cual establece que su tipo de vinculación y fuente de recursos son del orden NACIONAL.

Que respecto al periodo laborado a partir del 17 de julio de 1978, es pertinente indicar que los mismos serán desestimados a razón de lo siguiente:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expedieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Conforme a lo anterior esta instancia procederá a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 .

En mérito de lo expuesto,

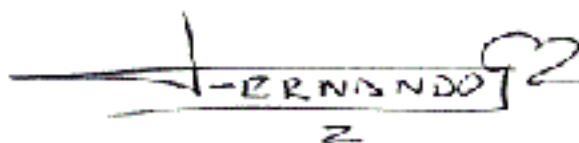
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 022548
RESOLUCIÓN NÚMERO 02 OCT 2020

RADICADO No. SOP202001021879A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020

EL(LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) MURILLO PEREA ARIL ANTONIO, identificado (a) con CC No. 4,861,629 de TADO.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de agosto de 2020, y el Doctor (a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO** en escrito presentado el 19 de agosto de 2020, radicado bajo el número SOP202001021879A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()8. Conforme lo anterior mi poderdante ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de gracia conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, el artículo 1 la Ley 33 de 1985, ley 114 de 1913, l16 de 1928, y 37 de 1933, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1,2,3.

PETICION ESPECIAL

Solicito de manera atenta un estudio del expediente para que se resuelva y le puedan conceder a mis poderdante la pensión de gracia conforme a lo preceptuado en la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y los requisitos que exige la ley 114 de 1913 artículos 1, 2,3. Y demás normas concordantes. Con el Retroactivo que Genere, Y los intereses moratorios SEGÚN el artículo 141 de la ley 100 de 1993 Y demás normas concordantes según los siguientes razonamientos.()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No. 8823 del 27 de febrero de 2006, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 45705 del 27 de septiembre de 2007, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 008292 del 02 de marzo de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, negó una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante Resolución RDP 19523 del 28 de agosto de 2020, se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 15814 del 8 de julio de 2020, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR 201912892399999900980019, de fecha del 09 de diciembre de 2019, por la cual se establece que el peticionario laboro como docente para el periodo del 17 de julio de 1978 al 30 de agosto de 1981, con fuente de recursos NACIONAL.

Que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR 202003892399999900430024, de fecha del 10 de marzo de 2020, por la cual se establece que el peticionario laboro como docente para el periodo del 01 de septiembre de 1981 a la fecha de expedición del certificado, con fuente de recursos NACIONAL.

Teniendo en cuenta las certificaciones antes mencionadas, no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, siendo una prueba idónea dichos certificados en la cual establece que su tipo de vinculación y fuente de recursos son del orden NACIONAL.

Que respecto al periodo laborado a partir del 17 de julio de 1978, es pertinente indicar que los mismos serán desestimados a razón de lo siguiente:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 15814 del 8 de julio de 2020 de **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**

la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expedieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Conforme a lo anterior esta instancia procederá a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 .

En mérito de lo expuesto,

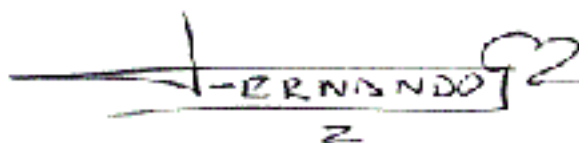
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15814 del 8 de julio de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **MURILLO PEREA ARIL ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP